Universidad Nacional Autónoma de México

E. N. E. P. Acatlán División de Ciencias Jurídicas

El Artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

LUIS EMILIO CESAR ABOGADO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Luis César Pasos y

Ma. de la Luz Abogado de César

con profundo agradecimiento y

reconocimiento por su apoyo

cuidados y desvelos.

A REGINA:

-Con mucho cariño por su ayuda desinteresada, com prensión y sacrificios.

A MIS HERMANOS:

Esperanza
Luis
Adriana
Alberto
Iliana
Carlos; porque continuemos con
el ejemplo que se nos ha incul
cado y exista siempre la unión
de todos.

IN MEMORIAN:

A: TITO Y TITA

-----LIC. EMILIO CESAR PASOS

-----NUESTRO HIJO

A MIS TIOS, CUNADAS Y SOBRINAS Con todo cariño

A MI FAMILIA POLITICA

A: LIC. Don Julio Osorio Esmenjaud Don Alfonso de Orduña y Pérez Agradeciéndoles sus enseñanzas y confianza depositada.

> A MIS AMIGOS: Porque se siga cultivando esta amistad.

Un profundo reconocimiento al Sr. Lic. Marco Antonio Maldonado Ugartechea, quien me ha brindado su apoyo en la dirección de este trabajo.

A MI HONORABLE JURADO.

A través del presente trabajo, por demás modesto y desarrollado en — forma crítica, deseo plasmar un po co la inquietud que todo ser humano lleva en forma intrínseca. Desde luego busco y así lo haré, ser justo en el ejercicio de mi carrera.

Porque todos plantemos una semilla y nuestros descendientes la cultiven, pues la vida es un pequeño -lapso.

El autor.

INTRODUCCION

A la vista del presente trabajo de - tesis, es pertinente hacer la aclara ción de que al término de cada una - de las hojas se encuentran las citas correspondientes a la misma con el - fin de facilitar al lector, las fuen tes de información.

Por último, el trabajo que realizo - ha sido basicamente de investigación y experiencias prácticas, ya que has ta el momento no he encontrado una - adecuada interpretación y aplicación por parte de las autoridades administrativas por lo que se refiere al Artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

EL AUTOR

INDICE GENERAL

CAPITULO	I	, -	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SEGURO
			a) En la Edad Antigua 1 b) Edad Media 4 c) Edad Moderna 7 d) Edad Contemporánea 10 e) El Seguro en América Latina 13
CAPITULO	11		ANTECEDENTES DEL SEGURO Y DE LA LEGISLACION DE INSTITUCIONES ASEGURADORAS EN MEXICO
			a) Macimiento del Seguro y de la Legislación de Instituciones Aseguradoras
CAPITULO	III		HISTORIA DEL CAPITULO DE PROCEDIMIENTOS DE- LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. 55
CAPITULO	IV		SITUACIONES ESPECIFICAS POR LAS QUE DEBE LEGISLARSE O REGLAMENTARSE SOBRE EL ARTICU- LO 135 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS
CAPITULO	٧	, -	PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 135 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS 96
APENDICE	I		
APENDICE	II		
APENDICE	III		
CONCLUSIO	NES	. ~	198
ADDEN	D A	. -	
RIBI TOCDA	FTA A	CENEDI	01 226

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SEGURO a) En la edad Antigua

Mucho se ha escrito sobre los inicios de lo que ahora cono--cemos como la Institución del Seguro, en esa medida he querido --profundizar a través del presente capítulo en dichos antecedentes.

Es lógico suponer, si reflexionamos un poco, la situación -- del hombre en la época primitiva donde el ser humano tenía la característica de ser nómada, formándose pequeños o grandes grupos, que tenían la necesidad de protegerse entre sus mismos miembros -- de los riesgos que les deparaba la misma naturaleza, pudiéndose -- dar éstos a través de los animales u otras causas.

Existía pues, la protección del fuerte hacia el débil; de -los grandes a los chicos, de igual a igual, dando como resultado
una seguridad a la persona necesitada, seguridad que se reflejaba
a todo el grupo, situación ésta que podemos considerar con el carácter de mutualidad:

"La mutualidad como asociación de muchas personas con fina--lidad asistencial para el reparto de los riesgos, es un fenómeno, puede afirmarse, natural de la humanidad y que ya la realizaron - la familia, la horda y la tribu." (1)

Así es como a través de la historia, el hombre creō instru-mentos jurídicos, con los cuales trató de solucionar los resultados de un acontecimiento dañoso, encontrándonos que en la antigua
Babilonia, por el año 1700 a.c. se crea el Código de Hammurabi, que señalaba:

 Antigono Donati, Manuel.- Los Seguros Privados, Manual de Derecho, Revista Mexicana de Seguros.P. 18 "Que si en alguna ciudad una persona sufría un robo, la ciudad -debería reponer su pérdida, y que si un hombre era muerto en de-fensa de una ciudad, su familia debería ser indemnizada por el te soro público" (2)

El artículo 24 del Código citado contenía lo siguiente: "Si la perdida fuese una vida, la ciudad y el Gobernador pagarán una mana de plata a sus herederos". (3)

Por otro lado se cita en el Código de Hammurabi que:

"La obligación de todos los camelleros de aportar ciertas cantida des de dinero" (4); con el fin de constituir un fondo común para sufragar perdidas; pues con anterioridad a esta disposición. se acostumbraba que, aquel camellero dedicado a transportar diferentes mercaderías a través de los desiertos, se obligaba a entregar su camello a consecuencia de la pérdida por extravío o daño de la mercancía transportada; si en forma conjunta se perdía camello y mercancía, tenía que reponer ésta última con trabajo o bienes de su propiedad en favor del propietario de las mercaderías. Cuando se perdia camellero, mercancias y camello, la obligación de res-ponder por los daños causados al propietario corría por cuenta de la familia del camellero, incluso hasta el grado de constituirseen esclavo.

Los párrafos anteriores, nos dan la pauta de lo que en la -actualidad conocemos como el seguro de daños, referido al robo; seguro de vida y seguro de daños, referido a transportes, respectivamente.

⁽²⁾ Citado por William R. Vance en "Handbook on the Law Of Insurance" St. Paul, Minn. 1951, Pag. 10. Cervantes Ahumada, Raul-Derecho Mercantil 4a. Ed. Pag. 564 Ed. -

⁽³⁾ Lucia Traid F. Síntesis Histórica del Seguro y las Fianzas, del libro Manual de Seguros Generales, Revista Mexicana de Seguros No. 371, Febrero 1979 P. 47. (4) Revista Mexicana de Seguros No. 340, Julio 1976, P. 48.

Palestina.- "Se dan trazos de una organización marinera que indemnizaba a los marinos que perdían sus barcos" $^{(5)}$

Fenicia.- "Los Fenicios inventaron prestamos a la gruesa, - por medio de los cuales el prestamista asumía el riesgo de la navegación, ya que sólo podía cobrar el importe de su credito si la mercancía que lo garantizaba llegaba a feliz arribo" (6)

India.- "En el célebre Código de Manu (Código más antiguo de la India, Siglo XII a.c.), se encuentran disposiciones referentes a la navegación tales como las relativas al préstamo marítimo,y - al arrendamiento de buques (7); y define con toda claridad lo que hoy se conoce como "prestamo a la gruesa, tanto por lo que se trata de transportes en barco como los terrestres" (8).

Roma. - En el año 170 a.c. se formaron las Colegia Romanos y Colegia Tenorionum; estas organizaciones de resistencia y ayuda mutua en esta época de los romanos, tuvieron como finalidad la solidaridad para gastos de funerales y ayuda a los deudos del asociado fallecido (9) y de esta forma se puede configurar las actuales mutualidades.

Igualmente, los romanos tenían la "Ley Rhodia de Iactu", que viene a ser el cimiento o la base de la avería general tal y como la conocemos actualmente en el seguro marítimo, pues como resulta do de la avería general, tanto los propietarios de la carga como del buque soportaban o hacían frente en forma conjunta a todos -- los gastos y daños ocasionados por acontecimientos de diversa -- indole, debidamente determinados y que dieran como resultado un pe ligro común, tanto para el barco como para la carga.

⁽⁵⁾ Citado por Cervantes Ahumada Raúl, "El contrato de Seguro" Revista Mexicana de Seguros, No. 368, Nov. 1978, P. 34.

⁽⁶⁾ Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. P. 564.

⁽⁷⁾ Citado por Trujillo González Carlos, Historia del Seguro, Revista Mexicana de Seguros, Abril 1981, P. 19.

⁽⁸⁾ Lucia Traid F. Ob. Cit. P. 47.

⁽⁹⁾ Ibid.

Por último, el maestro Donati ⁽¹⁰⁾ al referirse a los romanos cita el préstamo a la gruesa marítima (Foenus Nauticum), extendido después al tráfico terrestre (Foenus Quasi Nauticum), el cual era un mutuo aleatorio, que, si bien indirectamente producía una mutación en el riesgo, en líneas generales tenía por objeto conceder al mutante un crecido interés y poner a disposición del mutuatario una suma de dinero para realizar una empresa comercial, consideran do la transferencia de un riesgo de una persona a otra persona, — como una civilidad jurídica evolucionada.

b) Edad Media

Las Instituciones de las que se acaban de dar ejemplos fueron quedando en el olvido en la Edad Media, debido en mayor parte al cambio que prevalece, pues si bien antes fueron incorporadas en -- Códigos, a efecto de constituirse en obligaciones impuestas por -- quienes detentaban el poder, en la Edad Media, la previsión como - una de las características escenciales del seguro se desarrolla a través de gremios, distinguiendose esa época por su peculiar es-- tructura corporativa.

Manes afirma que "es frecuente encontrar en los antiguos gremios medievales, normas definidas mediante las cuales la organización se comprometía a indemnizar hasta cierto límite los daños provenientes de un incendio, naufragio, inundación o robo, para lo -- cual los asociados pagaban una cuota periódica" (11).

- (10) Antigono Donati, Manuel Ob. Cit..P. 18
- (11) A.M.D.G. "Elementos de cultura Aseguradora" Edit. Index. Buenos Aires, Argentina, 1968, P. 46 Revista Mexicana de Seguros.

En el año /00 (era Cristiana), se crearon las "Guildas" (12) quienes eran o se integraban por un grupo de personas dedicadas -- a la misma profesión o gremio, precursoras de lo que ahora cono-cemos como el seguro de grupo de vida, ya que dentro de sus estatutos o reglamentación se estableció la ayuda por muerte, enfer-medad, invalidez por accidente y por vejez, instituciones estas, con lo que apuntalaron los principios del seguro de invalidez y - enfermedad.

Después del siglo XI "se difundieron los negocios relativos al riesgo marítimo, con la claúsula -A salvo en tierra- el estipulante asumía el riesgo marítimo; con la claúsula - A riesgo, peligro y fortuna de mar y gentes; o más tarde -Ad Tuum Risicum- lo rechazaba; la diferencia del precio con respecto a las dos claúsulas opuestas constituía la retribución por la asunción del riesgo (13).

Según Lucía Traid ⁽¹⁴⁾, en la ciudad de Tournay (Bélgica), se encuentran dos contratos de seguro de vida suscritos por los esposos Le Percier (1228) y otro por Gerardo de Lussi (1229) en forma de rentas vitalicias.

Ahora bien, como citan algunos autores, entre los que contamos a Julio Gratton $^{(15)}$, Félix Morandi $^{(16)}$ y Antígono Donatí, - Manuel $^{(17)}$, la institución jurídica del seguro, propiamente dicho, nace en las postrimerías de la Edad Media, para ser exactos - en el Siglo XIV.

- (12) Lucia Traid F. Ob. Cit. P. 48 Revista Mexicana de Seguros.
- (13) Antigono Donati, Manuel, Ob. Cit. P. 19.
- (14) Lucia Traid F. Ob. Cit. P. 48.
- (15) Antigono Donati, Manuel, Ob. Cit. P. 20.
- (16) Félix Morandi, Juan Carlos "Estudios de Derecho de Seguros" Edit. Pannedille, Buenos Aires, Argentina 1971, P. 24.
- (17) Gratton Julio, "Esquemas de una Historia del Seguro", Ed. -- Arayú, Buenos Aires , Argentina 1955 P. 40.

Como cita el Maestro Gratton ⁽¹⁸⁾, refiriéndose al examen -realizado a la contabilidad de algunas firmas -a la fecha conserva
das- como son los Libri Di Ragione de la empresa florentina Fran-cesco del Bene & Compagni (1318); el documento triestino del 14 de
octubre de 1328; el célebre Portus Kalaritani (1318); el Dux de -Génova (1369); un documento de 1370 donde se hace alusión al reaseguro, netamente discernible bajo la acostumbrada forma ficticia
de una venta condicionada a la llegada a salvo de un barco.

Continúa diciendo que a esa altura, la operación comercial — del seguro marítimo había ya penetrado tan profundamente en las — costumbres y hábitos, que el derecho no podía dejar de reconocerla y darle por consiguiente una apropiada vestimenta contractual; la — ley misma se dispone a regularla, lo que implica la sanción oficial, comenzando a aparecer a finales del siglo XIV, los primeros contra—tos explícitos de seguro, las primeras "Scritte Toscana de 1385"; el nombre de póliza es posterior.

Podemos decir que el primer seguro del cual se tiene noticias - ciertas, fue firmado en Génova (Italia) el 13 de Octubre de 1347 (19) y así lo confirma Félix Morandi (20) al citar el más antiguo contrato de seguro a prima que ha llegado hasta nosotros, es del año 1347, -- citando a Italia como la Madre del Seguro.

*Las primeras leyes italianas (Génova 1369, Florencia 1393, Venecia 1411, 1468) persiguieron un objetivo de orden público(prohibición de oponer la excepción de usura, de asegurar a extranjeros, de asegurar las cosas por su valor total, lucha contra la apuesta)" (21)

⁽¹⁸⁾ Gratton Julio, "Esquema de una Historia del Seguro, "Ed. Arayú, Buenos Aires, Argentina 1955 P. 40.

⁽¹⁹⁾ A.M.D.G. Ob. Cit.

⁽²⁰⁾ Félix Morandi Juan Carlos. Ob. Cit. P. 24.

⁽²¹⁾ Antigono Donati, Manuel, Arturo Ob. Eit. P. 20.

c) Edad Moderna

Al trasladarse el dominio del comercio a España, la discipli na legislativa del seguro se hace más completa, así es como en -las tres principales ordenanzas de Barcelona; 1435, 1458, 1484, -(22), sancionaban con nulidad los contratos celebrados con posterioridad al primero, considerando por otra parte como escencia -misma del contrato la obligación del asegurado de revelar al asegurador todas las circunstancias relacionadas con el riesgo e --iqualmente las ordenanzas antes citadas así como el estatuto de -Florencia de 1526; las ordenanzas de Sevilla de 1556 (Art. 45) y de Bilbao de 1560 (Arts. 27 y 55), sancionaban la nulidad del con trato de seguro cuando el asegurador sabía que el siniestro se -había verificado o el asegurador tenía conocimiento de que aquelno se produciría ⁽²³⁾, (regla similar a la consagrada en la actu<u>a</u> lidad por el Art. 45 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro Mexi-cano).

Morandi ^{{24}} al referirse a España consagra a ésta como la cuna del Derecho de Seguros, pues dicho ejemplo legislativo fue imitado rápidamente en Italia a través de los estatutos de Génova (1588 y 1610), y los países bajos, donde se dictan, entre otras,la -Ordenanza de Amberes- de 1570; luego en Francia aparece la --Guildon de la Mer a mediados del siglo XVI y en 1681 la célebre -Ordonnance de la Marine, inspirada por Colbert.

En lo personal me inclino a pensar que hubo dos períodos desuma importancia para el seguro, encuadrando estos, dentro de la -Edad Moderna, considerando al efecto como un primer período el -comprendido de la segunda mitad del siglo XV a la primera mitad -del siglo XVII y un segundo período que comprende la segunda mitad del siglo XVII hasta la primera del siglo XVIII, por lo siguiente:

⁽²²⁾ Antigono Donati, Manuel Ob. Cit. P. 20. (23) Felix Morandi Juan Carlos Ob. Cit. P. 25.

⁽²⁴⁾ IBID.

Como se ha manifestado en párrafos anteriores, en el primer período que consigno, se estructura en forma jurídica el seguro -marítimo, estableciéndose normas legales a través de estatutos o códigos de diferentes paises que han quedado citados en su oportunidad y la secuencia lógica que dio como resultado la necesidad -del seguro marítimo fue la imperiosa actividad comercial que en -esa época se desarrollaba a través de los diversos puertos.

En conclusión, fue la actividad comercial marítima la que desarrollo al seguro, más sin embargo, las necesidades comerciales hicieron también que se desarrollara el seguro terrestre así como otros tipos de seguros por citar el de vida, etc. los cuales aún cuando tuvieron ciertos inicios en el primer período consignado, no se estructuran propiamente dicho sino hasta este segundo período como podrá apreciarse a continuación:

Cita Félix Morandi ⁽²⁵⁾ "A mediados del siglo XVII, el seguro nacido de la necesidad de ampararse de los daños del transporte -- marítimo, expande sus principios a los seguros terrestres mediante la aplicación analógica de su técnica en sazón, caracterizándose - por el desarrollo de los seguros terrestres y de la empresa de seguros, correspondiéndole a Inglaterra la primacía en esta evolu--- ción".

Con relación al seguro de incendios (Sic.) que hasta 1666 se había desenvuelto bajo las formas primitivas de la mutualidad, a - raíz del gran incendio que se produjo ese año en Londres -donde -- quedaron destruídas más de 13000 casas y sin albergue más de 20,000 personas- comenzó su desarrollo técnico y científico. Ese hecho - marca un impulso muy importante en la historia del seguro en general, porque motivó en Inglaterra la organización de este seguro -- mediante la fundación de numerosas sociedades por acciones, mientras en el continente europeo se inclinó su desarrollo hacia el - seguro nacional.

Al referirse Félix Morandi ⁽²⁶⁾ al seguro de vida cita: "Este surge en Inglaterra mediante la contribución de tres factoresfundamentales: el organizativo, el técnico y el jurídico.

En este período se constituyen las empresas de seguros con - un sentido moderno como consecuencia de la importancia siempre -- creciente del comercio, de la profesionalidad con que se ejercita ba la actividad aseguradora y se utilizaba el nuevo instrumento - de la sociedad por acciones.

El elemento jurídico esta representado por la sanción del -Gambling Act. de 1774 que declara válidos los seguros sobre la vi
da de un tercero cuando existe -interés legítimo del estipulante_
sobre la vida de aquel. Más tarde, la legislación europea se li-mitará a exigir un simple interés o solamente el consentimiento por escrito del tercero, con ello el seguro de vida se independiza definitivamente de la apuesta".

Es similar la tesis del Maestro Antigono Donati, Manuel (27), quien sustenta que: "los fértiles frutos de Londres pasaron pronto al continente: pero mientras que en Prusia la Allgemeine Landrecht de 1794 reconocía y daba las primeras normas de derecho -- privado al seguro terrestre, en Francia la Revolución barría los seguros terrestres y las sociedades de seguros, pero por poco -- tiempo: el seguro, ya jurídicamente perfecto en todas su líneas,- había alcanzado una realidad inevitable en la vida social".

Continua diciendo (Sic) pasada la tormenta revolucionaria, - los seguros marítimos reemprenden su ritmo y hallan amplia regulación legislativa en el Código de Comercio de Napoleón; los seguros terrestres por su parte, continúan en progresión - del de incendios cada día más lozano al de otros muchos ramos sobre daños que van surgiendo -agrícola, robos, accidentes, responsabilidad civil-

⁽²⁶⁾ Ibid P. 30.

⁽²⁷⁾ Antigono Donati, Manuel Ob. Cit. P. 21.

y al seguro de vida, sin obstaculos ahora- aunque por mucho tiempo permanecen ignorados del legislador.

Mientras tanto la empresa aseguradora se desarrolla, perfecciona su técnica y no obstante la competencia entre mutuas y --- compañías a prima fija y aventuradas experencias, se agiganta - paulatinamente.

d) Edad Contemporánea

Podemos considerar que dentro de esta edad, especificamente en el siglo XIX y debido en mayor parte a la vida política, así como la doctrina económica en concordancia con lo dicho por el -maestro Antigono Donati, Manuel ⁽²⁸⁾, y Félix Morandi ⁽²⁹⁾se deba ten los grandes problemas de la práctica a seguir con respecto a la actividad aseguradora, concluyendo en dos las opiniones que -hacen eco, estando en primer lugar el del Monopolio estatal y en segundo el Control de la Institución aseguradora a través de la empresa privada, fructificando ambos razonamientos, pues por un lado aparecen los seguros sociales y por otro la codificación de los seguros y es así, como entre 1826 y 1872 se fundan en Suiza ~ cinco compañias aseguradoras; ahora bien, la ley Belga de 1874 y el Código de Comercio de Hungría en 1875, son los primeros países en Europa que intentan establecer principios generales para todos los seguros y siguiendo las huellas de la ley Belga, se realiza el Código de Comercio Italiano de 1882 y es sobre estos modelos que se confeccionan casi todas las legislaciones de fines de siglo pasado como el Código de Comercio Rumano (1887), Portugués (1888), -Español (1889), Argentino (1889), Mexicano (1889), Luxemburgués --(1891), Japonés (1899).

⁽²⁸⁾ Antigono Donati, Manuel Ob. Cit. P. 22.

⁽²⁹⁾ Félix Morandi, Juan Carlos Ub. Cit. P. 33.

Si bien existen variaciones de uno a otro país, las legislaciones del siglo pasado presentan algunos caracteres comunes que a juicio de Félix Morandi $^{(30)}$ resulta interesante destacar como son:

- a) "Carácter dispositivo de sus normas:
- b) Indiferencia frente a la diversidad de fuerza de las partes contratantes.
- c) Ausencia de una elaboración científico-jurídica de las disposiciones, que se limitan a consagrar las condiciones fundamentales en uso a la fecha, en que las leyes fueron sancionadas;
- d) El agnosticismo más completo frente a la nueva realidad de la empresa aseguradora, sin sujetarla a ninguna norma de control, solamente acaso salpicado con algunas normas esporádicas o bien por la necesidad de un acto de concesión o bien ciertas formas de publicidad.

Como cita Antígono Donati, Manuel (31), con el correr de este siglo XX, el ritmo de los seguros privados crece rápidamente, surgiendo nuevos ramos como es el seguro aéreo, alcanzando los demás seguros una importancia impresionante como es el de responsabilidad civil, incendio, vida, etc., todos en continuo desarrollo, y a pesar de las dos guerras mundiales; de las crisis posbélicas, las cuales significan um alto en su desarrollo, reemprenden el camino en forma positiva y más firme que al principio.

Progresa aún más la tendencia codificadora que en el siglo XIX, pero con la diferencia que ahora asume una posición claramente opues ta a la anterior, siendo los países del centro de Europa los iniciadores de esta nueva ruta: Suiza y Alemania (1908) en primer lugar, - Austria (1917), después sustituída por la ley alemana, más tarde --- otros países Francia (1930), países Escandinavos(Suecia 1927, Dinamarca y Noruega 1930); Turquía (1929) China (1929) y Rumania (1930), México (1935), Italia (1942), fechas en las cuales se expiden las le yes con relación a la codificación de seguros y que han seguido el sistema binario.

⁽³⁰⁾ Ibid.

⁽³¹⁾ Antigono Donati, Manuel Ob. Cit. P. 31.

Adquiriendo las codificaciones una base sistemática, con una parte general dedicada a normas comunes y con otra dedicada a los dos (Daños, Vida) o tres(daños, Vida y accidentes), subtipos que la ley considera, frecuentemente con normas especiales a cada ramo, por otro lado, el legislador no se limita a llenar una laguna, sino que, dandose cuenta del desequilibrio de fuerzas entre las partes contratantes, introduce un conjunto de normas relativamente imperativas e inderogables en favor del asegurado.

Se puede decir que el sector de seguros, a través de las legislaciones de nuestro siglo han superado la dogmática individualista del siglo XIX y actúan sobre la base de una economía mixta (iniciativa privada e intervención del estado), con una dogmática social y programática fundada en el predominio de las directrices estatales.

Mundialmente, el seguro ha tomado un auge extraordinario.Mie<u>n</u> tras a principios del siglo XIX sólo se contaban con unas 30 comp<u>a</u> ñías de seguros, en 1850 ya eran 300 en 14 países; en 1900 había - alrededor de 1300 en 26 países y en 1960 se suman unas 10,000 so-ciedades en los 71 países del mundo libre.

En los últimos años, se ha notado otro desarrollo, sobre todo en América y Gran Bretaña, pero en parte, también en el continente europeo; se trata de la fusión de compañías. Finalmente, cabe seña lar que se esta atribuyendo más atención a la formación de los funcionarios de seguro, en consideración al hecho de que la importancia del seguro esta creciendo continuamente.

En la evolución del seguro en América Latina ejercieron in-fluencia preponderante las naciones europeas, sobre todo Inglaterra
España y Francia. Una de las manifestaciones más antiguas en este sentido data de 1543, en que por primera vez llegaron a Perú mercan
cías aseguradas en España.

En 1784 se establece en Argentina la agencia de una compañía - de seguros terrestres y marítimos de Madrid y a mediados del siglo XIX agencias de aseguradores ingleses comienzan a operar intensamente en varios mercados de Sudamérica, Centroamérica y el Caribe.

Pero en ésa época surgen también las primeras Japañías nacionales de seguros; en el año 1789 ⁽³³⁾ "en la ciudad de Veracruz encontramos la primera compañía fundada en México cubría unicamente los riesgos marítimos, habiendo tenido una corta vida debido a la guerra entre Inglaterra y España", 1795 en Cuba, 1796 en Argentina, 1808 en Brasil, 1854 en el Uruguay, 1866 en Venezuela, 1874 en Colombia, 1886 en el Ecuador, 1895 en el Perú, todas éstas empresas, algunas ya pocos años después desaparecieron o se fusionaron con nuevas compañías. Entre las de más antigua fundación y que actualmente todavía existen, se cuenta una compañía chilena que fue auto rizada en 1853, una brasileña que comenzó a operar en 1858, una -argentina establecida en 1865. En México ⁽³⁴⁾se funda en 1897 la compañía de Seguros Anglo Mexicana y que se limitaba al seguro de automóviles, en el año de 1901 nace La Nacional; el 5 de diciembre de 1902 ${35}$ nace "The Supreme Lodge of the Alianza Hispano Americana", con sede en Tucson, Territorio de Arizona, Estados Unidos de -América, con sucursal en Ciudad Juárez, Chih., traspasando con fecha 29 de septiembre de 1936 la cartera existente en favor de la -sucursal ubicada en la República Mexicana y cuya denominación fue -

⁽³²⁾ Curso impartido por el Instituto Mexicano Educativo de Seguros y Fianzas, A.C. "Historia del Seguro"

⁽³³⁾ Garza Leycegui Eduardo "Historia del Seguro y el mercado de --Seguros en México" Revista Mexicana de Seguros No. 343, Oct.1976. (34) Ibid.

⁽³⁵⁾ Expediente de Seguros Constitución, S.A. Depto. Legal.

"Alianza Hispano-Americana, Sociedad Mutualista de Seguros sobre-la vida", según escritura de fecha 12 de agosto de 1936, con fecha
28 de mayo de 1956 se transforma en sociedad anónima, para quedar
como "Alianza Hispano-Americana, S.A."; posteriormente con fecha 10 de diciembre de 1973 cambió su denominación social para quedar
como "Seguros Constitución, S.A." compañía que a la fecha opera en
los ramos de: Seguro de Vida; accidentes y enfermedades; y daños.

CAPITULO II

(P)3

ANTECEDENTES DEL SEGURO Y DE LA LEGISLACION DE INSTITUCIONES ASEGURADORAS EN MEXICO

- a) Nacimiento del seguro y de la legislación de Instituciones Aseguradoras.
- b) Desarrollo de la Legislación de Institu-ciones Aseguradoras.

 a) Nacimiento del Seguro y de la Legislación de Instituciones Aseguradoras.

Antes de entrar de lleno a los antecedentes del Seguro así - como de la Legislación de las Instituciones Aseguradoras en México, he querido tocar un punto que es por demás interesante, ya -- que ésto nos dará la pauta a efecto de lograr un mayor entendimiento en la ya de por sí difícil rama del seguro, de ahí que me permitiré remontar a los inicios de la regulación del Seguro en México.

Para éste efecto es necesario remontarnos a la época de la -conquista en donde por lógica y en forma por demás natural, como cita el maestro Cervantes Ahumada: (36)

"Se implantó en la Nueva España, el órden jurídico Español, y como el desarrollo del comercio adquiriese importancia -- singular, los mercaderes de la Ciudad de México establecie-ron su universidad, por los años de 1581 y dicha coorpora-ción fue autorizada por Felipe II por cédulas reales de 1592 y 1594.

La Universidad de Mercaderes se titulaba también Consulado - de México, por su calidad de tribunal del comercio.

Rigieron inicialmente las ordenanzas de Burgos y Sevilla; -- pero la Corporación Mexicana promulgo las suyas propias, que con el título de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España, fueron aprobadas por - Felipe II en 1604.

En la recopilación de indias, sancionada por Carlos II en -1680, se ordenó que se aplicaran subsidiariamente por el Consulado de México las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla; pero
después de la publicación de las de Bilbao, que fueron más --

(36) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, P. 10 Edit. Herrero S.A. 1982, cuarta edición, México completas y superiores a aquellas, éstas últimas fueron de general aplicación".

Ahora bien, si a lo antes expuesto, profundizamos un poco en la recopilación de indias o leyes de indias, las cuales son una - síntesis del derecho Hispánico y las costumbres jurídicas aborí-genes; nos encontramos que éste ordenamiento regulaba cierta actividad en cuanto al seguro marítimo exclusivamente y para tal efecto me permitiré citar dos artículos:

(37) "Ley j.- que el que firmaré por otro, tenga poder aprobado - por el consultado y dexe traslado.

Ordenamos: Mandamos que todos los que firmaren riesgos de ida o venida de las indias y, en el renglón pusieren, que firman por otras personas, o por su poder, o comisión, muestren los poderes, o comisiones primero ante el prior y cónsules, para que examinen si son bastantes, y si lo fueren, les den licencia para firmar; y sin ésta calidad, y habiéndolos aprobado, no se las dén, y el que firmaré en ella, incurra en pena de 20,000 Maravedis de nuestra cámara, y gastos del consulado traslados auténticos de los poderes que se aprobaren, ante un escribano de la casa de contratación o, escribano del consulado, según su práctica.

Ley Viiij.- Que asegurada la mercadería con precio cierto, - se comprehenda el principal, seguro y costas.

Ordenanza 35.- Si alguna mercadería se asegurase de ida o -- vuelta, tasándola por pacto expreso en precio el costo principal, seguro y todas las demás costas".

Considero que la citada exposíción no da lugar a dudas con - relación a la existencia del seguro en la Nueva España; aunque és ta sea referida al seguro marítimo. A su vez deseo consignar a -- través del presente trabajo de tesis, dos cuestiones fundamentales que aún cuando se podría considerar que alguna de ellas no tiene -

(37) Carrillo, Martínez José.-"La Comisión Nacional de Seguros como órgano administrativo de carácter tutelar" P.7. Tesis Profesional 1960, Ciudad Universitaria, México. relación con el trabajo a desarrollar, en el fondo tiene mucho -sentido, ya que de todos es conocido que la actividad aseguradora
en la actualidad se considera de naturaleza mercantil; por cuanto
a la forma de constitución de las compañías aseguradoras y por -otra parte lo concerniente al contrato de seguro, de ahí que me tomaré el atrevimiento de efectuar una breve exposición de como transcurrio la codificación mercantil de la Nueva España, la cual
tocaré como primer punto.

Como cita el maestro Mantilla Molina (38) a raiz de la consumación de la Independencia en México, no se dio Ta abrogación del derecho privado español, motivo por el cual se continuo con las - Ordenanzas de Bilbao (relativas a la organización consular). Y fue el 16 de octubre de 1824 que por decreto se suprimieron los consulados y se dispuso que los juicios mercantiles serian fallados por el juez común, asistido por dos colegas comerciantes, citando también que en el estado de Jalisco por decreto del 6 de noviembre de 1824, se retiró la supresión del consulado de Guadalajara proveyen do su sustitución; igualmente es de mencionarse que los tribumales de minería subsistieran hasta el año de 1826, pues con fecha 20 de mayo de dicho año se dio un decreto que declaraba el cese de sus - funciones.

Es lógico suponer que en esa época las ordenanzas de Bilbão - resultaban anticuadas en muchos aspectos y deficientes en otros; - tanto en España como en América, comerciantes y juristas sentián la necesidad de un Código de Comercio. En España fue satisfecha tal - necesidad mediante la expedición del Código que redactó Don Pedro - Sáinz de Andino, el cual fue promulgado por Fernando VII en el año de 1829, se ha dicho por varios autores que este Código era mucho más perfecto que todos los que se conocían, incluyendo, por supuesto, el Código Francés, ya que, el de Sáinz de Andino regulaba ade-- cuadamente materias que habían sido omitidas, o defectuosamente -- tratados en el Código Napoleónico.

⁽³⁸⁾ Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa P. 13 17 Ed. año 1977.

Codificaciones Mercantiles en México.-

El 7 de mayo de 1832 se dio una ley Sobre Derechos de Propie- dad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la in-- dustria.

Por decreto del 15 de noviembre de 1841, que fue reformado - el 10. de julio del siguiente año, se organizaron tribunales especiales para conocer de las causas mercantiles, se proveyó también a la creación de juntas de fomento, para velar por los intereses - del comercio.

En el mismo año de 1842 se dictó un reglamento de corredores que vino a ser derogado por el del 13 de julio de 1854.

En diciembre de 1843 se promulgó un decreto que derogaba algunos artículos de las ordenanzas de Bilbao, y daba normas sobre los libros que tenía que llevar todo comerciante y el balance que había de formular.

No menos importancia tiene la ley sobre bancarrotas del 31 - de mayo de 1853, que regulaba de manera completa y sistemática la materia respectiva, sobre la cual ya en el año de 1843 se había - dictado una disposición que recomendaba el cumplimiento de una -- real cédula que daba intervención de los concursos al fiscal.

Para determinar la nacionalidad de las sociedades mercantiles se dio un decreto en 1854.

Aún cuando desde el año de 1822 se había considerado necesario elaborar el Código de Comercio y no obstante que por decreto de 22 de enero de dicho año se nombró una comisión encargada de redactarlo, tal obra no pudo ser realizada sino en el año de 1854, en el -que debido al jurisconsulto Don Teodosio Lares, encargado por Santa Ana del ministerio de justicía, se promuigó con fecha 16 de mayo, el primer Código de Comercio Mexicano.

El Código Lares, como suele llamarse en justo homenaje a su - autor, constaba de 1091 artículos, regulando de manera sistemática, inspirada en buenos modelos europeos, la materia mercantil, y era - superior a las viejas ordenanzas de Bilbao.

Mās sin embargo, las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este Código, cuya vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen Santanista. La abrogación del Código Lares en sí creo confusión entre diversos jurisconsultos, pues mientras Pallares y Tena sostienen que dicho Código fue derogado por la ley del 22 de noviembre de 1855, Mantilla Molina manifiesta que esa ley se limitó a suprimir los tribunales especiales y en una sana interpretación de ella sólo lleva a considerar insubsistentes aquellos pocos preceptos del Código Lares que regula ba a los tribunales mercantiles, pero no a abrogar en su totalidad el Código, para sustituirlo por las viejas ordenanzas de Bilbao, -- que también establecian tribunales especiales.

Sin embargo, en tiempos del imperio se restableció la vigencia del Código Lares, y aún posteriormente reinstaurado en todo el país el régimen republicano, con fundamento en una ley de la Novisima - recapitulación, se le consideraba aplicable para suplir las lagunas de las ordenanzas de Bilbao.

Una cuestión que es importante destacar sobre el derecho mercantil es el referente al que se le da conforme a la Constitución - de 1857, al igual que la de 1824, dándosele a los Estados la atríbución para legislar en materia de comercio y es en ésta medida en donde por decreto del 24 de junio de 1868, la legislatura del estado de Puebla declaró aplicable el Código Lares, sin considerar los preceptos que fueran contrarios con la constitución federal y estasí como en menor o mayor escala otros estados promulgaron sus Códigos de Comercios locales, como sucedió en el Estado de Tabasco en donde en 1878 se publicó un Código de Comercio y el cual se puede considerar una reproducción del de Lares.

Sin embargo, y por considerar la materia mercantil como una -actividad en pleno auge y desarrollo esta debía ser regulada en una
forma uniforme para todos los estados y es de allí desde que se da
la facultad de legislar en materia de comercio al Congreso Federal,
en consecuencia se reforma la fracción X del artículo 72 constitucional por ley del 14 de diciembre de 1883 y ya con dicha reforma

se elabora con carácter federal un nuevo Código de Comercio el -cual comenzó a regir el 20 de julio de 1884 y aun cuando no era -perfecto, tenía indudablemente una serie de aciertos, motivo por
el cual no se explica que al poco tiempo de entrar en vigor se -pensará en abrogarlo.

El Código de Comercio de 1884 preveía y reglamentaba las sociedades de capital variable y las de responsabilidad limitada -- aún cunado las ideas que de estas tenían eran poco claras consideraba a la negociación mercantil como una unidad que permitia que se constituyera sobre ella gravámenes reales, las cuales debían - inscribirse en el Registro de Comercio a efecto de quedar debidamente perfeccionados; incluía lo que en otros Códigos de Comercio no se había dispuesto como son los nombres, marcas y muestras mercantiles.

Se ha mencionado que la derogación del Código de Comercio -- obedeció entre otros factores diversos, a las disposiciones que - contenía sobre los bancos, las cuales eran anticonstitucionales . Asimismo, el capítulo referido al registro de comercio se reformó el 11 de diciembre de 1885, y a los pocos días se expidió el re-- glamento del propio registro.

No obstante, el Código de Comercio de 1884 fue derogado a -- raīz de la expedición el 10 de abril de 1889, de la ley de socie-dades anónimas, la cual no tuvo una vida mayor al código deroga--do.

Es menester trasladarnos por ésta época nuevamente a España pues es de suma importancia, para la comprensión del presente trabajo, establecer que debido a las constantes modificaciones realizadas - al código de Sáinz de Andino, hubo la necesidad de promulgar un -- nuevo Código de Comercio que habría de entrar en vigor en todo el reino de España a partir del lo. de enero de 1886. Dentro de las - finalidades de éste Código se acentúan el carácter objetivo del -- Derecho Comercial, basandose en el acto de comercio, aún cuan--

do no se enumeran aquellos a los que atribuye tal carácter (como su modelo el Código Francés), igualmente no intenta una definición del llamado acto de comercio, cuestión esta que para muchos autores hispanos, siguio siendo superior el Código anterior c sea el redactado por Don Pedro Sáinz de Andino. Más es un hecho que el nuevo Código tendría una gran influencia en diversos Códigos - Hispanoamericanos.

Y es tan cierto lo dicho en el párrafo que antecede que del 7 al 13 de octubre de 1889 se publicó en el Diario Oficial de la República Mexicana un nuevo Código de Comercio, el cual entró en vigor el lo. de enero de 1890 y está inspirado, en gran parte, en el Código Español de 1886, aún cuando en ocasiones recurre al Código Italiano de 1882, del cual a modo de ejemplo casi literalmen te la enumeración de los actos de comercio, que faltaron en el modelo español, igualmente la influencia del Código Francés sobre el nuestro, se ejerció principalmente, a través de los otros dos códigos citados, más sin embargo se dieron algunos preceptos que tienen como modelo al código de Sáinz de Andino como es el capí—tulo referido a la comisión.

Aún cuando el Código de Comercio de 1889 no ha sido abrogado, si se han derogado muchos preceptos por las leyes que a continuación citamos, las cuales siguen en vigor: Ley General de Sociedades Mercantiles, del 28 de julio de 1934; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932; Ley sobre el Contrato de Seguro, del 26 de agosto de 1935; Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942; y Ley de Navegación y Comercio Marítimo del 10 de enero de 1963.

Continua diciendo Mantilla Molina:

Rigen también la materia mercantil la Ley de Sociedades de -Responsabilidad Limitada de Interés Público del 28 de agosto de -1934; la Ley de Instituciones de Seguros (de contenido predomi-nantemente administrativo), promulgada el 26 de agosto de 1935 y reformada por decreto del 7 de enero de 1981, la Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas del 30 de diciembre de 1939, casi totalmente derogada de modo tácito por la Ley del Mercado de Valores del 29 de diciembre de 1974; la Ley de Instituciones de Crédito del 3 de mayo de 1941 (con muchas normas de carácter administrativo); la Ley de Cámaras de Comercio y de las Industrias del 2 de mayo de 1941; la Ley de Instituciones de Fianzas del 26 de diciembre de 1958; reformada por decreto del 29 de diciembre de 1981; la Ley de Sociedades de Inversión, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1955; la Ley Orgánica del Banco de México y otras que, por su especialidad, resultan de menos importancia, o que sólo de modo - incidental regulan materia comercial.

Muchos de los artículos del Código de Comercio han sido dero gados por las diversas leyes que se mencionan en los párrafos anteriores. Otros han sido reformados, o derogados sin que su materia haya sido recogida en una nueva ley. El título tercero del libro primero (Arts. 51 al 74) relativo a los corredores, fué formulado de nuevo, en virtud de la ley publicada en el Diario Oficial el 27 de enero de 1970.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, contiene un artíc<u>u</u> lo segundo transitorio que dice así: "se derogan los artículos del Libro lercero del Código de Comercio y las demás disposiciones legales en lo que se opongan a este ordenamiento." Debe entenderse que la frase en lo que se opongan a este ordenamiento rige exclusivamente a las demás disposiciones legales, y que el Libro Tercero del Código de Comercio queda derogado en su conjunto, aún cuando no resulte contradicho por la nueva ley. Así deben considerarse — insubsistentes en nuestro derecho instituciones como el préstamo a la gruesa que estaba regulado en dicho libro, y que no aparece — en la nueva ley. De igual modo, las disposiciones referentes al — seguro marítimo inclusive los artículos introducidos en 1946, es—tán sustituídos en su conjunto, por las disposiciones que sobre — esta materia se encuentran en la Ley de Navegación.

Antes de que cumpliera un año de promulgada la Ley de Navega ción y Comercio Marítimos fue reformada en diversos preceptos relativos al contrato de transporte. Las reformas respectivas se -- publicaron en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1964.

Otras disposiciones aplicables en materia mercantil, se en-cuentran en la Ley Federal de Protección al Consumidor, Diario --Oficial del 22 de diciembre de 1975.

Como segundo punto a tratar está la situación específica del ordenamiento que contenía las normas del contrato de seguro, an-tes de que éstas fueran reguladas por el Código de Comercio.

En ésa medida debemos considerar, pues así nos lo demuestra el estudio realizado, que los preceptos normativos del contrato - de seguro fueron codificados a través de las ordenanzas de Bilbao, situando a éstos contratos como una actividad del órden común, difiriendo de la teoría del Maestro Cervantes Ahumada (39) en cuanto el cita:

"Las ordenanzas de Bilbao fueron nuestro Código de Comercio - durante las últimas décadas de la colonia, y continuaron vigentes después de la consumación de independencia, hasta -- 1854, en que se promulgó el primer Código de Comercio del - México independiente, conocido como Código de Lares".

Ya que en última instancia debemos considerar que las ordena<u>n</u> zas de Bilbao contenían normas del órden común (actualmente conocidas a través del llamado Código Civil), así como normas de cará<u>c</u> ter mercantil, unas y otras tratadas en forma indistinta.

Para afirmar la teoría que invocô, es menester ubicarnos durante el efimero imperio de la casa de los Habsburgo. $^{(40)}$

"Maximiliano expídió un Código civil cuyo primer libro data - del 6 de julio de 1866 y el segundo del 20 del mismo mes y - año, en donde todavía no encontramos ninguna reglamentación sobre seguros".

- (39) Cervantes Ahumada Raūl, Ob. Cit. P. 11.
- (40) Carrillo Martínez Jose, Ub. Cit. P. 9.

(SIC) Poco después de la caída del imperio y siendo presidente de la República Mexicana el Sr. Licenciado Don Benito Juárez, o sea el 13 de diciembre de 1870, se publicó un Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el que empezó a regir el lo. de Marzo de 1871.

En éste Código Civil de 1871 si se establecieron preceptos - que reglamentaban los seguros, para el efecto transcribiré algu-- nos artículos:

- Art. 1.- La Ley Civil es igual para todos, sin distinción de personas, ni sexos, más que en los casos espe-cialmente declarados.
- Art.2833.-Contrato de Seguros es aquél por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, a responder e indemnizar a la otra del daño que podría cau sarle ciertos casos fortuitos a que está expuesta.
- Art.2835.-El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública.
- Art.2838.-El aseguramiento no se puede estipular sino por -tiempo expresamente señalado por número de días, -meses, años o determinado por un acontecimiento -que precise sus limites; más no indefinamente.
- Art.2840.-La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.
- Art.2844.-Puede ser asegurador cualquier persona o compañía capaz de obligarse.
- Art.2849.-En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor sí no se ha pactado así expresamente.
- Art.2871.-El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez o en -plazos.

- Art. 2877.- Pueden ser materia del contrato de seguros:
 - I La vida
 - II Las acciones y derechos
 - III Las Cosas Raíces
 - Iv Las Cosas Muebles
- Art. 2878.- El seguro de la vida puede ser para sólo el caso de muerte natural o para todo evento, aún -cuando sea de muerte violenta.
- Art. 2880.- Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramien to de la vida de éste, aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización, ningún pacto -- contrario es válido.
- Art. 2882.- El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido pro curada por suicidio.
- Art. 2891.- Es nulo el seguro de cosas fungibles, sino se expresa claramente su número, peso, medida, ca<u>n</u> tidad y calidad.
- Art. 2899.- El aseguramiento marítimo se rige por lo que -- dispone el Código de Comercio.

Agotados los puntos anteriores, vuelvo a situarme de nueva - cuenta en el Código de Comercio de 1889 dentro del cual existe -- un título séptimo, integrándose dentro de éste título los artículos 392 al 448 inclusive, los cuales nos hablaban de los contratos de seguros, más sin embargo, éste título fue derogado por el artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de agosto de 1935, y a la fecha -- continúa rigiendo, constando en la actualidad de 196 Artículos, -- permitiéndome hacer un esquema de los títulos y capítulos con -- que cuenta la Ley sobre el Contrato de Seguro vigente:

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo I.- Definición y cele-bración del contrato Arts.1 a 18.

Capítulo II.- La Póliza Arts. 19 al 30.

Capítulo III.- La Prima. Arts.31 al 44.

Capítulo IV.- El Riesgo y la Realización del Siniestro. Arts. 45 al 80.

Capítulo V.- Prescripción. Arts. 81 al 84.

TITULO SEGUNDO Contrato de Seguro Contra los daños. Capítulo I.- Disposiciones Generales. Arts. 85 al 121.

Capitulo II.- Seguro contra in-cendio. Arts. 122 al 128.

Capítulo III.- Seguro de provechos esperados y de ganados. Arts.129 - al 137.

Capítulo IV.- Seguro de Transporte terrestre. Arts. 138 al 144.

Capitulo V.- Seguro contra la responsabilidad. Arts. 145 al 150.

TITULO TERCERO
Disposiciones especiales
del contrato de seguro
sobre las personas.

Artículo 151 al 192.

TITULO CUARTO Disposiciones Finales Artículo 193 al 196.

Como ha quedado apuntado en páginas anteriores se ha ido dan do la necesidad de ir derogando una serie de capítulos y preceptos del Código de Comercio de 1889 para crear diversas leyes referidas a los capítulos y preceptos derogados de acuerdo a la necesidad de regular ciertas actividades de carácter mercantil por -- las funciones tan especiales y de alta embergadura que son un factor importantísimo y trascendente dentro de la economía financiera de un país.

Por lo que toca a los antecedentes de la Legislación de las instituciones aseguradoras, ésta no se dá sino a partir de 1892,-citando al efecto la exposición que efectúa el Licenciado Carrillo Martínez. (41)

"Siendo el contrato de seguros de naturaleza civil y no existiendo autoridad alguna que tuviere encomendada la vigilancia e inspección de las operaciones efectuadas por las empresas autorizadas, estas realmente contrataban con absoluta — libertad, respetando solamente el mínimo legal establecido — por la Ley y en no pocos casos, burlándolo gracias a la ignorancia, o a la pobreza de los asegurados, y o finalmente con bien planeados subterfúgios judiciales."

"El Gobierno del General Don Porfirio Díaz tuvo como primer - objetivo, la consolidación de la paz en todo el país y para lograrlo adoptó una política tolerante hacia el partido conservador que había sido vencido y que estaba controlado como todos sabemos por el clero mexicano, quien se opuso sistématicamente a las ideas avanzadas que el Partido Liberal plasmó en la Constitución de 1857".

"Conquistada a ese precio la paz, fue posible la organización administrativa, dictándose para el efecto diversas disposiciones legales, de las que destacamos la Ley de 1892, por -- representar el primer paso del Estado Mexicano, para controlar a las compañías de seguros".

(41) Carrillo Martinez José. Ob. Cit. P. 10.

Sin embargo en la Ley de 1892, nos encontramos que el control estatal se redujo simplemente a la vigilancia e inspección desde - un punto de vista fiscal, no obstante, se dio un gran avance en la legislación de la materia.

 b) Desarrollo de la Legislación de Instituciones Aseguradoras.

Ley sobre compañías de Seguros ⁽⁴²⁾ (16 de diciembre de 1892)

EXPOSICION DE MOTIVOS

"De tiempo atrás se ha hecho sentir la necesidad de fijar -las prescripciones fundamentales a que había de someterse las sociedades nacionales y extranjeras de seguros sobre la vida, contra incendios y otros riesgos, que en todas partes han sido objeto de una legislación más o menos rigurosa, cuyo propósito es garanti-zar los intereses de las personas que con ellos contratan, la --cuestión previa que debía considerar el ejecutivo era la de saber si conviene sujetar a la autorización del poder público la consti tución de tales sociedades. Dos teorias podían adoptarse para resolver ésta cuestión; la que considera a las compañías de seguros como sociedades de carácter especial, que requiriendo precaucio-nes más estrictas por parte de la administración, conviene suje-tarlas a una previa autorización, y la que consiste en aplicarles la ley común, esto es, el principio de la libertad absoluta de -organización sin necesidad de permiso alguno de la autoridad ni,por lo mismo, de concesión o de contrato".

"El ejecutivo ha creído preferible seguir el segundo sistema. En efecto, el Código de Comercio, aceptando principios altamente - liberales, rompió con las preocupaciones que habían sostenido siem pre la necesidad de someter el establecimiento de las sociedades - anónimas de todo género o concesión especial del poder público -- y suprimió todas aquellas trabas que estorbaban su libre constitución y fácil desarrollo; pero considerando la conveniencia de dar garantías al público contra los fraudes, que facilmente pudieran come

⁽⁴²⁾Legislación sobre seguros, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Crédito. Tomo I Revista Mexicana de Seguros P. 11.

terse en razón de la forma de dichas sociedades pueden asumír, estableció un sistema de publicidad bastante para dar a conocer todos sus elementos de solvencia poniendo a los que con ellas contraten en aptitud de discernir la confianza que puedan dispensarles, y de hacer efectivos, llegando el caso, los derechos que se derivan de las operaciones de seguro".

"Este sistema de publicidad es el que se ha creido más adecuado para garantizar los intereses sociales, en tesis general, y que el Ejecutivo ha adoptado en el fondo, resolviéndose a no exigir el requisito de la concesión que pondría bajo el arbitrio exclusivo -del poder público la constitución de este género de Compañías".

"En verdad que en muchas legislaciones se han equiparado en -cierto modo, las operaciones sobre seguros a las que practican algu nas instituciones de crédito, exigiendo en uno y otro caso de las -Compañías respectivas todas las formalidades y garantías que en con cepto de los legisladores podían disminujr los peligros que para la masa general del público acarrean operaciones de esa naturaleza. --Tal intervención del poder público, es en rigor, justificable, cuan do se trata de instituciones de crédito, porque éstas pueden causar perjuicios a personas que no han contratado directamente con ellas y que reciben títulos o valores emitidos por sólo él hecho de estar en la circulación; pero ni las Compañías de Seguros pueden ser consideradas en el número de aquellas instituciones, porque no emiten instrumentos de compesación o de crédito, ni desempeñan el papel de intermediarias que las otras tienen, ni tampoco puede decirse que sean susceptibles de ocasionar daños a quienes no contrataren con ellas y por lo mismo no tuvieren interés o necesidad de precaverse contra ellas, estudiando su modo de ser y sus garantías de solvencia".

"Estas son las razones fundamentales que inclinarian al Eje--cutivo a no proponer a las Cámaras el requisito de la autorización previa para que pudieran funcionar las compañías a quienes se re--fiere este proyecto; pero no por eso desconoce la necesidad de exi

gir ciertas seguridades especiales que tengan por objeto, por una parte, cerciorarse del cumplimiento de todas las formalidades que el Código de Comercio exige tanto a las Compañías Nacionales como las Extranjeras en materia de registro de publicidad, y por otraparte, la constitución de una garantía especial en favor de los asegurados que al momento de hacer efectivo sus derechos en contra de la Compañía Aseguradora, pudieran muy bien encontrarse con que no posee bienes para responder por las obligaciones contraídas. Esto último puede más fácilmente suceder tratándose de Compañías - Extranjeras que mandan agentes para contratar seguros, y que cuando se trata de pagar el importe de estos pueden poner a los intesados en la necesidad de demandarlas en el país donde tienen su -- domicilio social".

"Por éstas consideraciones el Ejecutivo ha creido conveniente proponer en el proyecto de ley que somete a la ilustrada deliberación de las Cámaras, las providencias que en su concepto satis facen ese doble objeto, y estima que con el sistema de publicidad adoptado, con la necesidad en que se coloca a las Compañías de --- comprobar que han cumplido con todos los requisitos que exige la -- ley tanto para su organización como para continuar sus operaciones, y por último, con la vigilancia directa de la Secretaría de Hacien da, y la facilidad de comprobar la exactitud de los datos e informes de las Compañías, quedarán plenamente satisfechas todas las as piraciones de los más pusilánimes, sin que por eso se haya violado el principio de la libertad del trabajo y de asociación consignado en nuestras instituciones".

Ahora bien, parece ser que en la actualidad el Ejecutivo ha - cambiado de idea, pues a partir de las reformas a la Ley General - de Instituciones de Seguros del 7 de enero de 1981 se inclina to-- talmente por la primera teoría que ya en 1892 se había expuesto y no se había considerado; basándose sanamente en el principio de -- libertad a que se ha hecho mención. Los motivos del cambio se des-conocen, más sin embargo puedo considerar el que cada día se da - en mayor volumen un intervencionismo por parte del estado en -- las diversas actividades mercantiles, tanto en su control, como -

en su formación y en tanto a la previa autorización; es así como en lo tocante a las instituciones de seguros, el artículo 50. de la Ley General de Instituciones de Seguros reformado por decreto publicado el 7 de enero de 1981 dice: "Artículo 50.- Para organizarse y funcionar como institución de seguros se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar descrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

Sólo por dejar bien asentado el cambio de la palabra autorización a concesión ya aplicado en las reformas de 1981, citaré el artículo 11o. de la Ley General de Instituciones de Seguros hasta antes de las reformas, mismo que decía:

"Artículo 110.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, otorgará discrecionalmente las autorizaciones para que se constituyan y operen en materia de seguros, las sociedades que llenen los requisitos que establece - la sección segunda de éste capítulo..."

(La sección segunda nos refiere la forma de organización)

Conforme una interpretación sana de la palabra concesión se - dice que es el:

(43)"Acto de la administración en virtud del cual se otorga,mediante determinadas condiciones, a un servicio de inte rês general realizado por un particular, carácter de ser vicio público como si fuera realizado por la administración".

La interpretación de la palabra autorización se dice es el:

(44) "Acto de naturaleza judicial, administrativa o, simplemente, privado, en virtud del cual una persona queda facultada para ejercer determinado cargo o función o para realizar determinado acto de la vida civil".

Regresando de nuevo a la ley sobre Compañías de Seguros que se (43)Pina, Rafael de Diccionario de Derecho Edit. Porrúa 1978 7a. ed. (44)IBID.

publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1892, para comenzar a regir a partir del 10. de enero de 1893, constaba de veintiun artículos en total y fue promulgada en tiempos de Don Porfirio Diaz, el artículo 20. de dicho ordenamiento - nos marca la pauta para la constitución de una Compañía asegurado ra, con lo cual hablamos de la libertad absoluta de organizaciónsin necesidad de permiso alguno de la autoridad ni de concesión - o contrato, ya que el artículo citado nos dice:

"Artículo 20.- Las.Compañías de Seguros de todas clases que - se constituyan en la República, podrán comenzar sus operaciones -- luego hayan justificado ante la Secretaría de Hacienda haber llena do los requisitos que exige el Código de Comercio, así como los -- contenidos de las prescripciones de ésta Ley".

Este artículo aunado a la cita de Exposición de Motivos, deja clara la libertad a que se ha hecho referencía en párrafos anterio res y sólo hay la exigencia en la Ley de 1893 de cumplir con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio por cuanto a los requisitos para formar una sociedad.

Con fecha 12 de diciembre de 1894 se adiciona un artículo a la ley sobre Compañías de Seguros, en el cual se autoriza el Ejecutivo de la Unión para que pueda eximir a las personas o compañías que pretendían efectuar en la República operaciones de seguros marítimos, de aquellos requisitos o formalidades exigidos por la ley de 16 de diciembre de 1892, y que a juicio de la Secretaría de Hacienda, sin ser indispensables para garantizar el interés público, impedian el establecimiento de dichas compañías o el curso regular de sus operaciones. Cabe señalar que ésta reforma fue también cuando en el Ejecutivo se encontraba Don Porfirio Díaz.

Al transcurso del tiempo y ante el desarrollo de la actividad aseguradora sobre todo en el ramo de vida, es lo que motiva al Ejecutivo a considerar una nueva legislación a la que se le denomina:

(45) Ley relativa a la Organización de las Compañías de seguros

sobre la Vida," también en tiempo de Don Porfirio Díaz, la cual se publica en el Diario Oficial el 25 de mayo de 1910, constando de los siguientes capítulos:

Capítulo I .- De la organización de las Compañías de -Seguros sobre la vida y sus operaciones. Arts. 1 al 18.

Capítulo II .- De las reservas y de su inversión. Arts. 19 al 35.

Capítulo III .- De los informes y cuentas anuales.
Arts. 36 al 41.

Capítulo IV .- De la vigilancia de las Compañías. Arts. 42 al 47.

Capítulo V .- De las providencias en caso de insolvencia de las Compañías.

Arts. 48 al 64.

Capitulo VI .- Disposiciones Generales.
Arts. 65 al 85.

Capítulo VII .- Penas.
Arts. 86 al 91.

Como final los artículos transitorios del 1 al 50.

Dentro de la Exposición de Motivos que llevó al Ejecutivo a - la expedición de la ley citada, podemos resumirlos en los siguientes párrafos:

(46) "Siendo el de la vida uno de los ramos de la actividad comercial que con mayor rapidez ha venido desarrollándose en la República durante los últimos años, dentro de los negocios de seguros, amparándose dicha operación dentro del régimen de libertad que establece el Código de Co --- mercio y al haberse fundado una serie de compañías dedicadas especialmente a celebrar este género de contratos -

(46) IBID P. 25.

y al haberse establecido muchas otras cuya casa Matriz se en cuentra en el extranjero, abarcando éstas y aquellas en su - operaciones, tanto-los seguros de vida como de accidentes, - incendios, transportes, y otros, y que pocos países como el nuestro han dejado en libertad a las Compañías de Seguros - de todo género, tanto para fundarse las nacionales, como para establecerse las extranjeras extendiéndose en todo el territorio."

"Viendo que los negocios generales de seguros mexicanos al-canzan en la actualidad un volumen de cerca de \$500,000,000.00, - de los que más de \$130.000,000.00 corresponden solamente a las -compañías de seguros de vida, con una percepción anual de fondos por parte de las mismas, que en números redondos fué, en el último año, de \$9.300,000.00 de los cuales \$7.000,000.00 corresponden a - las Compañías de Seguros de Vida. Todas estas cifras han venido -desarrollándose en una escala siempre ascendente que, sin duda, -- habrá de conservar éste carácter en lo sucesivo. Debe tenerse presente que la mayor parte de las Compañías a que estas cifras se -- refiere son extranjeras, situando fuera del país considerable parte de sus fondos, sufriendo nuestro medio económico una constante extracción de capitales que no logran compensar los siniestros pagados en la República y los gastos que en la mísma hacen las Com-pañías".

"Por tal motivo se impone el Golierno la mecesidad de examinar atentamente la situación, para resolver si el sistema de liber
tad que se halla en vigor, presta realmente las garantías eficaces
al sinnúmero de interesados o seguir el ejemplo de otros países do
tados de vasta experiencia en el ramo de seguros, y en los cuales
se ha dictado para la materia legislación especial que la somete a la vigilancia cuidadosa del estado. El Ejecutivo de la Unión --cree que la resolución que se busca debe consistir en la intervención del estado en la administración de las compañías de seguros independientemente de otras muchas razones que convencen de la necesidad de reglamentar la materia de seguros, y, específicamente,

la de seguros de vida, en el sentido de dar al estado una serie de facultades y de autorizaciones que le permitan convencerse de que los fines científicos del seguro se llenan por las compañías especialistas, y de que los dineros del pueblo, que por mil conductos perciben éstas, son destinados a su objeto y administrados cumplidamente, y reconociendo que el seguro sobre la vida, en cualquiera de sus varías combinaciones, constituye una de las inversiones más interesantes del ahorro nacional".

"De ahí la esperanza de que nuestro pueblo llegue a desarrollar ampliamente los hábitos del ahorro y previsión cifrada en el
éxito que tengan las compañías de seguros sobre la vida; y es cla
ro que si éstas, por mala administración o por ignorancia, hacen
que los ahorros del pueblo se pierdan y dejen de producir el re-sultado apetecido, además del daño que significa la pérdida misma
que causará el inmenso perjuicio de desalentar a los que preven y
ahorran, y de sofocar los impulsos que hacia el ahorro y la pre-visión van ya manifestándose en nuestro medio. No es justo que se
deje sin apoyo y se abandone sin defensa el esfuerzo colectivo -que se endereza hacia la constitución de economías; antes por el contrario, debe tenerse cuidado de que tal esfuerzo sea eminente-mente fructuoso, si no se quiere que desaparezca de entre nosotros
todo aliciente y toda energía para el ahorro."

"Convence también la necesidad de que el estado vigile la administración y los procedimientos de las compañías de seguros, --- principalmente de las de vida, lo complejo o intrincado de los cálculos y de las operaciones de contabilidad a que el contrato de seguro da origen".

"He aquí un conjunto de razones capitales que, a juicio del -Ejecutivo, funda el establecimiento de un régimen de intervención
del estado en el manejo de las compañías de seguros. Perpeturar el
sistema de libertad que en la actualidad existe, equivale a dejar
a la masa del público, y con ella la suma nada despreciable que, anualmente, se reûne merced al ahorro y a los sacrificios de las --

clases trabajadoras, en manos de las compañías que no prestan garantías conocidas y obligatorias de ninguna especie. No basta, pa ra remediar éste mal el imponer a las compañías la obligación de dar plena publicidad a sus actos, porque, éstos son por tal manera técnicos que, al publicarlos apenas si lo daría a conocer a reducidisimo número de especialistas. Ni puede por último, dejar de seguirse la corriente que en todos los pueblos y con distintos motivos ha conducido al estado a una intervención rigurosa en los negocios de las compañías de seguros, porque la experiencia dolorosa de otros países y algún fracaso ocurrido ya entre nosotros, viene a demostrar que ya es tiempo de que vigile el negocio de seguros, con razón tanto mayor, cuando que a medida que las compañías van sumando años, las exigibilidades inmediatas en su contra van siendo mayores y el peligro más considerable, si no están bien organizadas y administradas".

"Más no bastaría, a juicio del Ejecutivo, decretar la inter-vención del Estado para dar por resueltos los múltiples problemas de los órdenes jurídicos, técnicos, económicos y prácticos que con el negocio de seguros se relacionan. Preciso es sujetar la materia a una legislación especial, porque los organismos existentes y en cuyos moldes se desarrollan nuestras actividades mercantiles, fueron creados para satisfacer necesidades de carácter general y no las especialísimas del ramo de seguros; y porque multitud de cuestiones y de problemas que con éste ramo se relacionan, fueron igno rados por el legislador común, de tal modo que pretender que las -compañías de seguro se rigieran por los preceptos de la legisla--ción ordinaria, equivaldría a tanto como hacer absolutamente ineficaz la intervención del Estado que sobre ellas ha de ejercerse".

"Conforme a las leyes vigentes, puede ser asegurador cualquiera que así lo desee, ora se trate de un particular, ora se trate -de una persona moral de las varias que pueden crearse al amparo de
nuestro Códigos; y en el discurso de ésta nota se verá cómo hay razones muy atendibles que obligan a no confiar el papel de asegura-dor habitual sino a compañías anónimas o cooperativas. Conforme a --

las leyes vigentes, bastan garantías insignificantes para lanzarse a celebrar vastos negocios de seguros: y habrá de verse más adelan te que, si en alguna especie de especulación son indispensables -ciertas garantías de sólida naturaleza y de gran importancia, esas operaciones son precisamente las de seguros. Es lícito a todo asegurador, conforme a la legislación actual, invertir las cantidades que del público reciba en los objetos que bien le plazcan y al tipo de interés que le parezca mejor; y no hay precepto alguno que imponga a los aseguradores la obligación natural de constituir reservas, dando a las primas recibidas inversiones que aseguran el pago oportuno de las obligaciones a que dichas primas se destinan, con lo que se deja dicho que ningún precepto de nuestra ley prohibe la comisión de fraudes en colosal escala, que eso y no otra cosa son, desde el punto de vista moral, ya que no desde el legal, las malversaciones de las primas pagadas por el público. Tampoco hay precepto en nuestra legislación que oblique a las compañías de seguros extranjeras a invertir en el país el considerable monto de las primas que colectan por los seguros celebrados en el territorio nacional, ni aún en la parte que debe ser afectada a las reservas matemáticas; de donde se sigue que; conforme a la ley, el que con-trata con una compañía extranjera no tiene, llegada a la hora de hacer efectivos sus derechos, bienes de ésta compañía sobre los cuales efectuar embargo; y de donde también se sigue que, conforme a la ley, es preciso en muchos casos ir al extranjero a buscar el pago de una deuda que debería ser exigible en el territorio nacional, con lo que los efectos del seguro vienen a resultar nulatorios en muchos -casos. Ni tampoco se puede, conforme a las leyes vigentes, impedir que año por año se extraigan grandes cantidades de capital de nuestro medio económico y se llevan al extranjero para allí ser invertidos de forma que escapa totalmente de nuestra vigilancia. Nadie niega a las compañías extranjeras, de cualquier género, el derecho de retirar del país, siempre que quieran y como quieran sus capitales y ganan-cias; pero las compañías de seguros no pueden considerar las primas que reciban, ni como ganancia ni como capital: son en cierto modo, -

fondos ajenos que simplemente administran: es el ahorro nacional que por su propia naturaleza debe afectarse a la garantía de los asegurados, y que, por consiguiente, ha de ser invertido en el país, porque no puede permitirse que la función escencialmente - capitalizadora del ahorro se transforme en un fenómeno de empo--brecimiento económico".

"Hay necesidad urgente, entonces, una vez admitida la premisa del deber de intervención del estado, de reglamentar ésta en todas sus manifestaciones y posibilidades; y de dictar, por con-siguiente, todos aquellos preceptos que especializan a las compañías de seguros respecto de las compañías en general, instruídas por nuestras leyes. Pero esa necesidad es más urgente todavía en el caso de las compañías de seguros sobre la vida que en el de -las empresas que se dedican a celebrar seguros de incendio, trans portes y otras; pues los negocios de éstas últimas pueden conside rarse como de indole más comercial que los de aquellas; y las póli zas que emiten se destinan a la indemnización de siniestros even-tuales y tienen plazos cortos y fijos, en tanto que las compañías de seguros sobre la vida expiden pólizas destinadas a garantizar riesgos inevitables, cuyo plazo es, en la mayor parte de los casos, esencialmente incierto, de donde se sigue que: si llegare a ocurrir la insolvencia de una compañía de seguros de incendio, por ejemplo, el asegurado no perdería sino el importe de una sola prima, pudiendo contratar nuevo seguro con otra compañía en condiciones semejantes a las del primero, mientras que si la insolvencia es de una com pañía de seguros sobre la vida, la pérdida para el asegurado abarca generalmente las primas pagadas en muchos años, fuera de que éste tendría que contratar un seguro nuevo en condiciones mucho más ad-versas, por el hecho de haber envejecido, o acaso estaría imposibilitado para contratarlo por haber sufrido quebrantos en su salud. -Hay que tener presente también que las primas que se pagan por seguro de incendio y de transportes contituyen los gastos generales de las negociaciones aseguradas y no tienen como en los seguros de vida el carácter genuino de inversiones por aborro. Por éstos motivos, y

sin perjuicio de que después una legislación especial sobre compañías de seguros de incendio, transportes y otras, complete la materia, ésta Secretaría, a fin de no demorar la expedición de la ley en lo que es más urgente, ha preparado la iniciativa que, por acuerdo del presidente de la República, tengo la honra de remitir a ustedes adjunta, y en la cual se trata la materia de seguros sobre la vida y conexos, muchos de cuyos preceptos podrán ser amplia dos más tarde a todas las compañías de seguros".

"Consecuente con las ideas que acaban de expresarse, la inicia tiva de referencia declara en su primer artículo que el objeto de la ley lo constituirán las compañías nacionales o extranjeras que - practiquen operaciones de seguros, por virtud de las cuales el pa-- go de las cantidades aseguradas se haga depender de las contingen-- cias de la vida humana y de cuidar de especializar aquellas opera-ciones que, en todo caso, se considerán como comprendidas en la definición general".

"Como precepto de carácter preliminar, al mismo tiempo que -fundamental, la iniciativa sugiere que las compañías de seguros -sólo pueden organizarse en la forma anónima o en la cooperativa, y
a la vez prohíbe que el negocio de seguros de vida pueda hacerse -habitualmente por particulares o por compañías distintas de las -que la ley autorice, así como que las mismas puedan hacer operaciones que no sean las especiales de seguros. No es prudente, en efecto, confiar a la simple gestión de los particulares o a la de socie
dades cuya organización depende de la voluntad individual, la ad-ministración de un negocio tan importante como es el de seguros de
vida. Sólo las sociedades anónimas y cooperativas se organizan y
funcionan de manera tal, que la vigilancia del Estado puede ejercerse sin temor de ocultaciones o de procedimientos caprichosos -por parte del asegurador".

"El Capítulo I de la iniciativa establece los principios y - los procedimientos relativos a la organización de las compañías de seguros sobre la vida, distinguiendo las nacionales de las extran-

jeras. Para las primeras se previene la obligación de suscribir un capital respetable, pues no es negocio el de seguros de vida -que pueda comprenderse-y desarrollarse por compañías que carezcan de amplios medios para operar, ni conviene fomentar esfuerzos, -que, seguramente, por falta de elementos poderosos, conducirían al fracaso; y para que la garantía de seguridad de las compañías sea tan excelente cuanto pueda desearse, se exige que antes de dar principio a sus operaciones exhiban una parte importante de su capital social y hagan un depósito por cantidad suficiente para garantizar la seriedad de la empresa. Por lo que toca a las -compañías extranjeras, no se consideró posible señalarles el capital con que deben ser fundadas, puesto que nacen y se desarrollan al amparo de Legislaciones distintas de la nuestra, pero en cam-bio, para que puedan operar en la República, y a fin de que la garantía de seguridad que presten sea completa se proyecta exigir les un depósito equivalente al triple del requerido a las compa-nias nacionales. No está de más advertir en este lugar que los de pósitos exigidos a todas las compañías no constituirán un perjuicio para ellas, porque además de que habrán de hacerse en títulos productivos, se devolverán en mayor parte, una vez que las companías funcionen regularmente. Establece también el citado capítulo I los demás procedimientos que tanto las compañías nacionales como las extranjeras habrán de seguir para comprobar ante la Secretaría de Hacienda su organización legal, y de esa manera poder -obtener el permiso necesario para ejecutar operaciones en la Re-pública".

"El capítulo II de la iniciativa es fundamental, pues reglamenta la materia de las reservas que deben constituir las companias de seguros, así como lo relativo a las inversiones de las mismas reservas. Como se ha dicho ya en el curso de este oficio, el negocio de seguros es esencialmente técnico, de tal modo que en cualquier momento puede fijarse una manera matématica para determinar la cantidad que por cada póliza debe necesariamente ser reservada para que a la hora del vencimiento de la misma se pueda

verificar, sin dificultad, ni quebranto alguno, el pago de la obli gación contraída. No sería prudente ni debido entonces dejar de -imponer la obligación de constituir reservas, pues de otro modo se autorizaria implicitamente a las compañías para operar en el -vacio y para caminar con recto paso hacia una insolvencia final, desastrosa por todos conceptos. El proyecto de ley previene a las compañías la constitución de reservas matemáticas de primas, por lo que hace a las pólizas de seguros sobre la vida; de reservas de reaseguro para las pólizas de salud o contra accidentes personales; de reservas para el pago de las utilidades prometidas a los asegurados, cuando éstas no se paguen, inmediatamente después del ejercicio que las produjera; y, por último, de reservas de previsión para cubrir diferencias posibles entre las estimaciones y los he-chos, sea en la mortalidad, sea en el tipo de intéres. Calculadas científicamente todas estas reservas, preciso es que su monto se encuentre representado por bienes libres de gravamen, poseidos legitimamente por las compañías y efectos de modo especial al cumplimiento de las obligaciones contraídas en las pólizas y como quie ra que, en tanto significaren esos bienes una garantía, en cuanto hayan sido adquiridos en buenas condiciones, no se ha considerado prudente dejar a las compañías en libertad absoluta para invertir las cantidades por que han de estar representadas sus reservas, y el proyecto de ley cuida de enumerar los valores y demás bienes en que las inversiones deberán hacerse, presentando al efecto un ampli simo cuadro en el que cuidadosamente se han hecho figurar aquellas colocaciones de capitales que en el país pueden considerarse como de primer orden, y que, seguramente, supuestos los requisitos de -una buena administración y de una marcha bonancible en los negocios, producirán el apetecido resultado de desarrollar los fondos de las compañías, de modo que cada responsabilidad sea cubierta en el momen to en que se hace exigible; y aún, por exceso de precisión, se cuida de impedir que todos los elementos de una misma compañía puedan acumularse en el género de inversiones".

"El capítulo VI del proyecto define con precisión lo que debe entenderse por pólizas mexicanas, y contiene una serie de disposiciones generales de indiscutible oportunidad y que han debido agruparse bajo éste título, porque no tienen una conexión directa con las materias tratadas anteriormente en el mismo proyecto de ley, puesto que en su mayor parte se refieren al contrato mismo de seguro y traten de llenar vacíos o de hacer modificaciones al Código de Comercio, cuya redacción es anticuada en ésta materia".

"Conforme al citado cuerpo de leyes, son tantas y son tales las causas de nulidad del contrato de seguros por la inexacta declaración del asegurado, y es tan limitada la facultad que para demandar esas nulidades se deja a los contratantes que en reali-dad puede decirse que ninguna póliza podría subsistir si se aplicase estrictamente el precepto del Código y si no fuese éste mo-dificado por la redacción misma de las pólizas. El proyecto de ley previene que la nulidad del contrato, por inexacta declaración sólo podrá alegarse cuando a juício de peritos, dicha declaración inexacta haya influído en una mala estimación de los riesgos por parte de las compañías, porque hay mil inexactitudes de carácter insignificante que no amerita la invalidación del seguro. Se pre-viene que la omisión de hechos a la negativa de declararlos nunca será motivo de nulidad, pues parece justo el que a la compañía toque formular todas las preguntas que considere oportunas para ilus trar su criterio, antes de celebrar el contrato de seguro; y no es legitimo que si un asegurado deja de declarar un hecho porque no se le pregunta acerca de él, por que acaso su importancia se le es capa, despues de años de estar pagando sus primas se le niegue la indemnización pactada, en virtud de esa omisión de que no es culpable. Finalmente, se señala el término de cinco años para la pres-cripción de la acción de nulidad, excepto en el caso de que la causa se descubra necesariamente por la muerte del asegurado".

"A fin de evitar especulaciones que pueden llegar a constituir un verdadero delito, se propone que no pueda asegurarse la vida de un tercero para el caso de muerte, sino cuando conste el consenti-- miento de éste o cuando el contratante pruebe que tiene interés - lícito en la longevidad del asegurado; y se prohibe asi mismo que puede asegurarse, para el caso de muerte, a los niños menores de - catorce años, excepto cuando sólo se pacte el reembolso de las primas".

"Se establece en el capítulo VII del proyecto las penas especiales, tanto administrativas como judiciales, que habrán de imponerse por las dintintas infracciones que puedan ser cometidas respecto de los preceptos de la ley, por último, en los artículos --- transitorios se fija el procedimiento que haya de seguirse para -- que las compañías, actualmente establecidas vayan ajustándose a -- dichos preceptos".

Cabe señalar, que la Ley de 1910 no derogó la de 1898 sino solamente aquellos artículos que fueran contrarios a la nueva ley.

Ahora bien, con fecha 24 de agosto de 1910 ⁽⁴⁷⁾ se dio a cono nocer por medio del Diario Oficial, el Reglamento de la Ley de Compañías de Seguros sobre la Vida, de conformidad con el artículo 20. transitorio de la ley de 25 de mayo de 1910, con capítulos siguientes:

- Capitulo I .- De la organización de las compañías de seguros sobre la vida y de sus operaciones. Arts. 1 al 8.
- Capítulo II .- De las reservas y de su inversión. Arts. 9 al 23.
- Capitulo III .- De los informes y cuentas anuales.

 Arts. 24 al 35.
- Capítulo IV .- De la vigilancia de las compañías. Arts. 36 al 45.
- Capítulo V .- De las providencias para el caso de insolve<u>n</u>
 cía.
 Arts. 46 al 53.
- Capítulo VI .- Disposiciones Generales. Arts. 54 al 60.

Transitorios .- Arts. 1 y 2.

Con fecha 24 de diciembre de 1923 fue derogado el reglamento de la ley de compañías de seguros sobre la vida de fecha 24 de -- agosto de 1910; (48) "considerando que las condiciones económicas por las que hoy atraviesa la nación, han influído e influyen considerablemente en el desarrollo de las instituciones de seguros, -- cuya importancia social y económica es mayor cada día y teniendo en cuenta, además, las observaciones que la práctica ha permitido hacer en la aplicación del reglamento original, el C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 89 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sustitución del de 24 de agosto de 1910, se ha servido -- expedir el siguiente: " (considerando del 27 de noviembre de 1923).

Reglamento de la Ley de Compañías de Seguros sobre la vida (con los siguientes capítulos)

- Capítulo I .- De la organización de las compañías de seguros sobre la vida y de sus operaciones. Arts. I al 9.
- Capítulo II .- De las reservas y de su inversión. Arts. IO al 26.
- Capítulo III .- De los informes y cuentas anuales. Arts. 27 al 39.
- Capítulo IV .- De la vigilancia de las compañías. Arts. 40 al 49.
- Capítulo V .- De las providencias para el caso de insolve<u>n</u>
 cia.
 Arts. 50 al 58.
- Capítulo VI .- Disposiciones Generales.
 Arts. 59 al 66.

Transitorios .-- Arts. I y 2 .

(48) IBID P. 97.

Con fecha 29 de marzo de 1926 se proyecto un decreto que autorizó y reglamentó la liquidación de las compañías de seguros sobre la vida, el cual se realizó cuando se encontraba como Presiden te Constitucional Plutarco Elías Calles, publicado en el Diario -- Oficial de la Federación el 8 de abril de 1926, constando de 15 -- artículos. Este decreto se llevó a cabo por la notoria deficiencia en las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de Compañías de Seguros sobre la Vida, en lo tocante a la liquidación de - dichas compañías: Nótese que en el considerando de dichos decreto se habla de la "Ley de Compañías de Seguros sobre la Vida", cuando realmente debía referirse a la "Ley relativa a la Organización de las Compañías de Seguros sobre la Vida". Igualmente por lo que toca al artículo 14 del decreto a que se ha hecho referencia, ya que el mismo decía:

"Artículo 14.- Se derogan todas las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley de Compañías de Seguros sobre la Vida que se opongan al presente decreto."

Con la finalidad de optimizar el presente, trabajo me permitiré referirme de aquí en adelante y exclusivamente en éste capítulo de tesis, a las modificaciones que ha sufrido la reglamentación por cuanto a instituciones de seguros se refiere a partir -- del decreto publicado el 8 de abril de 1926 a la fecha, pues de -- hecho, considero ha quedado explicado el antecedente histórico de creación y formación de la reglamentación hacia las compañías de -- seguros, por tal motivo, sólo me concretaré a manifestar la fecha de Exposición de Motivos, de publicación en el Diario Oficial, los capítulos y títulos de la Ley o reglamentación que son reformadas, adicionadas o derogadas en forma substancial o casi total, igual-mente mencionaré el número de artículos que en suma componen cada división a modo de poder tocar en el siguiente capítulo la Exposición de Motivos y artículos que hablan de los procedimientos, des- de sus origenes hasta la fecha actual.

Con fecha 26 de mayo de 1926 se llevó a cabo la Exposición de

Motivos, a efecto de reformar las Leyes de Seguros, dada la necesidad que en esta época existía, en el sentido de actualizar esta materia y es así como el-31 de mayo de 1926, siendo Presidente -- Constitucional Plutarco Elías Calles se publicó en el Diario Oficial la:

"Ley General de Sociedades de Seguros" (49)

Capítulo I .- Del concepto y organización de las sociedades de seguros.

Arts. 1 al 19.

Capítulo II .- De las reservas y su inversión.

Título I .- De las reservas.
Arts. 20 al 29.

Título II .- De la inversión de las reservas.

Arts. 30 al 41.

Capítulo III .- De los informes y cuentas anuales. Arts. 42 al 47.

Capitulo IV .- De la vigilancia e inspección de las Compañías Arts. 48 al 55.

Capítulo V.- De la disolución y líquidación de la Compañías de seguros.

Arts.56 al 92.

Capitulo VI .-

Título I .- De las sociedades mutualistas.
Arts. 93 al 97.

Titulo II .- De la disolución e insolvencia de las sociedades mutualistas. Arts. 98 al 104.

Capítulo VII .- De las disposiciones genrales.
Arts. 105 al 136.

Capitulo VIII .- De las juntas arbitrales y su funcionamiento.

Arts. 137 al 157.

Capitulo IX .- De las sanciones. Arts. 158 al 164.

Artículos transitorios del I al X.

Cabe señalar que dentro del artículo I transitorio de la Ley a que se ha hecho mención se indica que se deroga la Ley del 16 de diciembre de 1892 y la del 25 de mayo de 1910; menos en lo que se refiere a impuestos.

Con fecha 25 de noviembre de 1926 se da a conocer el reglamen to de la Ley General de Sociedades de Seguros, publicandose en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1926, ya que en el artículo II transitorio de la Ley General de Sociedades de - Seguros del 31 de mayo de 1926, anunciaba que en los seis meses siguientes a la promulgación de la ley se expediría su reglamento.

Reglamento de la Ley General de Sociedades de Seguros. (50)

Capítulo 1 .- Del concepto y organización de las sociedades de seguros.

Arts. 1 al 24.

Capitulo II .-

Titulo I .- De las reservas.

Arts. 26 al 31.

Titulo II .- De la inversión de las reservas. Arts. 32 al 40 .

Capítulo III .- De los informes y cuentas anuales. Arts. 41 al 49.

Capītulo IV .- De la vigilancia e inspección de las compañías. Arts. 50 al 55.

(50) IBID, P. 205.

Capítulo V .- De la disolución y liquidación de las compañías de seguros. Arts. 56 al 64.

Capîtulo VI .- De las sociedades mutualistas. Arts. 65.

Capîtulo VII .- De las disposiciones generales. Arts. 66 al 128.

Capítulo VIII .- De las juntas arbitrales y su funcionamiento. Arts. 129.

Capítulo IX .- De las sanciones. Arts, 130 al 142.

Articulos Transitorios del I al III.

Con estas nuevas disposiciones se derogó, el reglamento de la ley de compañías de seguros sobre la vida, del 27 de noviembre de 1923.

Es necesario precisar que después de la promulgación de la -Ley General de Sociedades de Seguros así como del Reglamento de la
Ley General de Sociedades de Seguros de 1926, se dan una serie de
decretos que adicionan, modifican o transforman, tanto a la ley, como al reglamento respectivo y que por ser mínimas no viene al ca
so exponer.

Más sin embargo, con fecha 31 de agosto de 1935 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva ley, la que se le denominó "Ley General de Instituciones de Seguros" la cual, de conformidad con su artículo 8 transitorio derogó la ley del 25 de mayo de 1926 y su reglamento del 25 de noviembre del mismo año, esta ley — fue promulgada el 26 de agosto de 1935, en tiempos en que Lázaro — Cárdenas era presidente constitucional, y a continuación me permito exponer los títulos y capítulos respectivos.

"LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS" (51)

TITULO PRELIMINAR. - Capítulo Unico.

Arts. 1 al 10.

Titulo 1 .- De las Instituciones de Seguros,

Capítulo I .- De las autorizaciones y de la organiza-ción.

Sección la. de las autorizaciones.

0.4- 17 .7 16

Arts. 11 al 16.

Sección 2a. de la organización.

Arts. 17 al 31.

Capítulo II .- Del funcionamiento.
Arts. 32 al 63.

Título II .- De las reservas y su inversión.

Capítulo I - .- De las reservas.

Arts. 64 al 83.

Capítulo II .- De la inversión de las reservas. Arts. 84 al 92.

Capítulo III .- Del control de las inversiones. Arts. 93 al 103.

Titulo III .- De la vigilancia e inspección.

Capítulo I .- Informes y cuentas.
Arts. 104 al 113.

Capítulo II .- De la vigilancia e inspección de las Instituciones. Arts. 114 al 118.

(51) Legislación sobre seguros, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito 10mo II Revista Mexicana de Seguro P. 9. Título IV .- De la disolución de las Instituciones de - Seguros.

Capítulo Unico .- Arts. 119 al 131.

Título V .- De las relaciones fiscales de los procedimientos y de las sanciones.

Capítulo I .- De las relaciones fiscales.
Arts. 132 al 134.

Capítulo II .- De los procedimientos. Arts. 135 al 137.

Capitulo III .- De las sanciones. Arts. 138 al 146.

Transitorios : Arts. 1 al 9.

Es así que desde la promulgación y publicación de la ley de - 1935, esta sufrió cambios por decretos que la reformaron o la adicionaron y no fué sino hasta el 7 de enero de 1981 en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación una serie de Reformas que modificaron substancialmente la multicitada ley de 1935; estas reformas fueron promulgadas el 28 de diciembre de 1980 estando a car go del Ejecutivo el Lic. José López Portillo, integrándose con los siguientes títulos y capítulos:

"LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS"

TITULO PRELIMINAR. - Disposiciones Generales.

Capítulo Unico.

Arts. 1 al 28.

Título I .- De las instituciones de seguros.

Capítulo I .- De la organización. Arts. 29 al 33.

Capítulo II .- Del funcionamiento.
Arts. 34 al 62.

- Capitulo III .- Disposiciones Generales.
 Arts. 63 al 75.
- Capitulo IV .- De las reaseguradoras.
 Arts. 76 al 77.
 - Título II .- De las sociedades mutualistas de seguros.
- Capítulo I .- De la organización. Arts. 78 al 80.
- Capitulo 11 .- Del funcionamiento. Arts. 81 al 94.
- Capítulo III .- Disposiciones generales. Arts. 95 al 98.
 - Título III .- De la contabilidad, inspección y vigilancia.
- Capítulo I .- De la contabilidad. Arts. 99 al 105.
- Capítulo II .- De la inspección y vigilancia, Arts. 106 al 118.
 - Titulo IV .- De la disolución de las instituciones de seguros.
- Capitulo Unico : Arts. 119 al 131.
 - Título IV .- De las relaciones fiscales, de los procedimientos y de las sanciones.
 - Capitulo I .- De las relaciones fiscales. Arts. 132 al 134.
 - Capitulo II .- De los procedimientos. Arts. 135 al 137.
 - Capitulo III .- De las infracciones y delitos. Arts. 138 al 146.

0

Es necesario destacar, como parte final del presente capitu lo, el artículo tercero transitorio de las reformas del 7 de ene ro de 1981, pues con dicho transitorio, asi como sus correlati-vos de la citada ley, de un plumazo el Ejecutivo deroga, por decirlo así, la autorización que tenían las compañías aseguradoras, a efecto de concesionarlas, con lo cual, la pregunta lógica a rea lizar seria, si el estado len unos cuantos años se creera lo suficientemente bien, a efecto de retirar la concesión y por ende absorber a las compañías aseguradoras ? y otra pregunta que podría surgir llegado el momento sería, ¿quien vigilaría la actuación de las aseguradoras ya en poder del estado ? además de la desconfian za que esto crearía con el público en general, pues es de todos conocido la dificultad de dirimir controversias en que la empresa demandada pertenece al estado, más sin embargo, no trato de ser pesimista, pues se puede, llegado el caso adecuar y regular dicha actuación para protección de los asegurados, y que de lo contra-rio, lo ganado en tantos años de vida en el seguro se perdiera en unos pocos.

"Artículo 30.- Las instituciones de Seguros constituídas como sociedades anónimas, que a la fecha en que entre en vigor esta ley, gocen de autorización para organizarse y funcionar conforme al texto de las disposiciones de la Ley General de Instituciones - de Seguros que se reforman, se reputarán concesionadas para continuar realizando, en los términos que establece la propia Ley, las operaciones y ramos que con anterioridad al inicio de la vigencia de la misma tuviesen autorizados.

En el plazo de un año, contado a partir de que entre en vigor ésta ley, dichas instituciones deberán en su caso, modificar sus - estatutos sociales y solicitar a la Secretaría de Hacienda y Cré-- dito Público la adecuación a los términos señalados en la misma, - del acto administrativo al amparo del cual funcionan como tales.

Las sociedades mutualistas que al entrar en vigor ésta ley, - estén autorizadas para operar como tales, continuarán haciéndolo - con arreglo a las disposiciones que la misma establece".

CAPITULO III

HISTORIA DEL CAPITULO DE PROCEDIMIENTOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

Propiamente podemos decir que es a partir del 31 de mayo de -1926 encontrándose a cargo del ejecutivo Plutarco Elías Calles, :cuando se establece, dentro de la Ley General de Sociedades de Seguros (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de -mayo de 1926), (52) un capítulo VIII denominado "De las juntas arbi
trales y de su funcionamiento" comprendiendo del artículo 137 al 157 inclusive, los que más adelante me permitiré esquematizar, ya
que deseo dejar presente la exposición de motivos, la cual fue tomada de la edición oficial de la Ley General de Sociedades de Seguros de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, impresa en los talleres gráficos de la nación el 25 de mayo de 1926, pues
considero es una de las partes torales del presente trabajo de tesis.

Se dice dentro de la exposición de motivos que el procedimien to para dirimir las contiendas entre las compañías de seguros y -- los asegurados, tienen los mismos fundamentos y análogas orienta-- ciones, que los artículos redactados para la disolución de las so ciedades, acortar los términos en una forma equitativa y lógica, - dando facilidades a las compañías y a los tenedores de pólizas, para que dentro del menor tiempo posible se resuelven juicios que actualmente duran muchos años; evitar el poner en manos de hombres - ajenos a la actuación de seguros, asuntos de trascendencia; y por último, dejar que los verdaderamente conocedores resuelvan la cues tión, es el más alto concepto que ha servido de lema para separar éste procedimiento de la rutina judicíal.

Este capítulo, pudiera pensarse que bien podría formar parte del reglamento, pero era necesario que procedimiento de tanta tras cendencia, quedará consignado en la Ley.

Y es así como se desprenden dos puntos incuestionables dentro de la Exposición de Motivos que llevó al legislador a integrar el Capítulo VIII, siendo estos los siguientes:

- a) Evitar el que se llevarán juicios contra compañias aseguradoras ante personas que, en menor o mayor escala desconocían la labor aseguradora, y
- b) Resolver en el menor tiempo posible los juicios entre com pañías aseguradoras y asegurados, pues como se dice, dichos jui-cios duraban años.

Ahora bien, tratando de resumir un poco, me permitiré seña-lar los puntos que considero más importante de este capítulo VIII,
y en igual forma de todas aquellas modificaciones que al mismo -se han efectuado, permitiéndome trascribir estos capítulos y/o ar
tículos al final del presente capítulo de tésis, en una forma esquematica, y para fines de identificación señalo a través de le-tras, no así de los artículos reglamentarios a fin de evitar confusiones, lo cual ayudará a la cabal comprensión del mismo y como
medio de consulta.

RESUMEN DEL CAPITULO VIII (A)

- -Manda que las contiendas entre particulares, y las compañías Aseguradoras se decidan por una Comisión Arbitral.
- -Se estipula como se compondra esa Comisión Arbitral así como características de los ocupantes, y su funcionamiento.
- -La forma en que el reclamante presentara su queja.
- -Presentación de alegatos y defensas de las partes, procediendo a su estudio la junta correspondiente quien podia solicitar aclaración de hechos y hacer las investigaciones que estimara pertinentes.
- -Manifiesta que se trata de un procedimiento previo, dejando en li bertad a las partes para acudir a tribunales. (Art. 154).

-Dicta reglas que deberán llevarse a cabo en el caso de incendios.
-La junta dictará su fallo y si éste es contrario a la aseguradora, ésta última está obligada a pagar la cantidad fijada por la
junta so pena de suspensión en sus operaciones. (Art. 151).

Pero cabe destacar y hacer mención también, que dentro del - reglamento de la Ley General de Sociedades de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1926, existe un capítulo VIII titulado en igual forma "De las juntas -- Arbitrales y de su funcionamiento" compuesto de un solo artículo, el 129, que decia: (53)

ARTICULO 129.- Cuando una compañía esté inconforme con el lau do dictado por la Junta Arbitral, podrá depositar en el Banco de México, S. A. a favor de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la cantidad que se hubiere fijado como pago; en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión a que se refiere el artículo 151 de la Ley, y podrá proceder la compañía, en los términos que establece el artículo 154 de la misma.

El juez de los autos estará obligado a comunicar el fallo a la Secretaría para su cumpli-miento.

Como puede verse este artículo 129 del Reglamento, sólo se - refiere o tiene correlación con los artículos 151 y 154 de la ley de la materia, pues en ese entonces el aplicar a una aseguradora - el artículo 151, motivaría la suspensión de la compañía hasta que satisfaciera la obligación, sin embargo el legislador optó por -- considerar el artículo 129 del reglamento, por lo que la Compañía Aseguradora condenada; depositaba la cantidad motivo del laudo, - por conducto del Banco de México, S. A., recurriendo, desde luego, al artículo 154, a fin de que siguieranconociendo los tribunales - correspondientes y tener forma de defenderse, claro está, de aque-

llos fallos en que creyera la compañía que no tenían razón de ser o se le reparaban perjuicios imposibles de poder reparar.

Ahora bien, con fecha 31 de agosto de 1935, estando a cargo - del ejecutivo Lázaro Cárdenas se publico en el Diario Oficial de - la Federación la "Ley General de Instituciones de Seguros" la cual contaba de 146 artículos y nueve artículos transitorios, derogando la ley del 25 de mayo de 1926, así como su reglamento del 25 de -- noviembre del mismo año (Artículo 80. transitorio).

Dentro de esta nueva ley se configuró dentro del título V, lo referente a procedimientos, de ahí que la nomenclatura del título V es: "De las Relaciones Fiscales, de los procedimientos y de las Sanciones" Constando de tres capítulos: (54)

- El Capítulo I .- "De las relaciones fiscales"

 Configurándose por los articulos 132 al
 134 inclusive.
- El Capítulo III.- "De las Sanciones"

 Comprendiendo los artículos 138 al 146.
- El Capítulo II .- Denominado "De los procedimientos"

 comprendiendo los artículos 135 al 137,

 los cuales me permito extractar a conti
 nuación, por ser estos parte del objeti
 vo que se persigue al presentar este tra

 bajo de tesis.

CAPITULO II

De los procedimientos (8)

- -Manifiesta que en caso de controversia entre el asegurado, sus beneficiarios y la aseguradora, los primeros podrán solicitar los -
- (54) Legislación sobre Seguros, Tomo II P. 64.

buenos oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si no llegaren a ningun arreglo quedarán expeditos los derechos de — los interesados para acudir a los tribunales; y previo estudio que haga la Secretaría de las responsabilidades de la Aseguradora, mandará que constituya una reserva. (Art. 135).

-Establece que los tribunales no darán entrada a demandas de asegurados en contra de Compañías Aseguradoras si previamente no han -- llevado su controversía al conocimiento de la Secretaría de Hacien da y Crédito Público. (Art. 136).

-Plantea la situación, para el caso de no poder comprobar la edad del asegurado, así como del parentesco entre asegurado y benefici<u>a</u> rio.

Cabe resaltar la última parte del artículo 135, por su importancia, pues previo estudio que se hiciera de las responsabilida—des, podría la Secretaría ordenar una reserva por obligaciones pendientes, para el pago del siniestro motivo de la reclamación; cues tión esta que no se lleva a cabo en la actualidad por parte de la autoridad y que considero es imputable en parte al legislador y en otra parte aún mayor a las mismas autoridades administrativas encargadas, pues si bien es cierto que el artículo 135 ha sufrido —modificaciones a modo de que actualmente no es el mismo que ha que dado citado, sín embargo, debería tomar en cuenta el espíritu conforme a derecho y el cual quedo debidamente manifestado en el último parrafo del artículo 135 de la Ley de 1935.

No es sino hasta el día 16 de abril de 1946, ⁽⁵⁵⁾ estando a -cargo del Ejecutivo Manuel Avila Camacho, en que se publica en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a la Ley General de instituciones de Seguros.

Dentro de estas reformas cabe señalar sólo aquellas que afectan el trabajo de tesis que se presenta, de ahí que el Capítulo II "De los procedimientos", sólo se ve reformado en sus artículos I36

y 137, en lo siguiente: ^(C)

- -Limita a los tribunales a dar entrada a las demandas en el caso de que el demandante no exhiba oficio de la Secretaría de Hacien da y Crédito Público, en el que resuelva si la institución debe o no constituir una reserva especial; independientemente de manifestar como excepción dilatoria el no agotar el procedimiento -- conciliatorio, establece también que el juez debe comunicar a la Secretaría la sentencia ejecutoria que dicte.
- -Otra limitante es en el sentido de que los tribunales no darianacción, ni admitirían excepciones derivados de contratos de Segu ro de Compañías no autorizadas, salvo que se pidieran el reintegro de las primas pagadas. (Con lo que creo se perjudicaba al -supuesto asegurado) Art. 136.
- -El art. 137 en menor o mayor escala, continua preceptuando lo -- mismo.

Es importante destacar <u>la modificación</u> que también sufre el artículo 118 ya que tiene relación directa con la aplicación del-135 y es la primera vez en que el legislador sienta bases para --vigilar el cumplimiento por parte de las aseguradoras, al multi-citado artículo 135 y correlacionando los artículos 118 fracción XI con el artículo 135 <u>se concluye que debía existir un estudio - de las reclamaciones, previa investigación que realizaría la Se-cretaría de Hacienda y Crédito Público ya que la naturaleza administrativa del procedimiento era de investigación y no contencioso. A mayor abundamiento me permito transcribir el artículo 118 - reformado en lo que respecta al objetivo que nos interesa:</u>

ARTICULO 118.- En cumplimiento de la función de vigilancia - que ésta ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta:

XI.- Ordenará la constitución de reservas por obligacionespendientes de cumplir, en los casos de controversia a que se refie re el artículo 135, previa investigación y estudio de los mismos. Puede para ello, recibir todas las pruebas que se le ofrezcan --- siempre que no fueren contrarias a la ley, a las facultades administrativas de la Secretaría, o a la naturaleza administrativa -- del procedimiento, que es de investigación y no contencioso.

Es así como nos encontramos que el legislador, procurando una sana interpretación conforme a derecho. En relación a la aplicabilidad del artículo 135, tiende a se más explícito, dentro del marco que legislativamente le dá con la fracción XI del artículo 118 y por último reconoce y así lo hace constar, cuando se refiere a la naturaleza administrativa del procedimiento, la cual era de in-yestigación y no contenciosa.

Pues resulta que actualmente y escudada la autoridad administrativa detrás de la interpretación o sentido estricto que mantiene del artículo 135, rompe con la naturaleza administrativa del -procedimiento ya que deja de ser de investigación y aún no siendo contenciosa, parece inquisitoría en sus resoluciones, por motivo de reclamaciones; al ordenar la constitución e inversión de reservas para obligaciones pendientes de cumplir a diestra y siniestra.

Cabe hacer mención también el cargo que como subsecretario de Hacienda y Crédito Público tenía en el momento de las reformas de abril de 1946 el Lic. Jesús Silva Herzog quién cómo encargado del despacho, considero tuvo una influencia definitiva dentro de dichas reformas.

Es importante también, destacar la necesidad imperante que -existía en el año de 1946 de crear un nuevo organismo por parte -del ejecutivo, a fin de que ante él se ventilaran las funciones de
inspección y vigilancia de las instituciones de seguros que hasta
antes de dicha creación, competía a la Secretaría de Hacienda y -Crédito Público y es así como el 28 de septiembre de 1946 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Comi-sión Nacional de Seguros, (56)
compuesto de 29 artículos y 7 transi-torios, de los cuales me permitiré citar algunos para mayor clari-

dad en el entendimiento del nuevo organismo, así como del tema de tesis, que se presenta:

ARTICULO 10.- Las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros que corresponden a la Secretaría de Hacien da y Crédito Público, se ejercerán por conducto de la Comisión Na-cional de Seguros.

ARTICULO 12.- La Comisión deberá rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe anual de labores y trabajo realizados, y dará a ella los estudios, informes y opiniones que le --sean pedidos en cualquier tiempo.

ATICULO 17.- Serán facultades y deberes de la comisión:

I

II

III

IV .- Instruirá el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, hasta de jar dicho procedimiento en estado de resolución, para que sea resuel to en definitiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; co rrespondiendo la ejecución del fallo a la Comisión.

V

En última instancia, es de suponerse que las labores que antes - de la publicación del reglamento a que se ha hecho referencia, eran - llevadas por la oficina de Seguros y Fianzas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y es en virtud de la necesidad de ésa época, por lo que se determina crear una Comisión específica la cual seguiría dependiendo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de -- conformidad a su reglamento.

Es necesario y mal se haría en no hacer mención a la exposición de motivos del 30 de diciembre de 1947, ⁽⁵⁷⁾ en virtud del cual se - modificó el artículo 80. de la Ley General de Instituciones de Se-- furos, no tanto, por cuanto toca a la reforma del artículo 80.,---

(57) IBID, P. 133.

publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciem-bre de 1947. Sino lo que se dice o hace ver en el párrafo final -del considerando primero-de la Exposición de Motivos, el cual cito a continuación:

Considerando Primero. - Que a partir de la promulgación de la Ley General de Instituciones de Seguros del 26 de agosto de 1935 - el Estado, atentos los principios sociales que ha venido sustentamo, decidió intervenir en el negocio del seguro, cuya finalidad -- escencial es precisamente evitar el desamparo y producir la justa triangulidad colectiva. Al efecto, se orientó la práctica del seguro hacía una mayor identificación con los intereses nacionales, -- que produjo la formación de empresas mexicanas en substitución de las entidades extranjeras, que anteriormente operaban. Son innegables las ventajas que tal identificación ha reportado, ya que el seguro es uno de los mejores medios de organizar las reservas económicas del país; que permite a la vez canalizarlas hacía inversio nes del beneficio general.

Como el legislador lo hace ver, el seguro es uno de los mejores medios de organizar las reservas econ omicas del país y de hecho ya la ley consigna la serie de reservas a constituir por una empresa aseguradora, la cual considero por demás suficiente, sin tocar aque llas de que nos trata la actual fracción IV del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, con motivo de las reclamaciones por parte de los asegurados, pues de la sola aplicación que de dicho articulo hace la autoridad correspondiente y como se verá en el siguiente capítulo lo manejan a su entero arbitrio, cuestión que ocasiona una suma exagerada en reservas-extras- por así llamar le; aparte de las que por ley deben hacerse, con lo cual lesiona el engrandecimiento de la labor empresarial aseguradora, pues como resultado se les resta liquidez a las compañías por tan erronea y fuera de derecho, interpretación y aplicación del citado artículo 135, lo cual nos lleva a pensar en el párrafo final del considera<u>n</u> do primero de la exposición de motivos a que hemos hecho referen-cia.

¿Será tanta la necesidad por parte del estado de obtener entradas de dinero ? que olvidan los mismos funcionarios la aplicación en - estricto sentido de la ley y por ende las repercusiones que ante - terceros ocasiona la omnipotente actitud o bien, se encuentra el - estado en completo desconocimiento de lo que hacen las autoridades por el nombradas.

Con fecha 5 de enero de 1952 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros, dentro de las cuales solo haremos mención a la que se refiere al artículo 136 fracción IV, por afectar el capitulo de los procedimientos que se estudia.

En última instancia lo que buscó el legislador al reformar la fracción IV del artículo 136 fue el de hacer más comprensivo el en tendimiento a dicha fracción y por ende eso fuera manifestado en menos renglones, dicha reforma quedo así:

ARTICULO 136. - En materia jurisdiccional:

I .-....

III .-....

IV .-Los contratos concertados contra las prohibiciones del artículo 3o., no producirán efecto legal alguno, sin perjuicio del derecho del asegurado de pedir el reintegro de las primas pagadas.

Esta disposición no es aplicable a los seguros contratados -con la autorización específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el mismo artículo 3o.

γ .-....

Es con fecha 31 de diciembre de 1953 en que se publican de -nueva cuenta en el Diario Oficial de la Federación una serie de -reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Seguros;
cuando se encontraba el Ejecutivo a cargo de Adolfo Ruiz Cortines.

Es importante destacar la exposición de motivos planteada a efecto de llevar a cabo las reformas y adiciones propuestas por el

Congreso y de igual manera tocaremos las reformas que afectan al -capítulo de procedimientos en estudio, no sin antes mencionar que el legislador continua con un sano espítitu conforme a derecho a -fin de que la autoridad <u>realice una investigación previa con respecto a las reclamaciones ante ellas presentadas</u>, cuestión que ha quedado debidamente estudiada en páginas anteriores y que sin embargo el capítulo de procedimientos vigente a la fecha, no estable ce.

Por tal motivo, me permitiré primeramente anotar la exposi--ción de motivos del 30 de diciembre de 1953.

EXPOSICION DE MOTIVOS (58)

"El importante desarrollo del seguro en México, la experien-cia obtenida y sus perspectivas futuras, hacen necesario reestructurar el sistema para introducir cambios que permitan impulsar aún
mās el desenvolvimiento de ésta importante rama de nuestra actividad económica, por lo que se presentan, a la consideración del H.
Congreso de la Unión, unas primeras reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros".

"Con estas reformas, se establecen al mismo tiempo bases para estimular la participación de las empresas aseguradoras en el proceso de nuestro desarrollo económico, fomentando la canalización - de sus recursos hacía actividades productivas y de beneficio so--cial".

"En materia de inversiones se permiten nuevos campos para que las empresas aseguradoras lleven sus recursos a sectores importantes que continuamente demandan financiamiento, pero sin que inva-dan la actividad de las instituciones especializadas, ya que realizarán exclusivamente una función complementaria. Además se establecen principios tendientes a evitar fuertes acumulaciones de recursos en ciertas inversiones contrarias a una sana política fi-

(58) IBID, P. 171, 178, 179.

nanciera y se fijan reglas para conseguir paulatinamente el desplazamiento de fondos hacia actividades de interés social, compatibles con la seguridad y liquidez que exigen las operaciones de seguros".

"En otro aspecto, se acentúa la tendencia de apoyo hacía las - empresas mexicanas y se pretende utilizar la experiencia de nuestras instituciones aseguradoras, para que, si así lo aconseja el resulta-do de estudios técnicos, dicha experiencia pueda substituir a la de otros países que actualmente se emplea".

"Finalmente, se fijan normas para facilitar las relaciones entre las empresas aseguradoras y los asegurados o beneficiarios, con el propôsito de ayudarlos y de que puedan contar con procedimientos expeditos y rápidos para el ejercicio de sus derechos, contribuyendo así a dar mayor prestigio al seguro mexicanao".

A continuación me permitiré citar las reformas que sufre la -fracción XI del artículo 118 por ser interesante la misma para el trabajo que se presenta y en igual modo encontrarse intimamente ligada con el capítulo de procedimientos en estudio, así mismo mencio
no las reformas a los artículos 135 y 136 fracción I que modifican
el capítulo II de procedimientos de la Ley General de Instituciones
de Seguros.

ARTICULO 118.- En cumplimiento de la función de vigilancia que esta ley confiere a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, -- ésta:

X .= ,.....

XI.- Ordenará a las instituciones de seguros, a través de la - Comisión Nacional de Seguros, la constitución de reservas por obligaciones pendientes de cumplir, en los casos de controversía a que se refiere la fracción III del artículo 135, siempre que las partes no se hubieran sometido al arbitraje de dicha Comisión y la misma - hubiere encontrado, previa la investigación correspondiente, que -- existen suficientes elementos para presumir que la institución de - seguros está obligada a cubrir las prestaciones exigidas por el re-

clamante. Si las partes se hubieren sometido al arbitraje a que se refiere la fracción II del mismo artículo, y la institución de seguros hubiere acudido a la vía de amparo, la Comisión Nacional de Seguros ordenará a la institución que constituya la reserva para obligaciones pendientes de cumplir;

VIT					
All	* * * * * * *	 	 	 	

ARTICULO 135.- En caso de reclamación de un asegurado o beneficiario contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguro, deberán observarse las siguientes reglas:

- I.- El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la Institución con-tra la que se hubiere presentado reclamación.
- II.- La Comisión Nacional de Seguros citará a las partes a -- una junta en la que las exhortará para que, voluntariamente y de común acuerdo, la designen arbitro. El compromiso arbitral se hará constar en acta ante la citada Comisión.

El juicio arbitral se ajustará a esta ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en acta ante la Comisión - Nacional de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas - del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposición en dicho Código, serán aplicables las del Código de Procedientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 1247y1296 del Código de Comercio.

Antes de iniciarse formalmente el arbitraje, la Comisión tratará de avenir a las partes.

El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación. El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, - le otorgará para ello un plazo de quince días hábiles. Si no hicie re el pago, la Comisión ejecutará su resolución, para lo cual po-drá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la Institución:

III.- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros, ésta citará a una junta de avenencia para el arreglo de las dificultades surgidas. Si en el procedimiento conciliatorio no fuere posible terminar la controversia, las partes podrán ocurrir ante los tribunales competentes. El procedimiento conciliatorio no durará más de trein ta días hábiles, a no ser que las partes de común acuerdo soliciten que continúe por mayor tiempo. El plazo de treinta días, se computará a partir de la fecha en que las las parten se nieguen a designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros en la juntarespectiva;

IV .- Cuando la Comisión no hubiere sido designada árbitro, podrá investigar administrativamente el fondo de la reclamación, aún durante el procedimiento judicial a fin de ordenar la constitución e inversión de la reserva para obligaciones pendientes de
cumplir, cuando a su juicio presuma que la Institución está obligada a cubrir las prestaciones que se le reclaman.

ARTICULO 136. - En materia jurisdiccional:

I .- Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una institución de seguros, si el actor de ella no afirma bajo - protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Segu-ros se sustanció y agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción tercera del artículo anterior.

En cualquier momento en que aparezcaque no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreseerse la instancia e imponer al actor las costas originadas por el procedimiento.

II	* * * * * * * * *	********		*******	* * * * * * * * * * *
----	-------------------	----------	--	---------	-----------------------

Ahora bien, con fecha 28 de diciembre de 1954 se publica en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reforma y adiciona a la Ley General de Instituciones de Seguros; consistiendo ésta reforma en modificar el primer párrafo del artículo 135, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 135.- En caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguros, deberán observarse las siguientes reglas:

I		•	 	•	•	•	٠.	•	•		-	÷	٠	•		•	 	• •	. ,*	. #	-						•		* .		ė.	 			•		-	_	-	-			•
ΙΙ			 •	٠	٠		•		•	•	•	٠		•			 	٠,			*		, «					•		• ,		 	 •		•	•			-				•
III	. –		 ,	٠	•		•		•	÷		•		•	•	.	 		٠	-	•	•	•	,	•	•	*	.	÷ '			 	•		•		•	-	_	~	. 1		
ΙV																	 		. *										٠,	. ,		 			٠	*	*			_	e 1	. ,	•

Es con fecha 28 de febrero de 1956 ⁽⁵⁹⁾, que se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Comísión Nacional de Seguros, constando de 28 artículos y dos transitorios, en el que se dispone dentro del artículo segundo transitorio, la abrogación del Reglamento de la Comísión Nacional de Seguros publicado el 28 de septiembre de 1946.

A mayor abundamiento, me permitiré citar algunos artículos -del nuevo Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros, como lo hice en páginas anteriores con el Reglamento de 1946.

ARTICULO 10.- Las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, que corresponden a la Secretaría de Ha-cienda y Crédito Público, se ejercerán por conducto de la Comisión Nacional de Seguros.

Como se puede apreciar este artículo es en sí, el mismo del -reglamento de 1946:

ARTICULO 15.- Las resoluciones de la Comisión Nacional de Seguros requerirán la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validez y efectos legales.

ARTICULO 16.- Las resoluciones de la Comisión Nacional de Seguros deberán ser comunicadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación, remitiéndole un tanto del acta y -(59) IBID, P. 207.

70

de sus anexos.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá aprobar, - desaprobar o reservar para su estudio las resoluciones de la Comisión Nacional de Seguros. Si transcurridos treinta días hábiles - siguientes a la recepción del acta la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público no manifiesta expresamente el sentido en que ejercite la facultad consignada en este artículo, se entenderá que -- aprueba las resoluciones y por lo tanto estas quedarán firmes.

ARTICULO 18.- Serán facultades y obligaciones de la Comisión Nacional de Seguros:

I	 ٠	•			 •	٠	•	•	 	•	•		•	•	•	٠,	• 1		ė.	•	*	-		. .	-		•	•	•		 	•		٠	-	÷	-	4	• •	 	
II		• 1	. ,			-		•				•	-	•	¥ ·	• •	٠,		•		÷	•			-	*		•		• •	 		*	•	i e n	•	•			 	
III	 •	. ,										•	•										•		٠	•	•	₩,	•	• •	 				_	÷				 	

IV .- Resolver las reclamaciones presentadas contra instituciones de seguros, dictando el laudo correspondiente cuando sea - designado árbitro en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, o en su caso, ordenar la constitución e inversión de reservas dentro del procedimiento investigatorio a que el mismo precepto se refiere.

V .								* *											:e: -4								- *	• •		- +	ų.
------------	--	--	--	--	--	--	--	-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--------	--	--	--	--	--	--	--	-----	-----	--	-----	----

La diferencia que existe entre las reformas del Reglamento - de 1946 y el de 1956 a mi entender y por lo que respecta al trabajo que se desarrolla, son las siguientes:

La fracción IV del anterior artículo 17, facultaba a la Comisión Nacional de Seguros a instruir el proceso administrativo, -- hasta dejarlo en estado de resolución y previa resolución que en definitiva le otorgara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le volvía a corresponder ejecutar el fallo.

Con la reforma de 1956, la fracción IV del artículo 18, fa-culta a la Comisión Nacional de Seguros a resolver las reclamacio
nes presentadas contra instituciones de seguros ya sea dictando laudo en el supuesto de que fuera designada árbitro conforme lo -

dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Instituciones - de Seguros, o en su caso, ordenar la constitución e inversión de - reservas dentro del procedimiento investigatorio a que el mismo -- precepto se refiere.

Tanto una resolución ya sea por laudo o en su caso de ordenar constituir e invertir reservas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento, necesitaban la aprobación de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público quien podía sujetarse a lo dispuesto por el artículo 16 del citado reglamento, en donde, dado el caso de no contestar en el término fijado, dejaba firme las resoluciones de la comisión; cuestión esta que no pasaba en las disposiciones contenidas en el reglamento abrogado pues en éste se regulaba que necesariamente debía resolverse en definitiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con lo que creo se quiso dejar a la Comisión en una menor dependencia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo cual no debería de haber sucedido ya que ésto se presta a que - no exista un control sobre las actuaciones desempeñadas por los -- funcionarios de la Comisión, pues bien pueden ser nefastas tanto - para los reclamantes, como para las compañías aseguradoras, ya que se le da un poder amplísimo y a modo de ejemplo, imaginemos una -- situación como podría ser la sentencia de un tribunal o juzgado, - ya sea del orden civil o penal, etc., en que sus resoluciones sean firmes, sólo porque el superior no emitió opinion en un tiempo de terminado.

Con fecha 12 de diciembre de 1963 el Ejecutivo Federal a cargo en ese entonces de Adolfo López Mateos envía a la H. Cámara de
Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa de adiciones y reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros a fin de someterlo a la consideración del H. Congreso de la Unión. Esta iniciativa fue enviada y firmada el 17 de diciembre de 1963 por el entonces Subsecretario encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación: Luis Echeverria.

Cabe destacar la Exposición de Motivos en que el Ejecutivo se basa, pues dicha iniciativa de adiciones y reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros afecta en forma total al Capítulo de Procedimientos en estudio por lo que respecta al artículo 135 - de la Ley citada:

EXPOSICION DE MOTIVOS

"En los últimos años se ha venido confrontando el problema de que las instituciones de seguros conceden crédito desmedido para - el pago de primas y la producción de nuevos negocios, con grave -- peligro de su estabilidad económica, especialmente tratándose de - compañías de pequeña capacidad o no vinculadas a grupos financie-- ros, lo que puede conducirlas a desaparecer, acarreando con ello - lamentables daños y perjuicios a las personas relacionadas con éstas instituciones, y a la estructura financiera del país. Es, por tanto, urgente establecer límites adecuados a la capacidad patri-- monial de las empresas aseguradoras para encausar esta práctica -- dentro de las normas que la técnica y la experiencia aconsejan.

Por otra parte, com el mismo propósito de perfeccionar la actividad aseguradora, se hace necesario desterrar prácticas inconvenientes que en algunos casos se han venido siguiendo en perjuicio de los reclamantes, consistentes en dilatar el pago de las -obligaciones de las compañías frente a aquellos, a través de la -promulgación de los procedimientos correspondientes. De ésta suerte, la reforma que se propone modifica substancialmente el problema actual, en el sentido de que se obligue a las compañías a separar e invertir el monto de las reclamaciones tan pronto sean recibidas por la Comisión Macional de Seguros, a efecto de que el producto de dichas inversiones quede en beneficio del reclamante si el cobro fuere procedente, desalentando así las prácticas que se han mencionado.

Por cuanto se refiere a las Reformas de carácter fiscal....

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en ejercicio - de la facultad que me concede la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me permito - someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el dig no conducto de ustedes, la siguiente iniciativa de decreto que adiciona y reforma la ley General de Instituciones de Seguros".

ARTICULO 10.-

ARTICULO 20.- Se reforma y adiciona el artículo 85, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 85.- El importe total de las reservas a que se re-fiere la fracción II del artículo 64, deberá invertirse en valores que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sean - de fácil realización. Tratándose de obligaciones pendientes de --cumplir que sean a plazo determinado, la inversión de sus reservas podrá realizarse en bienes distintos, los cuales serán determina--dos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de --disposiciones de carácter general.

Si la reserva fue constituída por orden de la Comisión Nacional de seguros en caso previsto en la fracción IV del artículo 135, los productos de la inversión de la reserva quedarán en beneficio del reclamante si el cobro resultase procedente.

ARTICULO 30.- Se reforma la fracción XI del artículo 118, pa-ra quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 118.- En cumplimiento de la función de vigilancia -- que ésta ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi-co, ésta:

'XI.- Ordenará a las instituciones de seguros a través de la - Comisión Nacional de Seguros, la constitución de reservas por obligaciones pendientes de cumplir, en los casos a que se refiere la - fracción IV del artículo 135.

ARTICULO 40.-

ARTICULO 50.-

ARTICULO 60.- Se reforman las fracciones II, III, y IV del ar tículo 135 para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 135.- En caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguro, deberán observarse las siguientes reglas:

II .- La Comisión Nacional de Seguros citará a las partes a una junta en la que la exhortará a conciliar sus intereses, y si - ésto no fuera posible, para que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar en el acta ante la citada comisión.

El juicio arbitral se ajustará a ésta Ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en acta ante la Comisión - Nacional de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas - del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente, a falta de disposición de dicho código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los - artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio.

El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del árbitro con el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de la revocación.

El laudo que condene a una Institución de Seguros a pagar, - le otorgará para ello un plazo de 15 días hábiles. Si no hiciere - el pago, la Comisión ejecutará su resolución, para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la Institución;

- III.- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en de-signar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros, el reclamante podrá ocurrir, desde luego, ante los tribunales competentes, y
- IV.- Al recibo de la reclamación, la Comisión Nacional de Seguros, ordenará a la institución que constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, a menos que a jui-cio de dicha comisión fuere notoríamente improcedente.

ARTICULOS TRANSITORIOS .-

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor el día lo. de enero de 1964.

SEGUNDO. - Las reclamaciones recibidas por la Comisión Nacional de Seguros hasta el 31 de diciembre del presente año, se regi rán por las disposiciones actualmente en vigor.

Ahora bien, con fecha 19 de diciembre de 1963, la sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ensegunda lectura considero el estudio y dictamen de la iniciativa presentada, la cual fue aprobada en lo general y en lo particular, por unanimidad de 114 votos, pasándola al Senado de la República para efectos constitucionales. (60)

Algo por demás inexplicable es el que en forma tan somera se aprobara la iniciativa presentada, pues a simple vista y con los - conocimientos requeridos, es por demás notoria su anticonstitucio-nalidad, la cual tocaré en el siguiente capítulo, pues es hasta la fecha, el que sigue vigente el artículo 135 de la Ley General de - Instituciones de Seguros, extrañándonos que no se hubiere reforma-do éste precepto en las reformas a la ley en cita, aprobadas el 29 de diciembre de 1980, expedidas el 30 del mismo mes y publicadas - en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1981.

Es loable señalar y destacar, a fin de evitar confusión la -iniciativa de reformas presentadas con fecha 23 de octubre de 1973,
(60) Archivo de la H. Cámara de Diputados, Exposición de Motivos e
Iniciativa de Fecha 18 de diciembre de 1963, P. 27 y 28; y 19
de diciembre de 1963. P. 27 y 28.

por el diputado Alejandro Coronel Oropeza en representación de los miembros de acción nacional en la entonces XLIX Legislatura; las -cuales, a grandes rasgos, consistían en actualizar la Ley General de Instituciones de Seguros, por cuanto toca, a todos aquellos artículos en los que en forma errónea se establecía competencia a la Comisión Nacional de Seguros; pues bien es cierto, que con fecha -29 de diciembre de 1970 se publicaron en el Diario Oficial, diversas reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Banco de México, --así como a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organiza-ciones Auxiliares, en cuyo artículo 160 Bis se establecía:

"Las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros que corresponden a la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público en los términos de la Ley General de Instituciones de Seguros y demás disposiciones aplicables, se ejercerán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria".

En el artículo Tercero Transitorio, se establece lo si-guiente:

"En virtud de las nuevas funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros contenidas en el presente decreto, en lo futuro la denominación de la Comisión Nacional Bancaria, será Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

En el artículo Quinto Transitorio, se establece:

"Se abrogan el Reglamento de la Comisión Nacional de Segurosexpedido el 14 de febrero de 1956, publicado en el Diario Oficial
de la Federación el día 28 del mismo mes y año; y el reglamento de los artículos segundo y octavo, fracción II Bis. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de fecha 2 de junio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el
día 8 del mismo mes y año".

Con fecha 10 de agosto de 1971, se publicó en el Diario -Oficial de la Federación, el "Reglamento sobre las funciones que en materia de seguros realizará la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros", señalándose en una de las partes de los considerandos, — que al haberse expedido el decreto del 23 de diciembre de 1970 — que adicionó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares el artículo 160 Bis., tuvo por objeto unificar las labores de inspección y vigilancia de las instituciones — de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y de Seguros, bajo la responsabilidad de un solo organismo.

"Ahora bien, como la actual Ley General de Instituciones de Seguros, todavía establece competencia a la Comisión Nacional de Seguros, la cual, como ya se ha mencionado anteriormente, ha desaparecido, es procedente unificar el criterio y regularizar todos y cada uno de los artículos de la citada ley, para que se se ñale a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como el organis mo competente que controla y vigila a las instituciones de seguros". (61)

Esta iniciativa fue pasada a las Comisiones Unidas de Hacienda, Crédito Público y Seguros, y de estudios legislativos para su estudio, las cuales dieron su aprobación a las reformas propues-tas con fecha 9 de octubre de 1974, realizándose el dictamen a discusión el 17 del mismo mes y año, publicándose estas reformas en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de -1974; igualmente considero necesario transcribir las fracciones - I, III y XII del artículo 1o. y artículo 9o. del Reglamento sobre las funciones que en materia de seguros realizara la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, publicado en el Diario Oficial de - la Federación el día 10 de agosto de 1971, estando a cargo del - Ejecutivo Luis Echeverría Alvarez.

ARTICULO lo.- Son facultades y obligaciones de la Comisión - Nacional Bancaria y de Seguros, en materia de Seguros:

(61) Archivo de la H. Câmara de Diputados, Exposición de Motivos e Iniciativa de fecha 23 de Octubre de 1973, 9 y 17 de Octubre de 1974.

- I .- Ejercer las funciones de inspección y vigilancia, y to das las demás funciones que la Ley General de Instituciones de Seguros y otros ordenamientos legales atri-buyen a la Comisión Nacional de Seguros.
- III.- Resolver las reclamaciones presentadas contra las Instituciones de seguros, dictando el laudo correspondien
 te cuando sea designada árbitro en los términos del -artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y, en su caso, ordenar la constitución e inver-sión de reservas a que el mismo precepto se refiere. En
 el convenio arbitral que al efecto se celebre represen
 tará a la Comisión el Presidente de la misma.
- XII.- Opinar en caso de duda sobre la interpretación de la -Ley General de Instituciones de Seguros y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 90. A la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros le serán aplicables, en lo conducente en materia de seguros, las disposiciones, que regulan su actividad en relación con las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito.

Dicho reglamento está compuesto e integrado a la fecha con - un total de nueve artículos, pese a las reformas que sufrió la -- Ley General de Instituciones de Seguros publicadas en el Diario - Oficial de la Federación el 7 de enero de 1981, ya que el reglamento no fué actualizado, siendo que en ocasiones nos remite a - artículos de la Ley que si fueron reformados y que en ningun momento existe relación alguna en la remisión que se efectua, lo - cual podemos considerar como un error del legislador, ejecutivo o autoridades involucradas en las múltiples reformas, que tanto en - éste reglamento como en otros u otras leyes no se vienen realizando, escapando del análisis sistemático y profundo que deben realizar.

Es así como llegamos a las reformas de la Ley General de Instituciones de Seguros publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1981, donde se reforman las denominaciones - de los títulos de los capítulos y los artículos contenidos en lostítulos: Preliminar, Primero, Segundo y Tercero, los artículos -- 119 y 130 del título Cuarto, 136 fracciones III y V del capítulo - II del Título Quinto y la denominación del capítulo III del propio Título Quinto los artículos comprendidos en él todos ellos de la - Ley General de Instituciones de Seguros, a los cuales hemos hecho referencia en la página-52-53 del presente trabajo a fin de ser objetivo, esquematizo los artículos 135, 136 y 137 del capítulo II de los procedimientos, correspondientes al título V; de las Relacio-nes Fiscales, de los procedimientos y de las Sanciones; de la Ley General de Instituciones de Seguros, a efecto de pasar al siguiente capítulo de la presente tesis, en virtud de lo cual:

TITULO QUINTO

DE LAS RELACIONES FISCALES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I.			
De las relaciones fis	cales		
*********	*******	*********	• •
CAPITULO II			
De los procedimientos	"D"		

CAPITULO VIII

DE LAS JUNTAS ARBITRALES Y SU FUNCIONAMIENTO

(publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Mayo de 1926)

- ART. 137.- Las contiendas que se susciten entre particulares y las Compañías de Seguros, se decidirán por una Comisión Arbitral.
- ART. 138.- La Comisión Arbitral estará integrada por un Presidente, un Secretarioy un Vocal. Por cada miembro propietario se designará un suplente.
- ART. 139.- Para designar la Comisión Arbitral la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, solicitará de las Cámaras Nacionales de Comercio del domicilio social de la Compañía, una lista de los miembros de sus Consejos. De éstos al azar tomará dos, que serán -- los que desempeñen los cargos de Presidente y Vocal de la Comisión Arbitral. El Secretario será el Jefe del departamento de Seguros, o en su defecto, la persona nombrada por la -- Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.
- ART. 140.- Los suplentes de los miembros que integren la Comisión Arbitral, se designarán en igual forma que los propietarios.
- ART. 141.- La Comisión Arbitral durará solamente en su cargo, el tiempo que esta ley fije para resolver el asunto a su consideración.
- ART. 142.- Para ser miembro de la Comisión Ar-bitral, se necesita ser mayor de ---edad y vecino del Distrito Federal o del domicilio social de la Compa-ñía en su caso, por lo menos un año antes de la fecha de su designación.

- Saber leer y escribir el idioma español. No tener interés directo o indirecto en el asunto que se trate. No ser pariente en linea recta, ascenden te o descendente, o colateral hasta el tercer grado, del Presidente o Director de la Compañía de Seguros o -del reclamante. No haber servido en ninguna Compañía de Seguros, o en caso contrario haber abandonado este -servicio un año antes de la fecha de su designación. No haber prestado sus servicios o recibido remuneración como abogado, patrono, empleado o socio del reclamante. No haber sido procesa do y declarado formalmente preso, por algún delito contra la propiedad. No haberse presentado en quiebra.
- ART. 143.- Cuando el reclamante exigiere de alguna compañía cantidad o indemnización-por cualquiera de las condiciones establecidas en la póliza, se dirigirá por escrito a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, exponiendo en general las bases de su reclamación Tos puntos legales que a su juicio --sean aplicables y una copia simple debidamente cotejada por el Departamento de Seguros, de los documentos en que funde su acción.
- ART. 144.- Tres días después de haber recibido la petición del quejoso, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del Departamento de Seguros, designará a la Junta Arbitral en los términos establecidos por los artículos 137 al 141 de esta ley.
- ART. 145.- Dentro de los cincos días siguientes a la designación, la Comisión Arbitral

- tomará posesión de su encargo, recibiendo en el acto la demanda y documentos presentados por el solicitante.
- ART. 146. Tres días después, la Junta Arbitral citará al Gerente de la Compañía y alQuejoso o a sus representantes para -una junta de avenencia. En ésta podrán
 presentarse los alegatos y defensas -que tuvieren ambas partes, así como -los documentos que no se hubieren enviado al Departamento de Seguros.
- ART. 147.- La Junta Arbitral si lo estima conveniente, podrá tomar hasta el término de diez días para estudíar los alegatos y pruebas exhibidas por la compañía de seguros y el reclamante; asimis
 mo podrá cítar a dos juntas más, cadadiez días, para aclarar hechos y hacer
 cuantas investigaciones estime pertinente.
- ART. 148.- Las citaciones que la Junta Arbitral haga, serán personales por conducto -del Departamento de Seguros.
- ART. 149.- Si en las juntas no compareciese alguno de los interesados, esto no será -obstaculo para que la Junta Arbitral -reciba las pruebas de cualquiera de -las partes.
- ART. 150.- Cinco días después de haber celebrado la última junta a que se refiere el -artículo 146, la Junta Arbitral dictará su fal³o.
- ART. 151.- Setenta y dos horas después de haber notificado el fallo a que se refiere -

el artículo anterior, la compañía está obligada a pagar la cantidad fijada --por la Junta Arbitral. La falta de cum plimiento de ésta obligación, motiva - la suspensión de la compañía hasta elmomento que satisfaga sus compromisos-respecto al asegurado.

- ART. 152 .- Los interesados pueden recusar por -una sola vez, al Presidente y Vocal de
 la Junta Arbitral. El delegado de la Secretaría de Industria, Comercio y -Trabajo, no es recusable.
- ART. 153 .- A los dos miembros de la Cámara de Comercio que integren la Junta Arbitral, se les asignará (10.00) diez pesos, como remuneración a cada uno por cada -audiencia, a cargo del Erario Federal.
- ART. 154 .- El procedimiento establecido en éste Capítulo para resolver las dificulta-des que se susciten entre compañías -aseguradoras y asegurados, es previo;y en consecuencia, las partes quedan capacitadas para ocurrir a los tribuna
 les, en la forma y términos que esta-blecen las leyes y disposiciones que no se opongan a la presente.
- ART. 155 .- Cuando alguna autoridad judicial tenga que declarar si hay o no delito que -perseguir, con motivo de un incendio,observará las reglas siguientes:
 - I.- Una vez que el C. Juez reciba la consignación del C. Agente del Ministerio Público, dentro de las se tenta y dos horas siguientes, procederá al nombramiento de dos peritos, encargados de dictaminar acerta del hecho o de las causas que el procedera del necho o de las causas que el procedera del necho o de las causas que el procedera del necho o de las causas que el procedera del necho o de las causas que el procedera del necho el procedera del necho el procedera del p

produjeron el siniestro.

- II.-Dentro de este plazo, permitirá a la compañía aseguradora, que in-ventarie y lleve a cabo el salvamento de los objetos no quemados; entendiéndose que éstas diligen-cias son independientes de aque-llas que de acuerdo con las leyes correspondientes deban practicarse.
- ART. 156 . El juez que conozca de un siniestroproducido por incendio, tiene la --obligación de declarar si hay o no delito que perseguir, dentro de un
 plazo de treinta días. El Tribunal Superior de Justicia, en caso de ape
 lación o revisión tiene quince días
 para resolver.
- ART. 157 . En caso de no haber delito que perse guir, los Tribunales que hayan resuel to, enviarán original el expediente a la Junta Arbitral. El expediente se rá devuelto al dictarse el laudo de la Junta Arbitral.

E= B = #

TITULO V

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

(Publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1935)

- ART. 135.- En caso de que surja alguna controversia entre una institución de seguros y un asegurado o sus beneficiarios, por falta de pago de un siniestro o por al guna interpretación del contrato de se ouros después de que se havan agotadolos procedimientos establecidos en lapóliza respectiva, cualquiera de las partes podrá ocurrir ante la Secreta-ría de Hacienda y Crédito Público soli citando sus buenos oficios para el --arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los dere-chos de los interesados para ocurrir ante los tribunales que correspondan; pero la Secretaria mandará a la institución aseguradora que constituya desde luego, per el monto que se le desig ne, una reserva por obligaciones pen-dientes para el pago del siniestro, -previo estudio que se haca de sus responsabilidades.
- ART. 136 Los tribunales no darán acción si previamente las partes no han llevado sucontroversia a conocimiento de la Se-cretaria de Hacienda y Crédito Público, y cuando se dicte sentencia ejecutoria a favor de un asegurado, el Juez de los autos lo comunicará a la propia Secretaría. Esta, después de haber recibido la notificación, conminará a la institucón que hubiere sido condenada paraque pruebe, dentro de las 72 horas siguientes, haber pagado el siniestro; en caso contrario. la Secretaria de --Hacienda mandará pagar al asegurado. del monto de la reserva constituída, a que hace referencia el artículo ante-rior, y si ésta no es suficiente, la -Secretaria ordenará el remate, en bolsa, de los valores depositados en el -

Banco de México. Si éstos valores estân afectos a las reservas de la compañía, ésta los repondrá en los térmi nos de las disposiciones de ésta leyrelativas a la reconstitución de las reservas.

ART. 137 .- Cuando por la pérdida de las actas del Registro Civil, el asegurado o -los beneficiarios, en su caso, no pue dan comprobar la edad del asegurado.podrá rendirse ante los jueces competentes información testimonial para acreditar este hecho. El mismo procedimiento deberán seguir los beneficia rios de la póliza si no les es dablecomprobar su parentesco por medio delas actas del Registro Civil. Si en el momento de contratar un seguro de vida, o con posterioridad, presenta el asegurado prueba fehaciente de su edad a la institución aseguradora. esta le extenderá el comprobante respectivo, y no podrá exigir nuevas --pruebas, cuando haya de pagar el si-niestro por muerte del asegurado.

REFORMA DE LOS ARTICULOS 136 y 137 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

(Publicados en el Diario Oficial de la Federacion el 16 de Abril de 1946)

ART. 136 .- En materia juridiccional:

- I .- Los Tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una
 institución de seguros, si con
 la demanda no se exhibe el ofi
 cio de la Secretaría de Hacien
 da y Crédito Público en que re
 suelva si la institución de se
 guros debe o no constituir la
 reserva especial a que se refiere el articulo anterior, en
 virtud de que la misma Secreta
 ría considere que la institución está obligada a no cubrir
 las prestaciones que se le reclaman.
- II.- La omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa constituye además una excepción dilatoria que -puede interponerse por la compañía demandada.
- III .- El juez de los autos comunicará a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la sentencia ejecutoria que se dicte en elprocedimiento y la Secretaria. al recibir la notificación requerirá a la institución ase-guradora si hubiere sido conde nada, para que compruebe den-tro de las 72 horas siguientes. haber pagado las prestacionesa que hubiere sido condenada, y en caso de omitir la comproba-ción, la Secretaria de Hacienda mandară pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia del monto de la re serva constituída en los términos del artículo anterior. Si -

- no fuere suficiente , la misma ordenará el remate en bolsa de los -valores depositados en la Nacional financiera, S.A., y si ellos estuvieron afectos a las reservas de la Institución de Seguros, deberá-ésta reponerlos en los términos que ésta Ley señala para la reconstitución de las reservas.
- IV. Los fribunales no darán acción ni admitirán excepción derivadas de contratos de seguros concertados por sociedades no autorizadas, siel asegurado (cuando se trate de seguros sobre personas) o el bienobjeto del interés asegurado (cuan do se trate de cualquier otro ra-mo), se encontraren en el territorío de la República en la fecha de la celebración del contrato; salvo el derecho del asegurado para pedir el reintegro de las primas pagadas. Esta disposición no se aplicará a los casos de seguros concertados -con la autorización específica de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 3o.
- V.- El contrato celebrado por una instítución de seguros en contravención a las tarifas o a las condicio nes de póliza aprobadas por la Secretaría de Hacienda, es anulable,pero la acción sólo puede ser ejercitada por el asegurado o el benefi ciario o por sus causahabientes, -contra la institución de seguros, y nunca por ésta contra aquellos.
- ART. 137.- Cuando por la pérdida de las actas de-Registro Civil, el asegurado o los beneficiarios, en su caso, no puedan com probar su edad con díchas constancias-

ni con otros documentos fehacientes, podrán rendir información testimonial ante juez competente, con citación de la institución de seguros, para comprobar esehecho. El mismo procedimiento deberán --seguir los beneficiarios de la póliza si no les es dable comprobar su parentescopor los medios normales que establece -- el Código Civil.

Si en el momento de contratar un seguro de vida o con posterioridad, presenta el -- assegurado prueba fehaciente de su edad a la institución aseguradora, esta le extenderá el comprobante respectivo y no podrá exigir nuevas pruebas, cuando haya de pagar el siniestro por muerte del asegurado.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1981)

- ART. 135.- En caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del -contrato de seguro deberán observarselas siguientes reglas:
 - I .- El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de séguros, la que pedirá un in-forme detallado a la institucióncontra la que se hubiere presenta do reclamación:
 - II .- La Comisión Nacional Bancaria v de Seguros citará a la partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses, v si esto no fuere posible, para que voluntariamente y de común acuerdo la designen arbitro. El compro miso se hará constar en el acta ante la citada Comisión. El juicio arbitral se ajustará a ésta Lev v al procedimiento que convencionalmente fijen las par -tes en acta ante la Comisión Na-cional Bancaria y de Seguros, deacuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, -mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposiciones en dicho Código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto -por los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio. El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del árbitro en el -curso del procedimiento, admiti-rán como único recurso el de la revocación. El laudo que condene a una Insti-

- tución de Seguros a pagar le otorgará para ello un plazo de 15 días hábiles. Si no hiciere el pago, la Comisión -- ejecutará su resolución para lo cualpodrá disponer de las inversiones delas reservas técnicas de la institu-- ción.
- III.- Si alguna de las partes no estuvierede acuerdo en designar árbitro a la -Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competen tes.
- IV .- Al recibo de la reclamación la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros,ordenará a la institución que constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir a menos que a juicio de dicha comisión -fuere notoriamente improcedente.
- ART. 136.- En materia jurisdiccional:
 - I .- Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una institución de seguros, si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se sustanció y agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere lafracción tercera del artículo anterior;
 - En cualquier momento en que aparez ca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreseer se la instancia e imponer al actor las costas originadas por el procedimiento;
 - II.- La omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa-constituye, además, una excepción-dilatoria que puede interponerse por la compañía demandada;
 - III.-El juez de los autos comunicará a

- la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la sentencia ejecutoria que se dicte en el procedimiento .y la Secretaria, al recibir la notificación requerirá a la institución aseguradora, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada, y en caso de omitir la comprobación, la Secretaría de Hacienda mandará pagar a la persona, en cuyo favor se hubiere dictado la sen tencia, del monto de la reserva -constituida en los términos del -articulo anterior. Si no fuere suficiente, la misma -Secretaría de Hacienda y Crédito -Público ordenará el remate en bol-
- Si no fuere suficiente, la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará el remate en bolsa de los valores depositados en los términos de ésta ley, y si -- ellos estuvieren afectos a las reservas de la institución de seguros, deberá reponerlos en los términos que ésta ley señala para la reconstitución de las reservas.
- IV -- Los contratos concertados contra -las prohibiciones del artículo 3o,no producirán efecto legal alguno,sin perjuicio del derecho del ase-gurado de pedir el reintegro de las primas pagadas.
- V .- El contrato celebrado por una institución de seguros en contravencióna las tarifas o a las condiciones de póliza aprobadas en los términos de ésta Ley, es anulable, pero la acción sólo puede ser ejercida porel asegurado o el beneficiario o por sus causahabientes, contra la institución de seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

 Esta disposición no es aplicable a los seguros contratados con la auto

rización específica de la Secreta--

ría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el mismo artículo 3o.; y

ART. 137.- Cuando por la pérdida de las actas del Registro Civil, el asegurado o los beneficiarios en su caso, no puedan comprobar su edad con dichas constancias ni con otros documentos fehacientes, podrán rendir información testimonialante juez competente, con citación de la institución de seguros, para compr<u>o</u> bar ese hecho. El mismo procedimiento deberán seguir los beneficiarios de la póliza, si no les es dable comprobar su parentezco por los medios normales que establece el Código Civil. Si en el momento de contratar un seguro de vida, o con posterioridad, pre-senta el asegurado prueba fehaciente de su edad a la institución aseguradora, ésta extenderá el comprobante respectivo, y no podrá exigir nuevas prue bas cuando haya de pagar el siniestro por muerte del asegurado.

CAPITULO IV

SITUACIONES ESPECIFICAS POR LAS QUE DEBE LEGISLARSE O REGLAMENTARSE SOBRE EL ARTICULO 135 DE LA LEY GE-NERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. Como mencionaba en el capítulo anterior del presente trabajo, el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros es completamente anticonstitucional, y digo anticonstitucional por - cuanto a su fracción IV, la cual va en contra de lo establecido - por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los siguientes motivos:

El artículo 14 constitucional establece:

"A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE -- PERSONA ALGUNA.

NADIE PODRA SER PRIVADO de la vida, de la libertad <u>O DE SUS</u>
PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL -QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO
Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, - por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna - que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juícios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios gener<u>a</u> les del Derecho".

Me he permitido subrayar en el artículo 14 constitucional aquello que considero es lo correcto y va en contraposición con la fracción IV del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, ya que ésta última establece:

" IV.- Al recibo de la reclamación la Comisión Nacional Banca-ria y de Seguros, ordenará a la Institución que constituya -e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir a menos que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente".

Con lo antes expuesto, las compañías aseguradoras, se encuen tran ante una situación, que si bien de momento no ha sido crítica, tiende a serlo en un futuro no muy lejano, ya que sin mediar juicio ante los tribunales previamente establecidos, se les priva de sus posesiones o derechos, al obligarlas a constituir e invertir una reserva por el simple hecho de existir una reclamación en contra de las mismas, y que bien puede en ocasiones ser procedente la reclamación, más no así, la cuantificación que se manifiesta, y en otras ocasiones puede ser improcedente completamente, lo cual puede determinarse con la propia reclamación e informe de la aseguradora, de conformidad a lo establecido por la fracción I -del artículo 135, más sin embargo, se ordena constituir e inver-tir una reserva, ocasionando perjuicios bastante graves a las ase guradoras, ya que tienen que invertir cantidades en ocasiones de suma importancia, hasta que buenamente, el reclamante acuda ante los tribunales establecidos o en su defecto designen árbitro a la autoridad administrativa tanto el reclamante como la aseguradora, para que ante dicha autoridad se siga el juicio arbitral y tanto en el primer caso como en el segundo, la cantidad constituida e invertida seguirá en ese estado hasta tanto no se dicte sentencia o el laudo respectivo, independientemente de que seguirá consti-tuída la citada cantidad si una u otra parte se inconforman con la sentencia o laudo respectivo, para lo cual, bien pueden pasar varios años, dando como resultado, que una por demás considerable suma de dinero se encuentre constituida e invertida, la cual poco a poco va restando liquidez a las aseguradoras de pequeña, mediana o gran envergadura, ya que por reclamaciones que son improce-dentes y en aplicación de la fracción IV se ven ante esta situación, lo cual considero es contrario a la equidad y justicia que consagra nuestra Carta Magna así como. al raciocinio y lógica ju-ridica que deben enaltecer nuestras instituciones.

Así mismo el artículo 16 constitucional establece:

"NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE UN MANDAMIENTO ES--

CRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAU SA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo pro-testa, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. So lamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ning<u>u</u> na autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la auto ridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas -que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de -dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las forma-lidades prescritas para los cateos".

Al igual que el artículo 14 constitucional, me he permitido subrayar en éste articulo 16 constitucional, lo que considero debería y debe ser acatado, y que sin embargo la fracción IV del -artículo 135 es contraria al espíritu de la constitución pues el hecho de ordenar la autoridad administrativa, el que, por el solo hecho de recibir una reclamación ordene a la aseguradora que cons tituya e invierta la cantidad que manifiesta el reclamante, es una molestia a la persona moral, aunado a la falta de motivación que origina la orden, ya que el fundamento podemos encontrarlo en la fracción IV del artículo 135, no así la motivación a que hace referencia el precepto constitucional, y de ninguna manera puedeserlo el simple hecho de la reclamación y cuantificación del quejoso, sin que la aseguradora pueda siquiera defenderse o en oca-siones ni por enterada se da, sino hasta que le ordenan la consti tución e inversión de una suma de dinero por motivo de reclama--ción, que si bien es procedente o improcedente, no tiene por que ejecutarse en la forma establecida por la multicitada fracción IV del artículo 135.

Ahora bien, y no obstante que en la realidad, es un minimo el porcentaje, de aquellos casos en que el reclamante al presentar su escrito en contra de una compañía de seguros a través de 🗕 la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de conformidad con el artículo 135 de la ley, manifiesta o alude al importe o cantidad reclamada, la autoridad administrativa rompe con el principio de legalidad establecido en lo conducente a la aplicación de las --leyes y en forma por demás falta de principio jurídico solicita al quejoso que cuantifique el monto de la reclamación, al mismo tiempo que corre traslado a la aseguradora del escrito de recla-mación para que ésta última rinda el informe respectivo; para lo cual la aseguradora al rendir el informe respectivo y en algunos o en muchos casos tener elementos suficientes para en principio sea desestimada la reclamación, no obstante ésta situación y ya contestado por el reclamante la solicitud de cuantificación, la autoridad administrativa ordena a la aseguradora la constitución

e inversión de la reserva, aun cuando ésta llegue a ser excesiva, suponiendo que fuera procedente; por lo contrario, si el reclamante decide no actuar, ya sea ante la autoridad administrativa en el sentido de convenir que la misma sea árbitro o ante los tribunales competentes por considerar perdido el asunto o simplemente no tener elementos, o en ocasiones a sabiendas de que es improcedente, lo cual ocasiona que la aseguradora mantenga por un mínimo de dos años una cantidad que no podrá retirar, hasta que la misma autoridad lo decida, creando una situación de perjuicio a las compañías aseguradoras y rompiendo con las libertades a que tiene de recho toda persona de invertir donde más le satisfaga y por consiguiente coartando la libertad de comercio que en menor o mayor escala le es atribuíble a las compañías aseguradoras.

Es así como la autoridad administrativa que conoce de reclamaciones en contra de las compañías aseguradoras, opera actualmen te, enfundada en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 135 de la ley, ya que a menos de que dicha autoridad considere noto-riamente improcedente la reclamación a ella presentada, cuestión esta que se da cuando no existe contrato o no es la compañía asequradora que cita el reclamante en su escrito por haberla confundido, mientras no se den estas situaciones específicas la autoridad considera todas las reclamaciones procedentes y violando el principio de legalidad del mismo artículo 135, requiere al quejoso a fin de que cuantifique y con este hecho crea una serie de -perjuicios a las aseguradoras, siendo que lo lógico y aplicable es, como debe ser, estudiar la reclamación y el informe que rinda la aseguradora, también deberia realizar un estudio de las diversas leyes que están involucradas, ya sea con motivo al lugar en que ocurrió el hecho por el que se reclama etc., y en principio con equidad y justicia dar su opinión al respecto y considero que al efectuarse este estudio previo estará en condiciones de emitir una opinión en la cual solicitará la constitución e inversión de la reserva por una cantidad que en ocasiones deberá ser prudente y sin que por ésto se vea afectado el reclamante en sus intereses; y en otras ocasiones se daría la situación contraria, o sea aquella en que la autoridad previo estudio realizado opinara que la reclamación presentada no es para considerarse procedente en prin cipio, con lo cual emitiría su opinión en el sentido de no ordenar a la aseguradora el que constituya e invierta una cantidad -que en ocasiones es bastante considerable.

Considero que en la medida en que se den estos cambios por - parte de la autoridad responsable, o el poder legislativo, al modificar el actual artículo 135, podrá existir la equidad y justicia hacia las dos partes, tanto aseguradora como asegurado.

Bien dice el maestro Luis Ruiz Rueda (62)

"Por decreto de 27 de diciembre de 1963 publicado en el Diario Oficial del 30 de mismo mes, hubo otra reforma al artículo 135 de la Ley de Instituciones de Seguros relacionada con una adición al artículo 85 de la misma ley.

En la fracción IV del artículo 135, se previene que al recibir la Comisión Nacional de Seguros cualquier reclamación del asegurado, fundada en el contrato de seguro, se ordenará la constitución e inversión de una reserva para obliga-ciones pendientes de cumplir, a menos que a juicío de esa -Comisión fuere notoriamente improcedente.

Relacionado con esto se encuentra el párrafo que se agregó - al artículo 85 en el cual se previene que los productos de la inversión de la reserva constituída por orden de la Comi sión Nacional de Seguros en el caso previsto en la fracción IV del artículo 135, que arán en beneficio del reclamante, si el cobro resultare procedente.

Falta de técnica y violación de garantías.- Probablemente - no se encuentren disposiciones que violen tantas garantías

(62) Ruíz, Rueda Luis. El Contrato de Seguro, Revista Mexicana de Seguros. México P. 40 y 41. individuales como en éste caso, en el cual el legislador olvidó ante todo la garantía de libertad de comercio establecida en el artículo 50. y la segunda de las Excepciones que permite establecer a esa libertad, la cual debe fundarse exclusivamente en una ley que al suprimir o limitar cuando me nos la libertad de comercio, debe hacerlo para la defensa de los intereses generales o como expresa el legislador --- constitucional, para la defensa de los derechos de la Socie dad".

"Ahora bien, en el caso a que se contrae la fracción IV del artículo 135, se trata simplemente de la garantía de los -eventuales derechos de un particular. Por tanto, el caso -quedaría comprendido en la primera Excepción que consigna el articulo 5o. constitucional, a la libertad de comercio,o sea que puede vedar o limítar ésta libertad, ya que la -limitación es una prohibición parcial para la defensa de -los derechos de tercero, solamente mediante una resolución judicial aun tratandóse de un árbitro, que es un juez pri-vado, puesto que estatuye que la Comisión Nacional(Bancaria) y de Seguros ordenará la constitución e inversión de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, ante el so-lo hecho de la presentación de una reclamación, sin más excepción que, cuando a juicio de la Comisión, se tratara de una reclamación notoriamente improcedente, lo cual es dificilísimo de que se dé en la práctica".

"La reforma correlativa contenida en el párrafo que se añadió al artículo 85, tiene el defecto de falta de técnica porque legisla en una ley administrativa, acerca de materia riguro samente de derecho privado al establecer una nueva sanción para el caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurador, nacidas del contrato de seguros, sanción -- que se añade a la ya existente en el Código Civil".

Lógico es suponer y no por eso lo considero fuera de materia,

la situación de que la autoridad correspondiente pueda investigar o tenga acceso al procedimiento mercantil que por motivo de la --demanda ante una aseguradora se desarrolle en los juzgados corres pondientes, por no haberse llevado ante la autoridad administrati va en forma de arbitraje, ya que si en un principio consideró que no era procedente el ordenar la constitución e inversión de una -reserva, puede bien cambiar de opinión conforme a un criterio sano y considerando elementos expuestos por ambas partes ante el --juzgado correspondiente y bien podría darse el supuesto contrario en caso de que así fuera, o sea aquel en que autorice a la asegura dora la cancelación de la reserva que en un principio ordenó constituir e invertir, pues de los elementos presentados ante los juz gados emitiría otra opinión, conforme a un criterio sano en que -se de esa equidad y justicia de que tanto he hablado.

Mal haría, y así lo considero, si no expusiera motivos por - demás suficientes para considerar el cambio o modificación del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, es por tal motivo, el que al final (Apéndice) transcribo tres casos específicos de reclamaciones presentadas en contra de la compañía aseguradora en la cual trabajo, ya que, sí de las mismas se hubiera realizado un estudio minucioso por parte de la autoridad administrativa que en ese caso compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y diera su opinión prevaleciendo sobre estas la equidad y buen juicio, considero que de dichas reclamaciones no existía motivo para solicitar la constitución e inversión de las reservas que fueron ordenadas por la autoridad y para el efecto me permito citarlas como ejemplo.

O bien bastaría hacer un estudio de las diversas cantidades - que se encuentran constituidas por orden de la autoridad y que estas comprenden las realizadas por todas las compañías aseguradoras, por motivo de reclamaciones y cuantas de ellas han prosperado ya - sea a través de laudo arbitral o sentencia ejecutoria y cuantas reservas constituidas han dormido el sueño de los justos, por falta de interés del reclamante o por tener este último conocimiento deque es improcedente.

CAPITULO V

PROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 135 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

Si observamos con cautela las diferentes modificaciones que ha sufrido el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de 🗀 Seguros, nos encontramos que a la fecha, por existir una errónea interpretación de parte de la autoridad administrativa que tiende a aplicar dícho precepto, se deja en completa ındefensión a las -aseguradoras, dando como consecuencia un abuso por parte de los re clamantes que en muchas de las ocasiones lesiona los intereses patrimoniales de éstas compañias y si al tenor de ésas reclamaciones mos encontramos una autoridad inflexible en su forma de interpreta ción y estudio, encontramos a las aseguradoras en una situación -conflictiva pues, ya no solamente hay que convencer al reclamante de los improcedente de tal o cual reclamacion, sino también hay -que convencer a la autoridad responsable y aún cuando ésta última reconoce la improcedencia de la reclamación, oculta su ignorancia en lo perceptuado por el citado artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, sin llegar más allá de lo que él mismo establece, cuando así le conviene, motivo por el cual, si analizamos las diferentes modificaciones que ha sufrido el articulo 135,-Ilegariamos a la conclusion de que el citado articulo debe regla-mentarse, de ani que con la exposición de estos cambios procederéa efectuar un proyecto de reglamentación en forma por demas modesta. Haciendo un poco de história, encontramos que:

En 1575 en Londres, se creó la oficina de seguros, en la --cual se registraban las pólizas, facilitando con ello la resolu--ción de litigios, pues en sí el propio registro era una evidenciadel contrato y de sus términos, considerando lo dicho, nos encon-tramos que en la República Mexicana, en la actualidad y específica
mente hablando, tenemos que existe un organo administrativo que es
la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros quien tiene conocimiento de los contratos de seguros así como del clausulado del mismo,
de todas y cada una de las compañías aseguradoras, pues por disposíción expresa de la ley de la materia, es necesario solicitar la
aprobación de estos contratos y condiciones a dicho organismo, con
lo cual, de tenerlos a la mano, se resolverían posiblemente muchos
conflictos, cuestión que no sucede o se da en la realidad.

Ahora bien, nos encontramos que la Ley General de Sociedades de Seguros del 26 de mayo de 1926, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, establece, por primera vez, desde la Ley sobre Compañías de 1892, disposiciones para elcaso de reclamaciones de los asegurados en contra de compañías de seguros; por la erronea interpretación que del clausulado, cada una de las partes le daba y es así como el legislador contempla la inclusión del Capítulo VIII denominada "de las juntas Arbitrales y de su funcionamiento", comprendiendo los artículos 137 al 157 inclusive, siendo muy loable la exposición de motivos en el sentido de crear dicho capítulo para evitar se llevarán juicios ante personas que desconocían la labor aseguradora y resolver en el menor tiempo posible dichos juicios.

Si analizamos el artículo 147 (página 31) nos damos cuenta — que previo estudio que efectuaba la junta arbitral, de la reclamación presentada, tenía la facultad de citar a las partes a dos juntas más, a fin de recabar pruebas, aclarar hechos e investigar, — después de los cual emitia el fallo procedente, cuestión ésta que no se da en la actualidad, ya no digamos en cuanto a las juntas — para aclarar hechos e investigar y poder dictar el fallo, sino por cuanto al estudio de la reclamación y por ende el de contestación— de las aseguradoras junto con los documentos que ambas partes estimaban pertinentes presentar; pues actualmente se enfoca desde el — punto de vista de procedencia o notoría improcedencia de la reclamación, para llevar a cabo la orden de constituir la reserva para-obligaciones pendientes de cumplir, que en la mayoría de las veces es estratosférica, o no tiene razón de ser, en si la propia reclamación.

Cabe señalar que en la ley de 1926, se establecía la obliga-ción de pagar si el fallo no era favorable hacia la aseguradora,-artículo 151 (Pág. 81), más sin embargo, si la aseguradora se in-conformaba con el laudo de la junta arbitral, podía constituir enel Banco de México, S. A., la cantidad a que se le hubiere condena
do, e irse ante los tribunales respectivos, con lo que evitaba la

suspensión de la empresa, artículo 151, en sujeción a lo dispuesto por el artículo 129 (Pág. 58) del reglamento de la Ley General de Sociedades de Seguros, publicado en el diario oficial de la federación el 30 de noviembre de 1926.

Asimismo nos encontramos que el 31 de agosto de 1935 se promulgó la "Ley General de Instituciones de Seguros" derogándose enconsecuencia la ley del 26 de mayo de 1926 y su reglamento del 25 de noviembre de 1926, y es así como de nueva cuenta volvemos a encontrar que "previo estudio de las responsabilidades" la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podía solicitar a la compañía - aseguradora afectada por una reclamación, el que constituyera exclusivamente una reserva por obligaciones pendientes para el pago del siniestro articulo 135 (Pág. 83).

Aunado a lo anterior, se encuentra la modificación del 16 de abril de 1946 al artículo 118, el cual en su fracción XI, cuya correlacion con el entonces artículo 135 es importantísima, pues en dicha fracción se establece una previa investigación y estudio de las reclamaciones, pudiéndose recibir todas las pruebas no contrarias a la ley, a las facultades administrativas de la Secretaríaco a la naturaleza administrativa del procedimiento, y claramentese aprecia el espíritu del legislador, al manifestar que el procedimiento a seguir es de investigación y no contencioso, lo cual podemos decir se lleve en la actualidad, pues en tales circunstancias me atrevería a decir que es contencioso y nunca de investigación.

Ahora bien, con fecha 31 de diciembre de 1953 se reformó lafracción XI del articulo 118, así como las fracciones del articu10 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros (Pág. 67, 5869), que aún cuando deja mucho que desear la modificación sufri
da por la fracción XI del artículo 118 sin embargo no deja de resaltar la investigación previa y por ende el estudio de la reclamación; la cual se llevaría a cabo en el caso de que las partes no se sometieran al arbitraje, o cuando sujetándose a este, la --

aseguradora acudiera al amparo, cuestión con la cual da a entender que no se solicitaría a las aseguradoras la constitución e inversión de reservas para obligaciones pendientes de cumplir, mientras no fueran éstos los supuestos, en caso contrario se solicitaría — dicha reserva e inversión, también cabe resaltar el hecho de que — primero se solicitaba el informe a las aseguradoras por motivo de la reclamación.

Abundando un poco más, nos encontramos que con fecha 28 de febrero de 1956 se publicó en el Diario Oficial de la Federaciónel reglamento de la Comisión Nacional de Seguros el cual abrogo al reglamento del 28 de septiembre de 1946, y permitiéndome citar la fracción IV del articulo 18 mismo que decia:

"IV:- Resolver las reclamaciones presentadas contra instituciones de seguros, dictando el laudo correspondiente cuando sea designado árbitro en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros
o en su caso, ordenar la constitución e inversión de reservas dentro del procedimiento investigatorio a queel mismo precepto se refiere!

Lo cual nos da la pauta y confirma el pensamiento del legislador en el sentido, de que, antes de solicitar la constitución e inversión a una aseguradora, por motivos de una reclamación, la -comisión estaba facultada y obligada a realizar un proceso de in-vestigación previo.

Ahora bien, no es sino hasta el lo. de enero de 1964 en que - se modificó en forma sustancial el artículo 135, 118 y se adicionó el artículo 85 de la Ley General de Instituciones de Seguros, inde pendientemente de otros artículos que por no corresponder al trabajo que se presenta, en obvio de confusiones, me abstendré de citar los:

Es necesario señalar que la iniciativa de adiciones y refor-mas a la Ley General de Instituciones de Seguros, fue firmada por el Lic. Luis Echeverria, en ésa época subsecretario encargado del despacho de la Secretaría de Gobernación y si reflexionamos un poco en la exposición de motivos (Pág. 73) que se presentó con motivo de la iniciativa enviada, nos encontramos que se aduce los si-guientes puntos:

- Se dice que las instituciones de seguros conceden crédito desmedido para el pago de primas y la producción de nuevos negocios.
- 2) Grave peligro en su estabilidad económica.
- 3) Especialmente en compañía de pequeña capacidad o no vinc<u>u</u> ladas a grupos financieros, lo que puede conducirlas a de saparecer.
- 4) Dilatamiento en el pago de las obligaciones para con los asegurados; como resultado de la exposición, se contemplo la solución en los siguientes considerandos:
 - a) Obligar a las compañía a separar e invertir el monto de las reclamaciones tan pronto sean recibidas por la Comisión Nacional de Seguros.
 - b) El producto de dichas inversiones, quedará en beneficio del reclamante, si el cobro fuere procedente y es así como el artículo 85 segundo párrafo quedó en los siguien tes términos:

Si la reserva fue constituída por orden de la Comisión Nacional de Seguros en el caso previsto en la fracción IV del artículo-135, los productos de la inversión de la reserva quedarán en beneficio del reclamante, si el cobro resultare procedente".

La reforma a la fracción XI del artículo 118 dice:

"Artículo 118.- En cumplimiento de la función de vigilancia - que esta ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta:

XI.- Ordenará a las institucio es de seguros a través de la Comisión Nacional de Seguros, la constitución de reser vas por obligaciones pendientes de cumplir, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 135.

Cape señalar y así lo considero conveniente, dos situaciones que se presentan en las reformas antes citadas, saltando una de - ellas a la vista, en relación a lo dispuesto por la misma fracción, antes de la reforma y es la previa y correspondiente investigación que con anterioridad debía realizarse. Con la reforma establecida, ya no hay tal investigación previa y por último, el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público era la facultada para ordenar a las instituciones de seguros por conducto de la Comisión Nacio-nal de Seguros, la constitución de dichas reservas.

El punto a señalar es si efectivamente se cumplió con éste último requisito mientras estuvo en vigor, pues al parecer era la Comisión Nacional de Seguros quien en forma directa ordenaba la constitución de reservas a las aseguradoras, sin que mediara orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo me permito hacer mención, a modo de evitar confusiones, que en virtud de las reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1981, fue reformado substancialmente el artículo 118, volviendo a las reformas del 10. de enero de 1964, el artículo 135 se reformo para quedar así:

Artículo 135.- "En caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguro deberán obsevarse -- las siguientes reglas:

- I .- El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la institución contra la que se hubiera presentado reclamación;
- II .- La Comisión Nacional de Seguros citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses, y si

ésto no fuere posible, para que voluntariamente y de común acuerdo la designan árbitro. El compromiso arbitral se hará constar en el acta ante la citada Comisión.

El juicio arbitral se ajustará a esta Ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en acta ante la Comisión - Nacional de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas - del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposición en dicho Código, serán aplicables las del -- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios - Federales. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio.

El laudo arbitral no admitirá más recursos o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de la revocación.

- El laudo que condene a una institución de seguros a pagar le otorgará para ello un plazo de 15 días hábiles. Si no hiciera el -pago, la Comisión ejecutará su resolución para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la institución.
- III.- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en de-signar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros, el reclamante --podrá ocurrir desde luego ante los Tribunales competentes.
- IV .- Al recibo de la reclamación la Comisión Nacional de Seguros, ordenará a la institución que constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir a menos que a jui-cio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente".

Como ha quedado asentado en páginas anteriores, en éstas reformas se olvido el legislador por completo de limitar la acción de la autoridad, a una investigación previa de la reclamación presentada, concretándose exclusivamente a exponer que al recibo de la reclamación, la Comisión Nacional de Seguros, ordenará a la -institución que constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, <u>a menos que a juicio de dicha Comisión fue-</u>re notoriamente improcedente.

Dando como resultado esta situación, lo expuesto por el-suscrito en el presente trabajo (págs. 88, 89, 90 y 91), así como lo dicho por el Lic. Luis Ruiz Rueda en su libro, el contrato de seguros, transcrito en el trabajo que se presenta (Pág. 93 y 94).

Me permito hacer mención al hecho de que el artículo 135 a que me he referido anteriormente, solo fue reformado en 1974, a efecto de cambiar exclusivamente, el nombre del organo administrativo encomendado; quedando la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, su primiendose la alusión que se hacia a la Comisión Nacional de Seguros. Sin que de este último año a la fecha, se hubiere reformado — el multicitado artículo 135.

Ahora bien con las reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros publicadas el 7 de enero de 1981, deseo señalar todos - aquellos artículos que en forma directa o indirecta tienen correlación con el multicitado artículo 135 y en especial con la fracción IV del mismo.

"Artículo 50.- Las reservas para obligaciones pendientes de cumplir seran:

- 1.- Por pólizas vencidas y por siniestros ocurridos, el impor te total de las sumas que deba desembolsar la institución, al veri ficarse la eventualidad prevista en el contrato, debiendo estimarse conforme a las bases siguientes:
- a) Para las operaciones de vida, las sumas aseguradas en las pólizas respectivas, con los ajustes que procedan, de acuerdo con las condiciones del contrato. En obligaciones pagaderas a plazos, -- el valor presente de los pagos futuros, calculando al tipo de interés que fije la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de rentas, el monto de las que estén vencidas y no se hayan cobrado;
 - b) Para las operaciones de daños:

- Si se trata de siniestros en los que se ha llegado a un acuerdo por ambas partes, los valores contenidos;
- 2) Si se trata de siniestros que han sido valuados en forma distinta por ambas partes, el promedio de esas valuaciones;
- 3) Si se trata de siniestros respecto de los cuales los -- asegurados no han comunicado valuación alguna a las instituciones, la estimación que estas últimas hubieren hecho de esos siniestros. LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS QUEDA FACULTADA, EN ESTE CASO, PARA RECTIFICAR LA ESTIMACION HECHA POR LAS EMPRESAS:
- c) Para las operaciones de accidentes y enfermedades se procederá como en las de vida, cuando se trate de capitales o rentas aseguradas por muerte o por incapacidad, y como en las de daños en los demás casos; y
- d) SI SE TRATA DEL SUPUESTO DEL ARTICULO 135 DE ESTA LEY LA-CANTIDAD QUE DESIGNE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

Las reservas a que se refieren los encisos a), b) y c) de -ésta fracción, deberán constituirse inmediatamente después de que
se hayan hecho las estimaciones correspondientes y LA RESERVA A QUE SE REFIERE EL INCISO d), CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTI
CULO 135 CITADO.

LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS PODRA, EN CUALOUIER MOMENTO, ABOCARSE DE OFICIO AL CONOCIMIENTO DE UN SINIESTRO Y MAN--DAR CONSTITUIR LA RESERVA QUE CORRESPONDA;

II	 	 	

"Artículo 55.- Las instituciones de seguros deberán consti-tuir las reservas técnicas y para fluctuaciones de valores previs tas en esta Ley, para efectos de su inversión en los términos siguientes:

1	* * * * * * *				
---	---------------	--	--	--	--

II.- Las reservas para obligaciones pendientes de cumplir a -que se refiere la fracción I del artículo 50, deberán calcularse y registrarse en los términos previstos por dicha fracción.

SI LA RESERVA FUE CONSTITUIDA POR ORDEN DE LA COMISION NACIO-NAL BANCARIA Y DE SEGUROS EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCION IV --DEL ARTICULO 135 DE ESTA LEY, LOS PRODUCTOS DE LA INVERSION DE LA RESERVA QUEDARAN SIEMPRE EN BENEFICIO DEL RECLAMANTE SI EL COBRO -RESULTARE PROCEDENTE DEDUCIENDO DE DICHUS PRODUCTOS EL MONTO DE --LOS INTERESES QUE HAYA PAGADO LA INSTITUCION DE ACUERDO A LA RESO-LULION CORRESPONDIENTE, SI ESTE FUERA MENOR; Y

TTT .	* # # # # # # # # # # # # # # # # # # #
T T T *	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •

Artículo 75.- La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, -oyendo a la Comisión Nacional Bancaría y de Seguros, y a la institución afectada, PODRA DECLARAR LA REVOCACION DE LA CONCESION, en
los siguientes casos:

VIII.- SI LA INSTITUCION NO CONSTITUYE, DENTRU DE LOS DIEZ -- DIAS DE HABER SIDO NOTIFICADA, LAS RESERVAS PARA OBLIGACIONES PEN- DIENTES DE CUMPLIR, QUE SE ORDENE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO PUR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 135 DE ESTA LEY; Y

Artículo 97.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -- oyendo a la sociedad mutualista de seguros afectada y a la Comisión Nacional Bancaría y de Seguros, podrá declarar la revocación de la autorización en los siguientes casos:

VIII.- Si la sociedad no constituye, dentro de los diez días de haber sido notificada, las reservas para obligaciones pendiendientes de cumplir, que se ordenen de acuerdo con lo dispuesto -- por la fracción IV del artículo 135 de esta Ley; y (Esta fracción y artículo se refiere a las sociedades mutualistas de seguros exclusivamente)

Artículo 109.- Serán facultades y obligaciones del preside \underline{a} te de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros:

IX.- Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acerca de infracciones administrativas y hechos delictuosos de - que tenga conocimiento, por violaciones a las leyes de la mate--ria y demás disposiciones legales aplicables.

X .- Representar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en el compromiso arbitral que al efecto se celebre en los -términos del artículo 135 de ésta Ley;

El presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ejercerá sus funciones directamente o por medio de funcionarios, delegados, visitadores, auditores o inspectores de la propia Comisión, con sujeción a las leyes aplicables y a sus reglamentos.

Artículo 135.- (Página)

Artículo 136.- En materia jurisdiccional:

I .- Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una institución de seguros, si el actor en ella no afirma -- bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se sustanció y agotó el procedimiento conci-liatorio a que se refiere la fracción tercera del artículo anterios;

En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deperá sobreseerse la instancia e im-poner al actor las costas originadas por el procedimiento;

- II .- La omisión del procedimiento concilhatorio en la vía administrativa constituye, además, una excepción dilatoria que -puede interponerse por la compañía demandada;
- III.- El juez de los autos comunicará a la Secretaría de --Hacienda y Crédito Público la sentencia ejecutoria que se dicte-

en el procedimiento, y la Secretaría, al recibir la notificación requerirá a la institución aseguradora, si nubiere sido condenada, para que compruede dentro de las setenta y dos horas siguien tes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada, y en caso de omitir la comprobación, la Secretaría de Hacienda — mandará pagar a la persona, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, del monto de la reserva constituida en los términos — del artículo anterior. Si no fuere suficiente, la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará el remate en bolsa de los valores depositados en los términos de ésta Ley, y si ellos— estuvieren afectos a las reservas de la institución de seguros,— deberá reponerlos en los términos que esta Ley señala para la — reconstitución de las reservas;

- IV .- Los contratos concertados contra las prohibiciones del artículo 30., no producirán efecto legal alguno, sin perjuicio del derecho del asegurado de pedir el reintegro de las pri-mas pagadas.
- V .- El contrato celebrado por una institución de seguros en contravención a las tarifas o a las condiciones de póliza --- aprobadas en los términos de ésta Ley, es anulable, pero la --- acción sólo puede ser ejercida por el asegurado o el beneficia-- rio o por sus causanabientes, contra la institución de seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

Esta disposición no es aplicable a los seguros contratados - con la autorización específica de la Secretaría de Hacienda y ---- Crédito Público a que se refiere el mismo artículo 30.; y

Artículo 137.- Cuando por la pérdida de las actas del Registro Civil, el asegurado o los beneficiarios en su caso, no puedan comprobar su edad con dichas constancias ni con otros documentos fehacientes, podrán rendir información testimonial ante juez competente, con citación de la institución de seguros, para comprobar ese hecho. El mismo procedimiento deberán seguir los beneficiarios de la póliza, si no es dable comprobar su parentesco por los medios normales que establece el Código Civil.

Si en el momento de contratar un seguro de vida, o con posterioridad, presenta el asegurado prueba fenaciente de su edad a la institución aseguradora, ésta extenderá el comprobante respectivo, y no podrá exigir nuevas pruebas cuando haya de pagar el siniestro por muerte del asegurado.

Artículo 138.- Las infracciones a la presente Ley se sanci<u>o</u> narán administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la forma siguiente:

XI .- Multa de 10,000.00 a 100,000.00 si la infracción a -- cualquiera de las disposiciones de ésta Ley, de su Reglamento y de las disposiciones administrativas que deriven de la misma, no tiene sanción especialmente señalada en éste ordenamiento. Si se tratare de una institución o sociedad mutualista de seguros, la multa se impondrá tanto a dicha institución o sociedad mutualista de seguros como a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes o empleados que resulten autores o responsables de la infracción. La reincidencia se castigará con multa doble a la precedente.

Ahora bien, con todo 10 que ya se na escrito y visto con relación a la aplicación del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, es procedente y así 10 considero, el deber por parte del legislador de reglamentar o en su defecto adi-

Desde el punto de vista personal, me inclino por la modifi--cación para quedar en los siguientes términos:

cionar o modificar el multicitado artículo.

"Artículo 135.- En caso de reclamación contra una institu-ción de seguros, con motivo del contrato de seguro, deberán ob-servarse las siguientes reglas:

- I .- El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la -- institución contra la que se hubiere presentado reclamación, co-rriéndole copia del escrito de reclamación y de los anexos presentados.
- II .- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus -- intereses, y si esto no fuere posible, para oue voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar en acta ante la citada Comisión.
- III.- El juicio arbitral se ajustará a ésta Ley y el procedimiento que convencionalmente fijen las partes en acta ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposición en dicho Código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio.

El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo; todas las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento admitirán como único recurso el de la revocación, aún cuando alguna de las partes no la designe árbitro.

El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, - le otorgará para ello un plazo de 15 días mábiles, si no hiciere el pago, la Comisión ejecutará su resolución para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la institución.

Si alguna de las partes mo estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el reclamante podrá ocurrir, desde luego, ante los tribunales competentes. IV .- Al recibo de la reclamación, previo estudio de éste, así como del informe rendido por la Institución y llevada a cabo la junta de Concíliación, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, determinará si es o no procedente ordenar a la institue-ción constituir e invertir una reserva para obligaciones pendien tes de cumplir. Transcurrido un plazo de cuatro meses sin que la institución hubiere sido demandada, éste podrá solicitar la cancelación de la reserva respectiva.

A la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se le faculta para que, dentro de sus funciones administrativas, determine sobre la prescripción y todas aquellas excepciones que se hagan -- valer por las partes.

APENDICE I

Con fecha 4 de Marzo de 1981 en el Camino Nacional (180) Costera del Golfo, tramo Coatzacoalcos-Rio Tonalá, ocurrió -- atropellamiento y muerte de un peatón de dicho accidente tomó conocimiento la Policía Federal de Caminos quién rindió su -- parte de accidente No. 183/981, en el cual describe al vehículo y generales del chofer que atropelló y mató al peatón. Cabe señalar que dicho vehículo se encontraba asegurado con la compañía en la cual presto mis servicios. (63)

Ahora bien, dentro del parte se informa de las investigaciones y causas determinantes que motivaron el percance, a lo cual se dice: "De las investigaciones practicadas,
se concluye que en este atropellamiento y muerte del peatón,intervinieron los siguientes factores: Transitaba el vehículo
de referencia con dirección a Coatzacoalcos, Ver., en tangente a nivel sobre puente levadizo (enredillado), su conductor,
que transitaba con velocidad inmoderada, atropelló al peatónque trató de cruzar el emparillado el cual salía de entre vehículos estacionados por congestionamiento...."

De este accidente tomó conocimiento el Ministerio Público del fuero común de Coatzacoalcos, Ver., a quién se -- presentó un escrito en los siguientes términos:

⁽⁶³⁾ Siniestro F-2008/81 Expediente de Seguros Constitución, S. A. Departamento Legal

C. ARMANDO VARGAS SANCHEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, PRESENTE.

La presente va dirigida a usted, con la finalidad de redactar los hechos ocurridos el día miércoles 4 de los corrientes en la parrilla de la parte levadiza del puen
te Coatzacoalcos, en el que perdiera la vida el SR. -SILVINO COELLO TANO, arrollado por el camión de transpor
te do personal del Complejo Industrial de Pajaritos, un
FOED MODELO 1980, PLACAS XXI-4, y conducido por el SR.ANTONIO MULATO CELIZ. Hacemos constar, los trebajadores
y empleados que viajabamos en dicho autobús que venía -a Coatzacoalcos, precedente de la Planta, el Sr. conductor traia el carro a una velocidad hoderada de 20 a30 Km. por hora, pués antecedia a un trailer carguero.

For lo anterior somos testinos presenciales, de que elahora extinto Sr. SILVINO COELLO TANO, se atravesó de im
proviso al paso del vehículo, siéndo por demás imposible librarlo, tomando en cuenta la gercanía del peatóny lo peligroso del tramo de la parte levadiza, al tratar de volantear cualquier extraro.

Esperamos que la Ley sea justa para evitar cargos inme - recibles al SR. ANTONIO MULATO CELIE, conductor del vehí culo pués es inocente de los hechos.

Esperanos vernos faverecidos con su fina atención, nos-- es grato reiterarnos de usted.

ATENTAMENTE.

Coatzacoaless, Ver. Marzo 5 de 1981.

^{*} Ancxanos liste de los testigos que estúvimos presentes en los hechos.

TESTICOS.

	/b.all
JAVIER CARBAJAL PIEDRA	(ELECTRICISTA)
MANUEL OCHOA APTAS	(ELECTRICISTA) Mand Calica A.
RAMON RAMINEZ SALIHAS	(ELECTRICISTA) Mariente
SANTIAGO MARTINEZ	(ELECTRICISTA)
ANDRES AVELINO LOPEZ C.	(ELECTRICISTA) Ardres A. Cosec.
FOISES ROLDAN TOLEDO	(ELECTRICISTA)
HECTOR CONTALEX PLANCO	(FLEC_FICISTA) Y
ERRESTO BOULTO	(FLECTRICTERA) Exmisto Kojano C
ADALBERTO MUNDEZ CORDORA	(op.) huin
OVATIMATIA OCAMA	(cr.) (1) 1/2/2
ANGEL PALACIOS NUEZ.	(PECANICO)
HIGUEL AGUILAR HATZ.	(OP.) 1/2/1/1/
VICENTE ALANIS DIAZ	(ALMACEN)
SARA IELENDEZ	(LABOPATORIC)
ALFONSO RODPIQUEZ	(LABORATORIO) . NIWSO
ADOLFO GOMEZ CRUZ	(OP.)
ELOISA HERNANDEZ HDEZ.	(STRV. GPALES.) Elitora Of esmonder of
HERNELINDA JOACHIN DUCUEZ	. (SERV. CRALES.) His welling To John
Josephi Jamodh	7 32 11
Aluarado soto torre	(ELECTRICISTA) . To
C.c.p. Al Delegado de Trás Lic. Diego Ternande	
C.c.p. Al Oficial de Tráns C. José Luis García	
C.c.p. les interesades.	

Con fecha 19 de marzo de 1981, por un lamentable error se consignó ante el juez Primero de Primera Instancia en -- Coatzacoalcos, Ver., el Billete de Depósito No. 670907 por 165,900.00 para garantizar el pago de la indemnización pormuerte del Sr. Silvano Coello Tano; y digo lamentable error, ya que esa cantidad fue entregada por la aseguradora, debien do haber sido entregada por nuestro asegurado, ya que en última instancia se deseaba garantizar una posible indemnización en caso de que la misma fuera procedente y más que otra situación liberar la unidad que se encontraba en el corralón correspondiente, lo cual bien se hubiera podido hacer median te fianza o exhibiendo la póliza de seguro respectivo.

Con escrito de fecha 27 de abril de 1981, la Sra. Florrinda de la Cruz Garcia Vda. de Coello, quien era esposa del difunto, presenta su reclamación ante la Comisión Nacional -Bancaría y de Seguros en los siguientes términos:

122 201/1/20 00/

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Avenida República del Salvador No. 47. Mirico, (1) D.F.

which which could do

Muy estimados señores:

123446

Por la presente me permito poner en conocimiento de ustedes, que con fecha 4 de Marzo de 1981, mi finado espo so el señor Silvano Coello Pano, fué atropellado por el ormibus --Ford 1980, Notor No. ACC2BWH - 57279, con placas de circulación No.-XXI-A del Servicio Particular del Estado de Veracruz.

> Como consecuencia de dicho atropellamientomi esposo falleció el mismo día como a las 15:30 horas en el - kilómetro 2+000 del Camino Nacional (180) Carretera Costera del -Golfo tramo Coatzacoalcos - Tonalá, Ver., el vehículo arriba mencio nado causante à la muerte de mi esposo está esegurado con la - -Aseguradora Constitución, S.A.-

> A pesar de las gestiones que he realizado ante la Representante o Ajustadora de dicha Compañía de Seguros señora Rosa Chio, hasta la fecha no he logrado que se ne pague lareparación del daño a que se contraé el artículo 1915 del Código -Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la -República en Materia Federal .-

> Por lo anterior, solicito atentamente de - ustedes señalen día y hora para que tengo verificativo las platicas de advenimiento entre la Compañía de Seguros y la suscrita.-

De ser necesario presentar documentación alguna, aparte del Acta de Matrimonio del dinado con la suscrita, así como de la copia certificada de las primeras actuaciones dela averignación previa levantada con motivo del accidente por el C. Representanta Social de esta ciudad, solicito se me informe - - oportudamente a Zaragoza No. 326-despacho 7, en Coatzacoalcos, Ver. para estar en condiciones de llenar algun otor requisito necesa-

Por lo anteriormente expuesto,

A ESA H. COMISION UNDOS L BANCARIA Y DE SEGUROS, atentamente pido:

Me tenga por presentada con este escrito,-

solicitando de ustedes señalen día g hora para que tengan verificativo las platicas de advenimiento entre la Compañía de Segurosy la suscrita.-

Atentamente .-

Coatzacoalcos, Ver. Abril 27 de 1981.-

Tanado de la Cruz García Vda. de Coello.

RECIBIDA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA
Y DE SEGUROS. EL 14 DE MAYO DE 1981.

A CONTINUACION, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS SOLICITA INFORMES :



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Comision nacional bancaria y de seguros

MEXICO. B. F. , 21 de mayo de 1981.

DIRECCION JURIDICA SUBDIRECCION DE SEGUROS Exp. 730(09)/12827-A Of. Num. 23550



L'ASUNTO: FLORINDA DE LA CRUZ GARCIA VIUDA DE COELLO

> Vs. EEGUNOS CONSTITUCION, S. A. Se solicita informe.

SEGUROS CONSTITUCTON, S. A. Rio Mazas 163, Esq. Rio Guadalquivir, Col. Cuauhtémoc, México 5, D. F.

Se ha presentado en este Organismo queja en contra de esa institución, en los términos del escrito cuya copia se acompaña.

Sírvanse rendir en un término de CINCO DIAS, contado a partir del recibo del presente, el informe previsto en la fracción I del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, en el que deberán referirse a todos y cada uno de los hechos mencionados en el citado escrito y consignar, además de los datos que estimen pertinentes. La suma aseguradora y, en su caso, las razones en que funden el rechazo de la queja.

Asimismo, deberán acoupañar copia simple de dicho informe, a efecto de correr el traslado correspondiente.

ECONSA CORR

II 81 12: 31

Atentamente,

P. O. DEL PRESIDENTE, Director Jurídico.

Lic. Rodolfo Uribe Ruiz.

Anexo.

C.c.p. Sra. Florinda de la Cruz García viuda de Coello.- Fara su conocimiento .- Zaragoza Núm. 326-7 .- Coatzacoalcos, Ver.

120

RECIBIDO POR LA ASEGURADORA EL 9 DE JUNIO DE 1981

EL INFORME QUE RINDIO LA ASEGURADORA FUE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Junio 15, 1981

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS DIRECCION JURIDICA SUBDIRECCION DE SEGUROS REPUBLICA DEL SALVADOR NO. 47 MEXICO 1, D. F.

> Su Ref. Exp. 730(09)/12827-A Oficio No. 23556

Nuestra Ref. Siniestro F-2008/81

Estimados señores:

En contestación a su atento oficio citado en la referencia con respecto a la reclamación presentada ante esa H. Comisión por la Sra. FLORINDA DE LA CRUZ GARCIA VDA. DE - DE COELLO, nos permitimos manifestar a ustedes lo siguiente:

Efectivamente con fecha 4 de marzo del año en - curso se suscitó el atropellamiento y muerte del Sr. SILVA-NO COELLO PANO, en el kilómetro 2+000 del Camino Nacional -- (180) costera del Golfo tramo Coatzacoalcos-Río Tonalá, Ver. mismo que fué ocasionado por el omnibus Ford 1980, propiedad del Sr. Julián Merlin Alor, asegurado por esta Compañía bajo el número de póliza A-00079, de cuya carátula nos permitimos anexar copia fotostática al presente.

Ahora bien, al tener conocimiento del accidente, la Compañía aseguradora con fecha 19 de marzo depositó ante-el Juzgado lo. de primera instancia billete de depósito No.-F670907, por la cantidad de \$ 165,900.00, (CIENTO SESENTA Y-CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) con el fín de garan

...2

tizar el pago de la indemnización por muerte del Sr. COELLO PANO, a quien acredite ser el legítimo beneficiario por motivo del accidente ocurrido en la fecha mencionada, y del cual nos permitimos ancxar al presente copia fotostática, independientemente de que el juez lo. de primera instanciadicte la sentencia correspondiente en la cual manifestará — si es 6 nó procedente el pago de la indemnización ya que de conformidad con el artículo 1843 del Código Civil del Estado de Veracruz, mismo que citamos:

"...Artículo 1843.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño - se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima..."

En virtud de que existe la evidencia de que -ese daño se produjo a consecuencia de negligencia inexcusable de la victima, por la promoción que ante el Agente delMinisterio Público se presentó y del cual nos permitimos -anexar copia fotostática al presente escrito, así como copia del parte de caminos número 183/981, en el que claramen
te se manifiesta que el peatón trató de cruzar el emparri-llado, saliendo de entre vehículos estacionados por congestionamiento.

De llegar a determinarse que no existió culpao negligencia inexcusable de la víctima el pago de la indem nización correspondiente se encuentra garantizada mediantebillete de depósito en el Juzgado lo. de primera instanciay está regulado conforme a derecho, por lo que solo queda -

. . 3

el que efectivamente el Juez conocedor del asunto determine si hay responsabilidad 6 nó en relación a los elementos que ante 61 se han presentado.

Es aplicable en lo conducente a la responsabílidad civil en caso de que ésta existiera, el Código Civilde Veracruz y de ningún modo será aplicable el Código Civil para el Distrito Federal como menciona la reclamante, ya -que dicho accidente como la misma manifiesta fué en el Esta do de Veracruz y por consiguiente deberá ser aplicado al Código Civil de dicho Estado.

Esperamos que la presente contestación a la reclamación planteada sea satisfactoria en su totalidad.

Atentamente

Lic. Emilio César Abogado. Subgerente/Personal y Legal. RECIBIDO POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EL 16 DE JUNIO DE 1981.

OFICIO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

CITANDO A JUNTA CONCILIATORIA:





comision nacional bancaria y de seguros

MEXICO. D. F. , 29 de julio de 1981

DIRECCION JURIDICA

SUBDIRECCION DE SESUROS Exp. 730(09)/12827-A OF. Núm. 28567

ASUNTO:FLORINDA DE LA CRUZ GARCIA VIUDA DE COELLO

Vs.
SEGUROS CONSTITUTION, S. A.
Se cita a la junta conciliatoria que
se celebrará el día TREINTA Y UNO DE
ASOSTO PROXIDO, A LAS ONCE HORAS.

SESUROS CONSTITUCION, S. A., RÍO Nazas 163, Esq. RÍO Guadalquivir, Col. Cuauhtémoc, México 5, D. F.

SECONSA CORR

12 🗷 81 15: 16

Con fundamento en el artículo 135, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Seguros, se cita a esa institución para que, legalmente representada, se sirva ocurrir a la junta conciliatoria que en las oficinas de esta Subdirección Jurídica en materia de Seguros (Eje Central Lázaro Cárdenas Rúm. 13, primer piso, de esta Ciudad), se celebrará el día y hora indicados.

Si en la expresada junta no fuera posible conciliar los intereses de las partes, con base en el precepto legal mencionado se les exhortará para que voluntariamente y de común acuerdo designen árbitro a esta Comisión y en caso afirmativo el compromiso arbitral se hará constar en el acta que al efecto se levante.

Queda apercibida esa sociedad de que si no ocurre a la junta mencionada, se hará acreedora a les senciones establecidas en la lev-

the best bles to be and the state of the sta

Atentamente, P. O. DEL PRESIDENTE Director Jurícico,

FER. 12 1001

ic. Rodolfo tribe Rulation

C.c.p. Sra. Florinda de la Cruz García viuda de Coello.- Zaragoza Núm. 326-7.- Coatzacoalcos, Ver.

Cf. Prod.

128

ESTE OFICIO FUE DESPACHADO POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS EL 12 DE AGOSTO DE 1981, RE-CIBIDO POR LA ASEGURADORA EL MISMO DIA.

ACTA LEVANTADA EL DIA DE LA JUNTA CONCILIATORIA

MEXICO. D. F.

DIRECCION JURIDICA SUBDIRECCION DE SEGUROS Exp. 730(09)/12827-A

FLORINDA DE LA CRUZ GARCIA VIUDA DE COELLO Vs. SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

'En la Cludad de México, Distrito Pederal, siendo las once horas del día treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, día y hora señalados para celebrar la junta a que se refiere la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, compareció ante el 11cenciado Humberto García Oranday, Subdirector Jurídico en materia de Seguros, asistido cor el licenciado Homero Ríos Camacho, Abogado de la propia Subdirección Jurídica, el señor licenciado Emilio César Abogado en su carácter de apoderado de SEGUROS CONSTITUCION, S. A., personalidad que tiene acreditada en el registro de poderes de la institución que representa, que se lleva en los archivos de esta Comisión, haciéndose constar que la parte reclamente no compareció por sí o por persona que la representara legalmente, no obstante el término pridente de espera, motivo por el cual sa toma ACUERDO. - Se tiene por presentado al licenciado Emilio César Abogado, con la representación que ostenta y toda vez que la parte reclamante no compareció por sí o por persona que legalmente la representara, a pesar de haber quedado notificada para ello en oficio número 28568 de fecha-veintinueve de julio del año en curso, se hace eféctivo el apercibimiento contenido en el propio oficio y como consecuencia se suspeende el procedimiento de su reclamación hasta que promueva su reanudación, en la inteligencia do que si esta no se efectúa dentro del termino de tres meses a partir de esta fecha, se mandará archivar el expediente como asunto terminado. NUTIFIQUESE. Así lo proveyó y firma el licenciado Humberto García Dranday, Subdirector Jurídico en materia de Seguros, ante el Secretario con quien actúa, licenciado Hombero Ríos Capacho que da fe y que del anterior acuerdo quedó notificado el comparaciente que firma al margen para constancia y se hace del conocimiento de la reclamante por medio de oficio .-

INDEPENDIENTEMENTE DEL PROCEDIMIENTO QUE ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS SE DESA-RROLLABA SE PROCURO RECUPERAR EL BILLETE DE DEPOSITO CONSIGNADO AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA --INSTANCIA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

JUEZ PRIMERO DE la. INSTANCIA COATZACOALCOS. VER.

Ref. Exp. Causa Penal 222/981

Luis Emilio Cesar Abogado, Apoderado Legal de Seguros - Constitución, S. A. Personalidad que acredito meditante Testimonio Notarial Número 40,418 pasado ante la Fé del Notario Público Número 55-del Distrito Federal Lic. Juan Hanuel G. de Quevedo y del que me permito anexar copia simple a efecto de que se sirvan certificar ésta última, devolviéndome el Testimonio primeramente citado y señalando como domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones el primer piso de la Calle de Río Tiber Número 110, Col. Cuauhtémoc, en México, D. F.

Ante usted como mejor proceda comparezco y expongo:

En el mes de marzo del año en curso fue depositado ante el Juzgado a su digno cargo el billete de depósito Número 670907 por-la cantidad de \$ 165,900.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS - PESOS 00/100 M. N.) a fin de garantizar el pago de la indemnización - por muerte del Sr. Silvano Coello Tano, a quien acredite ser el légitimo beneficiario, con motivo del accidente ocurrido el día 4 de marzo de 1981 en el Km. 2+000 de la Carretera 180 Costera del Golfo, tra

ηφ Coatzacoalcos - Río Tonalá.

Ahora bien con fecha 27 de abril del año en curso, la Señora Florinda de la Cruz García Vda. de Coello, presentó ante la -Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Reclamación en contra de mirepresentada de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 135 dela Ley General de instituciones de Seguros, refiriéndose al accidente
suscitado el 4 de marzo y del cual mi representada rindió el informecorrespondiente, motivo por el cual es innecesario el que siga en depósito el biliete de Nacional Financiera a que nos hemos referido en
el párrafo que antecede..

Por lo anterformente expuesto; me permito solicitar a - su señoria la devolución del billete de depósito de Nacional Financie ra, S. A. No. Of. 670907 por la cantidad de \$ 165,900.00 (CIENTO SE-SENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que debe obrar en la

the right

DE IL COR

CLL

2

Caja del Juzgado al tenor del expediente penal citado al rubro; garan tizando dicha cantidad mediante el presente ocurso, comprometiéndosemi representada a liquidar dicha cantidad, en el supuesto de que procediera efectuar su pago; a quien legitime ser el beneficiario y éste sea realizado y proceda conforme a derecho. Fundamentándonos al efecto en lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley General de Institucio nes de Seguros mismo que nos permitimos citar "...ARTICULO 14.- Mientras las Instituciones y sociedades mutualistas de seguros, no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de que puedan solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituírdepósitos o fianzas legales, hechas excepción de las responsabilidades que puedan derivaries de juicios laborales, de amparo o por créditos fisclaes..."

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ ATENTABENTE, SOLICITO SE SIRVA:

UNICO.- Proveer de conformidad la solicitud, devolviendo a mi representada el billete de depósito a que me refiero, -- atento a lo manifestado en el presente ocurso, por no ser contrario- al derecho ni a las buenas costumbres.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D. F., a 29 de agosto de 1981 5)

OTROS. DIGO. Astorizo A la Senatia Josh Autorio die Most

Prefectos de Ge Precion et Billete de Esposito A GUE SE

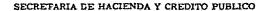
Vegi ent el Messente de arso, En el Meso de Gue do la

Precion el Suscitato

Tratesto la Lecesario

RECIBIDO POR EL JUZGADO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1981, QUIEN DIO VISTA AL MINISTERIO PUBLICO, EL CUAL SE - NEGO ALA DEVOLUCION DEL BILLETE.

DE NUEVA CUENTA LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS CITA A AMBAS PARTES A UNA JUNTA CON-CILIATORIA, YA QUE PROMOVIO LA RECLAMANTE MEDIAN TE TELEGRAMA SEGUN SE DESPRENDE DE LOS OFICIOS -QUE ENVIA LA AUTORIDAD.





comision nacional bancaria y de seguros

MEXICO. D. F., 28 de septiembre de 1981

DIRECCION JURIDICA

SUBDIRECCION JUNIDICA EN MATERIA DE SEGUROS

Exp. 730(09)/12827

Of. Núm.

49753

ASUNTO: FÍORINDA DE LA CRUZ SARCIA VIUDA DE COELLO

SEGUROS CONSTITUCION, 5, A.
Se cita a la junta conciliatoria que
se celebrará el día VIIIIZ DE CCTUBRE
PROXINO, A LAS CHOE HORMAN CON LE TANDA

SEGUROS CONSTITUCION, S. A., RÍO Nazas 163, Zsq. RÍO Guadalquivir, Col. Cuauhtemoc, México 5, D. F. COLTS ISS AS EVERTOSAGE

SECONSA CORR.

16 E 81 13: 32

Con fundamento en el artículo 135, fracción II, de la Ley General de Instituciones de Seguros, se cita a esa institución para que, legalmente representada, se sirva ocurrir a la junta conciliatoria que en las oficinas de esta Subdirección Jurídica en Kateria de Seguros (Eje Central Lázaro Cárdenes Núm. 13, primer piso, de esta Ciudad), se celebrará el día y hora indicados.

Si en la expresada junta no fuera posible conciliar los intereses de las partes, con base en el precepto legal mencionado se les exhortará para que voluntariamente y de común acuerdo designen árbitro a esta Comisión y en caso afirmativo el compromiso arbitral se hará constar en el acta que al efecto se levente.

Queda apercibida esa sociedad de que si no ocurre a la junta mencionada, se hará acreedora a las sanciones establecidas en la ley.

> Atentamente, P. O. DEL PRESIDENTE, El Subdirector Jurídico en Materia de Seguños,

Lic. Humber p Garcia Oranday.

C.c.p. Sra. Florinda de la Cruz García viuda de Coello.- Zarayoza Núm. 325-7.- Coatzacoalcos, Ver.

FOC/HC/bor.

DESPLOYAGE
ORRESPOND

, 28 de septiembre de 1981

DIRECCION JURIDICA

SUBJECTION JUTTOICA EN MATERIA DE SEGUROS

EXP. 730(09)/12527-A Of. Number 49751

PLORIADA DE LA CRUZ GARCIA VIUDA DE COMILO

Vs.

SECUMOS CORPLITUCION, S.A.
Se cita a la junta conciliatoria que
se celebrará el cia 1 1977 DE COTURE
PROXINO, A LAS CACE MORAS.

sra. Morinda de la Cruz García Vda. de Coello. Zaragdza Kun 326-7.

Coatzacoalcos, Ver.

En atención a su telegrama recibido en esta Comisión con fecha 28 de agosto último, sa le cita para que personalmente o por medio de apoderado constituido en los términos del artículo 2535 del Código Civil para el Elstrito Federal, ocurra a la junta conciliatoria prevista por el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros que en las oficinas de esta Subdirección Jurícica en Materia de Seguros (Eje Central Lázaro Cárdenas núm. 13, primer piso, de esta Ciu dad), sa celebrará el día y hora indicados.

si en la expresada junta no se lograra conciliar los intereses de las partes, se les exhortará para que voluntariamente y de común acuerdo designen árbitro a esta Comisión, y en caso afirmativo el acta que al efecto se levante deberá consignar el compromiso arbitral correspondiente.

Se previene a usted que si no ocurre a la junta mencionada, se dejará en suspenso el trámite de su queja hasta que promueva su reanudación.

Atentamente,

P. O. DEL PRESIDENTE, El Subdirector Jurídico.en Vatoria de Jeune

Kateria de Leguma,

lic. Humberto Garcia Oranday.

C.c.p. SEGUROS CONSTITUCION, S. A. Río Cazas 163, Esq. Río Guadalquivir. Col. Cuauhtémoc. Héxico 5, Di F.

C-49253. Fuc/HRC/ber.

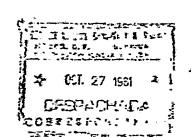
DE ESTOS OFICIOS DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1981,
DESCONOCEMOS QUE OTROS TRAMITES HUBIERA REALIZADO LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, PERO -PRESUMIMOS QUE SOLICITO A LA RECLAMANTE QUE CUANTIFICARA EL DAÑO, A LO CUAL, DE IGUAL MANERA PRESUMIMOS LA RECLAMANTE INFORMO QUE ASCENDIA A 600,000.00,
QUE COMO COINCIDENCIA ES EL MAXIMO DE LA COBERTURAQUE NUESTRO ASEGURADO TENIA CONTRATADA CON LA ASEGU
RADORA, PARA EL CASO DE DAÑOS A TERCEROS EN SU PERSONAS, LO ANTERIOR SOLO ME LO EXPLICO DE ESA FORMA,
DEBIDO AL OFICIO SIGUIENTE:

SECRETARIA DE MACIENDA 1 CIEDRO EGISLICO



Comision Dacional Bancaria y de seguros

MEXICO D.F., 19 de octubre de 1931



DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION JURIDICA
EN MATERIA DE SEGUROS
Av. Lázaro Cárdenas 13, ler. piso,
(Eje Central)
Exp. 720(03)/12227
Oficio Núm. 52687

ASUNTO: FICRICIA DE LA CRUZ GARCIA VIUDA DE COELLO

Vs. SEGURDS CONSTITUCION, S. A.

Se ordena constituir e invertir reserva por \$ 600,000.00 (SEISCIEN-TOS MIL PESOS, 00/100 M. N.).

SSUROS CONSTITUCION, S. A., Plo Nabas 163, Esq. Rio Guadalquivir, Col. Cuauhtémoc, Kéxico S, D. F.

En relación con la queja mencionada en el asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135-IV, 50-I-d) y 55-II de la Ley General de Instituciones de Seguros, en un término de DIEZ DIAS contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, se servirán constituir e invertir reserva para obligaciones pendientes de cumplir, por la cantidad expresada, cuyes productos, en caso de resultar procedente la queja, quedarán en beneficio de la parte reclamante, deducidos los intereses que la institución hubiere cubierto.

Sirvanse igualmente comunicar a esta Dirección el cumplimiento de lo ordenado, en la inteligencia de que los productos correspondientes se computarán invariablemente a partir de la fecha en que concluya el término a que se hace referencia.

Atentamente.
P.O. del Presidente
El Girector Jurídico.

produkta

c.c.p. Dirección de Seguros.- Departamento de Control de Inversiones. Présente.

/ c.c.p. sta. Filainia ia la lumo landa via, de cualdo.- Frua su condelaimes.- Turajo a vir. Sia-I.- I antaposione, ver.

Can allas

.....

£1 ·7: £5

RECIBIDO POR LA ASEGURADORA EL 27 DE OCTUBRE DE 1981

ACTA LEVANTADA EL DIA DE LA JUNTA CONCILIATORIA

DIRECCION JURIDICA SUBDIRECCION JUPIDICA EN MATERIA DE SEGUROS Exp. 730(09)/12827-A

FLORINDA DE LA CRUZ GARCIA VIUDA DE COELLO Vs. SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

In la Cludad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, día y hora señalados para celebrar la junta a que se refiere la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, comparecieron ante el licenciado Enrique Creel de la Barra, presidente de la Comisión Nacional Eancarla y de Seguros, que actúa en unión del licenciado Romero Ríos Camacho, Abogado de la referida Sundirección Jurídica, la señora Plorinda de la Cruz García viuda de Coello en su carácter de reclamante; por la otra parte comparece el licenciado Luis Emilio César Abogado en su carácter de apoderado de SEGUROS CONSTITUCION, S. A., personalidad que tiene acreditada en el expediente de ragistro de poderes de su representada que obra en los archivos de esta Comisión. Iniciada la junta para la cual fueron citados los comparecientes y al no haber sido posible avenirlos en sus diferencias fueron exhortados para que se sometieran al arbitraje de esta Comisión, manifestando la reclamante que no es su voluntad someterse al mismo. ACUERDO. - Visto que no fue posible avenir en sus diferencias a los compareclentes y toda vez que no es voluntad de la reclamante someterse al arbitraje de esta Comisión, se declara agotado el procedimiento administrativo conciliatorio a que se refiere la fracción II del articulo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y se dejan a salvo los derechos de la parte reclamante paraque los haga valer ante los tribunales competentes de conformidad con la fracción III del Ordenamiento citado. Expidasele copia autografiada y sellada de esta acta para que sirva de testimonio de haberse agotado el procedimiento a que se refiere el citado artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros. Remitase a su domicilio la repetida copia. Archívese el expediente como asunto concluido. NOTIFIQUESE. Así lo proveyó y firma el licenciado Enrique Creel de la Barre, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en unión del licenciado Humberto García Cranday, Subdirector Jurídico en Materia de Seguros, ante el licenciado Homero Ríos Camãcho, Abogado de la referida Subdirección. Del anterior acuerdo quedaron notificados los comparecientes que firman al margen para constancia. Doy fair

CON FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1981, PRESENTADO A FINALES DE DICIEMBRE DE 1981, SE PROMOVIO ANTE EL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA SEGUN ESCRITO

C. JUEZ FRENTRO DE 1a. INSTANCIA COATRACOALCOS, VER.

REP. CAUSA PENAL 222/981.

Luís imilio Cósar Abogado, Apoderado Legal de Seguros Constitución, S.A., personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente citado al rubro, anto ustedes - comparezco y expongo:

En el mes de marzo del año en curso fue deposita do ante el Juzgado a su digno cargo el Lillete de deposito - Mimero 670907 por la cantidad de \$ 165,900.00 (CIENTO SESEMTA Y CIECO MIL ENVECIENTOS PESOS 00/100 M. E.) a fin de ga - rantizar el ago de la indemnización por muerte del Sr. Silvano Coello Tano, a quien acredite ser el légitimo beneficia rio, con motivo del accidente ocurrido el día 4 de marzo de-1981 en el Em. 24000 de la Carretera 180 Costera del Golfo, tramo Coatzacoalcos, - Río Tonalá.

Ahora bien, con fecha 27 de abril del año en cur so, la Señora Florinda de la Cruz García Vda. de Coello, pre sentó ante la Comisión Macional Bancaria y de Seguros, Recla mación en contra de mi representada de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 135 de la Ley General de Institucio nes de Seguros, refiriéndose al accidente succitado el 4 demarzo y del cual mi representada rindió el inforca correctan diente, motivo por el cual es innecesario el que siga en depósito el billete de Macional Financiera a que nos nemos referido en el parrafo que antecede.

Aunado a lo que manifiesto en el parrafo que antecede, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros medianteoficio número 52687 de fecha 19 de octubre del año en curso, ordenó a mi representada el que constituyera e invistiera re serva por \$ 600,000.09 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.),con motivo de la reclamación hecha por la Sra. Florinda de - la Cruz García Vda. de Coello y de cuyo oficio me permito anexar - el original al presente ocurso, junto con una copia simple, - a efectos de que esa autoridad certifique este último y de -- vuelva el original a la persona que más adelante autorizo.

Autorizo a la señora Rosa Aurora Chio Alor, a -efectos de que reciba el billeta de depósito a que se reficre
el presente ocurso, en el caso de que no lo recoja el suscrito.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JULZ, Atentamente solicito se sirva:

UNICO. - Proveer de conformidad la solicitud, devolviêndo a mi representada el billete de depósito a que me r refiero, atento a lo manifestado en el presente ocurso, por no ser contrario al derecho ni a las buenas costumbres.

PROTISTO LO ELCESARIO.

Móxico, D. P., a 5 de Noviembre de 1981.

CON FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1981, NOS INCONFORMAMOS CON LA RESERVA SOLICITADA EN LOS SIGUIENTES TERMI--NOS



CRIGINS!
+ Copis para el

Depto de el meraiones

45 ANEXES

México, D.F., 6 de Noviembre de 1981.

COMISION NACIONAL BANCARIA
Y DE SEGUROS
Dirección Jurídica
Sub-Dirección Jurídica
en Materia de Seguros
Rep. del Salvador # 47
México, D. F.

Atim. Lic. Rodolfo Uribe Ruíz Ref: Lxp. 730(09)12827 Oficio No. 52687 Florinda de la Cruz García Vda. de Coello

Seguros Constitución, S. A. Ntra. Ref: SIN F-2608/81.

Estimados señores:

Por medio de la presente, nos permitimos in conformarmos con la orden de constitución e inversión de - - \$ 600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/106 M.N.), del oficiocitado en la referencia, por motivo de la reclamación que ante esa H. Autoridad presente la Sra. García Vda. de Coello y- al efecto nos permitimos manifestarles los siguientes motivos:

1. - De acuerdo a nuestro informe, hicimosdel conocimiento de esa Autoridad el que consideramos que -existió culpa o gegligencia inexcusable de la victima, lo -cual acreditamos a ustedes con copia fotostática del parte de
accidente No. 183/981 que con fecha 4 de marzo del año en cur
so extendió el Sub-Oficial de la Policia Federal de Caminos,Sr. Jose Luis García Mendéz, el que claramente manifiesta den
tro de las investigaciones y causas determinantes que el atro
pello se debió a quela victima (Sr. Silvano Coello Pano) trató de cruzar el emparrillado, saliendo éste de entre vehícu los que se encontratan deternidos por congestionamiento; con
lo cual queremos precisar que si la victima hubiera tomado las precauciones debidas, no se hubiera suscitado el sinies tro. Asimismo les anexamos copia fotostática de carta dirigida al Agente del Ministerio Público, de la que se desprende -

la negligencia de la victima, la cual apoyan 19 testigos pre senciales del accidente que iban en el venículo asegurado — por esta Compañía y los cuales de ninguna forma son emplea — dos de nuestro asegurado como en el escrito se hace ver.

2. - De conformidad a lo preceptuado por - el artículo 1846 del Código Cívil de Veracruz, el cual nos - permitimosstranscribir:

"Artículo 1846. - Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mis - mos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente electrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligala-a responder del daño que cause, aunque no obre illeitamente, a no ser que donuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia de la victima.

Con lo anteriormente citado y en relaciónal punto primero, esta aseguradora ha aportado en su informe elementos suficientes que fundamenten la notoria improcedencia de la reclamación, lo cual debe tomar en cuenta esa Autoridad a fin de determinar conforme su discrecionalidad, si es o no conducente constituír la reserva que consideramos -fuera de todo orden jurídico.

3. - Independientemente de lo ya citado, - la reclamante no ha demostrado en ningún momento que élla -- sea la legitima beneficiaria o tenga acción alguna para re - clamar la indemnización, ni aún suponienio que efectivamente nuestro asegurado fuera el responsable, claro esta, sin quepor esto concedamos tal supuesto.

4. - Se le hizo saber a esa autoridad, que esta Compañía había constituído por medio del billete de depósito de Nacional Financiera No. F 670907 de fecha 19 de marzo del año en curso la garantía por \$ 165,900.00 que se presentó ante el Juzgado 10. de la instancia, causa penal - No. 222/981 a fin de garantízar el pago de la indemnización del Sr. Silvano Coello Pano, haciendo la aclaración pertinen te de que dicho depósito se debió a una mala actuación del - Abogado que nos representó en Coatzacolacos, Ver., lugar don de fué el accidente, pero el cual no debe ser desestimado - por esa Autoridad.

El filtimo punto que queremos hacer ver a - esa Autoridad, consiste en que nos ordenan una constitución-

좋물을 3

e inversión de \$ 600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) la cual, como ha quadado manifestado y cmuprobado con los ele-mentos que en su debida oportunidad anexamos al informe correspondiente es totalmente improcedente, motivo por el que nos inconformamos, solicitando desde luego la revocación de dicha -- orden.

Quedamos en espera de su contestación, dejando sin efecto la orden a que aludimos, ya que estamos seguros de su alto sentido de justicia que a bien tienen ganado.

Agradeciendo la atención que se sirvan propor cionarnos, quedamos de Ustedes para cualquier aclaración.

Atentamente

SEGUTIOS CONSTITUCION S. A LIC. EMILIO CESAR ABOGADO SUBGERENTE DEPTO. LEGAL.

ANEXOS: Copia parte 183/981 Copia carta dirigida al M.P. apoyada por 19 testigos. Copia billete de depósito de Nacional Financiera.

c.c.p. Dirección de Seguros. - Depto. de Control de Inversiones. (Para su conocimiento).

AL VER LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS QUE NO CONSTITUIMOS RESERVA, ENVIO EL SIGUIENTE -OFICIO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO. D. F., 30 de noviembre de 1981.

DIRECCION DE SEGUROS Subdirección de Vigilancia Depto.de Control de Inversiones Exp. 730(09)/12827 Núm. of. 55835

ASUNTO: - Reclamación de la Sra. Florinda de la Cruz García de C.

SEGUROS CONSTITUCION, S.A., Río Nazas No. 163, Col. Cuauhtémoc, 06500 México, D.F.

SECONSA CORR

8 211 81 12: 52

Con fundamento en la fracción IV del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, en oficio número 52687 de 19 - de octubre pasado, se les ordenó constituir la reserva específica por - la cantidad de \$ 600,000.00 para garantizar la reclamación de la SRA. - FLORINDA DE LA CRUZ GÁRCIA DE C.

Para tal efecto, se les concedió un plazo de diez diasa fin de constituir e invertir esa reserva. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido en esta Comisión la solicitud de depósito en Nacional Fi nanciera, S.A., para que esa compañía garantice la reclamación a que se alude.

Por tal motivo, se les comunica que deberán dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en el oficio que se cita.

> A tentamente COMISION NACIONAL BANCARIA Y DENSEGUROS

P.O. DEL PRESIDENTE Director de Seguros

Lic. Alvaro G. Ortiz Mendoza.

Dirección Juridica .- Para su conocimiento .- Presente.

GAH'FGV/ccr.-

o/p.

Condition 1

A LO QUE LA ASEGURADORA CONTESTO



Diclembre 9, 1981

COMISION HACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS DIRECCION DE SEGUROS, SUBDIRECCION DE VIGILANCIA DEPTO. DE CONTROL DE INVERSIONES REPUBLICA DEL SALVADOR NO. 47 MEXICO, D. F.

At'n: Lic. Alvaro G. Ortiz Hendoza:

Ref. Exp. 730(09)/12827 0f. 55835

Estimado Lic. Ortíz:

Por medio de la presente nos permitimos contestar su atento oficio citado en la referencia, manifestándoles al efecto lo siguiente:

Con fecha sels del mes próximo pasado, solicitamos por conducto de la Dirección Jurídica de Seguros, Subdirección Jurídica en -- Hateria de Seguros de esa H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, - la revocación del oficio No. 52687 en que nos ordanaban constituír e in vertir reserva por \$ 600,000.00 (SEISCIENTOS HIL PESOS 00/100 H.W.), -- por motivo de la reclamación presentada por la Señora Florinda de la -- Cruz García Vda. de Coello, exponiendo y presentando documentos que manifiestan la clara improcedencia de la reclamación a que nos referimos.

De la solicitud realizada, enviamos copia al Departamentoa su digno cargo con el fin de que estuvieran enterados; motivo por elcual solicitamos muy atentamente se sirvan esperar hasta que la Depandencia correspondiente de contestación a nuestra inconformidad a la reserva, pues a la fecha no hemos recibido manifestación alguna:

Agradeciendo de antemano la atención que se sirvan propor-cionarnos, quedamos de ustedes para cualquier aclaración:

Atentamente

Lic. Emilia Cesa Abogado. Subgerente Debto. Legal.

c.c.p.- Dirección Jurídica.

ECA/rm*

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, INFORMO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y -- CREDITO PUBLICO LA NEGATIVA A CONSTITUIR LA RESERVA -- SOLICITADA, POR LA CUAL LA SECRETARIA DE HACIENDA Y -- CREDITO PUBLICO ENVIA A LA ASEGURADORA EL SIGUIENTE -- OFICIO.

303478



SECRETARIA DE HACILHOA Y CREDITO PUBLICO DIREC: ON GENERAL DE BANCA, SEGUROS Y VALORES. Dirección de Regulación y Control del Sistema Financiero. Departamento de Seguros. 356-I-S-13488. 730(08)/110208.

IRREGULARIDADES. - Se les emplaza por la que se indica.

REGISTRADO CON ACUSE DE RECIBO

ENTITED PROPERTY.

México, D.F., 15 de diciembre de 1981.

SEGURCS CONSTITUCION, S. A. Río Tíber No. 110, 20. Piso. C i u d a d.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros median te oficio 55836 del 30 de noviembre último, hizo del conocimien to de esta Secretaria que en su diverso 52687 del 19 de octubre pasado, con fundamento en el artículo 135, fracción IV de la Ley General de Instituciones de Seguros, les ordenó que constitu yeran e invirtieran la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por \$600,000.00 a fin de garantizar la reclamación que presentó en su contra la señora Florinda de la Cruz García de C., sin que hasta la fecha citada en primer término hubieran in vertido la reserva aludida.

Por tal motivo, se les emplaza para que en un térmi no de 10 días, contado a partir de la fecha de recibo del presen te oficio, contesten por escrito, con copia a la Comisión Nacional Bancaría y de Seguros, ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

REDT FERTILEE

5 I E2 9: 43

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. P. O. del Director General.

El Director.

Lic. Miguel Angel Garza M

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.- Para su cono cimiento.- República de El Salvador No. 47.- Ciudad.

M 50963.

A LO QUE LA ASEGURADORA CONTESTO



México, D.F., 25 de Enero de 1982.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Bancos, Seguros y Valores Dirección de Regulación y Control del Sistema Financiero Departamento de Seguros. Monterrey 33 México, D. F.

Ref: 356-I-S-13488 730(08)/110208.

Muy señores nuestros:

Por medio de la presente nos permitimos dar contestación a su oficio citado en la referencia, al -- efecto nos permitimos informar lo siguiente:

Por escrito de fecha 6 de noviembre del año prómino pasado, enviado a la Dirección Jurídica, Subdi rección Jurídica en Materia de Seguros de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, nos inconformamos con la orden de constitución e inversión por la cantidad de \$ 600,000.00 --(Seiscientos mil pesos 00/100 M.M.), con motivo de la queja, presentada por la señora Florinda de la Cruz García Viuda de Coello, atento al oficio No. 52687, y toda vez, que de conformidad a nuestro leal saber y entender, consideramos la queja notoriamente improcedente, por los elementos que en su debido tiempo aportamos y adjuntamos a nuestro escrito de in conformidad, pues de estos se desprende la negligencia inexcusable de la víctima Sr. Silvano Coello Pano; considerandoque es competencia, atribución y queda a la discreción de la Autoridad Administrativa que en este caso corresponde a la -Comisión Nacional Bancaria y de Seguros determinar también en la misma forma administrativa, si una reclamación es o no notoriamente improcedente.

55CONSA CORR

2 II 82 8 49

Cabe señalar que a la fecha no hemos re cibido contestación a nuestra inconformidad, no obstante haberselo hecho saber al Departamento de Control de Inversio -

2

2

nes, Subdirección de Vigilancia del mismo organismo, pues consideramos que la actuación de los Tepartamentos muticita
dos debe regularse dentro de un marco de orden legal, en el
cual se estudie tanto la reclamación, como el informe co rrespondiente, por cuanto a la forma y el fondo, ya que aún
cuando no es una Autoridad Judicial para sentenciar, si pue
de y de hecho debe ventilar el fondo de cualquier reclama ción, así como informes y elementos que se aporten, pues el
ordenar constituír e invertir cualquier cantidad implica un
conocimiento exhaustivo del asunto ya que, de lo contrario se incurre en perjuicios hacia una u otra parte y nos encon
trariamos ante la situación que atinadamente toca el maes tro Rueda, Ruiz Luis en su libro "El Contrato de Seguro", páginas 40 y 41 las cuales nos permitimos citar:

"() Por decreto de 21 de diciembre de 1963 publicado en el -Diario Oficial de 30 del mismo mes, nubo atra reforma al -artículo 135 de la L.I.S. relacionada con una adición al -artículo 85 de la misma Lev.

En la fracción IV del arxiculo 135, se previene que al recibir la Comisión Nacional de Seguras cualquier reclamación de un asegurado, fundada en el contraio de seguro, se ordenarála constitución e inversión de una reserva para obligaciones pendientes de cumplir, a menos que a juicio de dicha Comi—sión, fuere notoriamente improcedente.

Relacionado con esto se encuentra el plirafo que se agregoal artículo 85 en el cual se previene que los productos de la inversión de la reserva constituída por orden de la Comisión Nacional de Seguros en el caso previsto en la fracción-IV del artículo 135, quedarán en beneficio del reclamante, si el cobro resultare procedente.

16. Falta de têcnica y violación de garantías. - Probable - mente no se encuentren disposiciones que violen tantas garan tlas individuales como en estevaso, en et cual el legisla - dor olvidó ante todo la garantía de libertad de comercio establecida en el artículo 50. y la segunda de las excepciones que pernite establecer a esa libertad, la cual debe fundarse exclusivamente en una ley que al suprimir o limitar cuando - menos la libertad de comercio, debe hacerlo para la defensade los intereses generales o como expresa el legislador constitucional, para la defensa de los dereches de la sociedal.

3

Ahora bien, en el caso a que se contrae la fracción IV del artículo 135, se trata simplemente de la garantía de los - eventuales derechos de un particular. Por tanto, el caso-quedaría comprendido en la primera excepción que consigna-el artículo 50. constitucional, a la libertad de comercio, o sea que se puede velar o limitar esta libertad, ya que - la limitación es una prohíbición parcial, para defensa delos derechos de tercero, solamente mediante una resolución judicial y la reforma de 1963, excluye toda resolución judicial, aun tratindose de un árbitro, que es un juer priva do, puesto que estatuye que la Comisión Nacional de Segu - ros ordenará la constitución e inversión de la reserva -- para obligaciones pendientes de cumplir, ante el sólo he - cho de la presentación de una reclamación, sin más excep - ción que, cuando a juicio de la Comisión se tratara de una reclamación notoriamente improcedente, lo cual es dificill simo que se de en la práctica."

Por lo anteriormente citado, es menester de esa alta Autoridad considerar lo expuesto; pues también es de su conocimiento los perjuicios que en menor o mayor escala traen como consecuencia la falta de estudio en el fondo y por ende las constituciones de invertir reservas ya de por si gravosas.

No obstante lo manifestado en el presen te ocurso, cabe señalar que esta empresa en ningún momento-ha querido que se piense que desacatamos órdenes u oficios-de la Autoridad correspondiente, sólo hemos deseado defen - der un órden legal y jurídico que debe realizarse y llevarse a cabo, es por tal motivo que anexo al presente se servirán encontrar copia fotostática de la solicitud de inversión por \$ 600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), de --conformidad a do solicitado por oficio No. 52687.

Por último, ofrecemos como pruebas elexpadiente 730(09)/12827, que ante la Dirección de Segurosy Dirección Jurídica obran en poder de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, solicitando desde luego, por conducto de esa Secretaría se revoque la reserva e inversión constituída, previo estudio que dicha Dependencia realice.

Atendamente.

Lic. LUIS MILIO CESAR A. Sub-Gerente Legal.

Cabe señalar que efectivamente se constituyó la reserva solicitada, aún cuando la consideramos, hasta la fecha, im-procedente por los motivos que han quedado manifestados. Así mismo, a la fecha en que realizo este estudio (13 de agosto-1982) no hemos tenido contestación de la Comisión Nacional -Bancaria y de Seguros a nuestra inconformidad de fecha 6 de noviembre de 1981; ni a la resolución que hubiera dado la Se cretaria de Hacienda y Crédito Público de nuestro escrito de fecha 25 de enero de 1982 e igualmente no se ha recibido notificación alguna de juicio instaurado en contra de laaseguradora; que dando como consecuencia unicamente el no -poder disponer de esos 600,000.00 en tanto no transcurra dos años que se contarán a partir del 25 de enero de 1982 para hacer valer la prescripción correspondiente y aún así ver -para esas fechas cuando autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la cancelación de la reserva.

Por otro lado no fue sino hasta el mes de marzo de 1982 en que el juez Primero de Primera Instancia acordó la devolución del billete de depósito ante él Consignado previa vista que dio el agente del Ministerio Público.

Notese el último oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en donde da contestación a nuestra inconformi--dad del 6 de noviembre de 1981; casi un año de diferencia:

SECRETARIA DE HACIFNDA Y CREDITO PUBLICO



Comision nacional bancaria y de seguros

MEXICO D.F , noviembre 19, 1982.

"ARO DEL GENERAL VICENTE GUERRERO"

DIRECCIUN JURIDICA SUBUIRECCION JURIDICA EN MATERIA DE SEGUROS EXP. 730(09)/12827-A 49375

ASUNTO: FLGRIHDA DE LA CRUZ GARCIA
VIUDA DE COELLO
VS.
SEGUROS CONSTITUCION, S. A.
Oue cumplan con lo prdenado.

SEGUROS CONSTITUCION, S.A. Río Nazas 163, Esq. Río Guadalquivir, Col. Cuauhtémoc, México 5, D. F.

En relación con lo manifestado en su escrito de 6 de noviem bre de 1981, se les comunica que las razones que en el mismo exponen, no son suficientes para considerar que la reclamación presentada por la señora florinda de la Cruz García Viuda de Coello, sea notoriamente improcedente, por lo que esa aseguradora deberá dar cumplimiento de inmédiato a lo ordenado en oficio número 52687 del 19 de octubre de 1981, en que se ordenó la constitución e inversión de la reserva para obligaciones pendiantes de cumplir correspondiente, en el entendido de que los productos relativos están corriendo a partir de la fecha en que concluyó el término que se concedió para la constitución de la misma.

Atentamento.

5 3 82 13: 17

P.O. del Presidente Director Jurídico

Lic. Rodolfo Uribe Ruiz

•

Direccii de Seguros. Opto. de Control de Inversiones. Presente.

162

APENDICE II

Otro de los ejemplos que me permito exponer es el siguiente y a fin de ser un poco más concreto, solo me remito a los escritos y oficios cursados en el orden cronológico de fechas, ya que se complementan uno con otro y en sí manifiestan el objetivo de cada uno de ellos.

Es importante resaltar, aun cuando sea reiterativo, la falta de estudio por parte de la autoridad administrativa, tanto por lo que se refiere a la reclamación del supuesto asegurado, así como - del informe que rindió la aseguradora, pues de estos documentos se desprende que el contrato del seguro a que se refiere la reclaman te era nulo, toda vez que la quejosa reconoce no haber pagado la - prima correspondiente dentro de los treinta días naturales a que - se refiere el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguros y en concordancia con el artículo 45 de la misma ley, no es proceden te el pago de la reclamación. Cuestiones estas a las que deberíanentrar en estudio minucioso, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para evitar la constitución e inversion de reservas innecesarias, que, en un momento dado son en perjuicio de las aseguradoras, a las que les resta liquidez para cumplir con otras obligaciones que bien, si pueden ser procedentes.

⁽⁶⁴⁾ Siniestro R-125/80, expediente de Seguros Constitución, S. A. Departamento Legal.

H. CONISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS REPUBLICA DE EL BALVADOR No. 41, MEXICO, 1, D.F.

MARIA DEL CARMEN REYES LOZANO, en mi calidad de apoderada de MUEBLES - PADIERRE, S.A. DE C.V., según lo acredito con copia certificada del -"POPER" (anexo * 1), otorgado ante la 66 del Sr. Lic. Hector Arturo Ca ballero Vertiz, Notario Público No. 5 de San Luis de la Paz, Guanajuato, y señalando como domicílio para olr toda clase de notificaciones - al edificio marcado con el No. 127-804, de la calle de Tlaxcala. Col.-Roma-Sur, de esta ciudad, respetuosamente manificato:

- Primero. - El 30 de abril de 1978, mi poderdante adquirió un automóvil. de las características que a continuación enunció: Marca: Ford Fair mont; Modelo: 1978; Tipo y Carrocerla: Seddn 2 puertas; Motor No.:. Hecho en México; Registro Federal de Automóviles: 4462157; Serie No. 14 AF91US-26464; Color: Azul Boreal; Costo Total: \$ 200,540.03; todo + esto como lo acredito con la Factura Original No. 5826, expedida por + Rangel de Alba, S.A. [Anexo # 2], y con el Tarjetón original del Registro Federal de Automóviles (Anexo # 3). Segundo. - Contratamos con SEGUROS CONSTITUCION, S.A., por medio de suagente el Sr. Hector Gamba, la Póliza de Seguros Sobre Automóviles No. 18137, Cobertura Amplia (Anexo # 4), con vigencia desde el 2 de octu-bre de 1979 al 2 de octubre de 1980, señalandose una prima anual de +
\$ 9,718.00 [NUEVE MIL SETECIENTOS DIECTOCHO PESOS 00/100 M.N.], a pa + gar en forma semestral. Tercero. - El Agente nos cobró el primer Recibo Oficial No. 42522 (Anexo # 5], expedido por Seguros Constitución, S.A., [que correspondía a = la prima que cubría desde el 2 de octubre de 1979 al 2 de abril de *== 1980], hasta el mes de diciembre de 1979, el cual le pagamos en efectivo, entregandonos el recibo mencionado sin anotar la fecha de pago, ni firmando el correspondiente refrendo, hechos fácilmente apreciables en cl original que anexamos al presente escrito buixas y al haberse escrito. - Por tener en mi poder el vehículo asegurado, y al haberse escrito. tablecido con el Agente la practica y costumbre de que enviara cobrarel importe de la prima al domicilio que le indicabamos, le llamé telefonicamente al Agente el dia 19 de abril del presente año, para indircarle pasard a recoger, 6 en su defecto enviard a-- la persona que con siderard conveniente, por el importe de la prima [Que cubrirla del 2 de abril al 2 de octubre de 1980] a la tienda de unas amigas mías, cuya + denominación social es "Tiendas Molinero", S.A.", dejando el importe de la prima con la propietaria, Sra. Acela Molinero de Molinero, quienes al ver que transcurrían los días sin que fueran a recoger el importe de la prima, telefonearon al Agente el 6 de mayo de 1980, insistiendo para que pasarón al domicilio de su tienda sito en Insukaentes Sur - para que pasarán al domicilio de su tienda sito en Insurgentes Sur - - -# 746 de esta ciudad. Quinto. - El nueve de mayo de 1979, dejé estacionado el vehículo aseguado en la calle de Guipuscoa, por la Estación del Metro Villa de Cór. tez, como a las 8:30 horas, regresando por el aproximadamente a las ez 14:30 horas, no encontrandoló, razón por la que llame inmediatamente a la Oficina de mi Agente, al cudl no me fué posible localizar, trasla - dandome a denunciar el llicito cometido, cosa que no me fué posible, - pues nadie me hacla caso, por lo que opté volver at dfa siguiente, en que denuncie el delito de robo del vehículo asegurado, formulandose la decenia de la coloca de coloca de consegurado. que denuncie el delito de robo del vehículo asegurado, formulandose la Averiguación Previa No. 12a/1053/980, como lo pruebo con copia simpleque acompaño (Anexo#6), de la citada Averiguación.

Sexto.- El lunes siguiente al del robo (12 de mayo de 1979), logré hacer contacto con mi Agente, relatandolé lo sucedido, me indicó no me preocupará de nada, que et se encargaría de tramitar ante la Cla, de preocupará de nada, que et se encargaría de tramitar ante la Cla, de securos CONSTITUCION, S.A., se me pagará el importe del vehículo, paha lo cuál me solicito le llevara todos los documentos del Automovil y examinada una conía de la donuncia mesantado.

solicitară una copia de la denuncia presentada :

Séptimo. - Al estar reuniendo todos los documentos del vehículo. recordé que el último recibo de primas lo tenía mi amiga la Sra. Molinero, al lla marle télefonicamente, me informó que precisamente un día anterior hablañ ido a recoger el importe de la prima, (ó sea el 15 de mayo de 1980), recibo que me es imposible anexar, pues se lo entregue a mi Agente, y se ha rehusado en forma terminante a regresarmelo, cabe señalar que en ese recibo contratiamente al primer recibo, si se indica la fecha en que fué co rebrado.

Octavo. - SEGUROS CONSTITUCION, S.A., a través de el Agente me había informado que pagarían el vehículo asegurado, pero poco después me aviso por el misma conducto, que esto no iba a ser posible, al inquirirles porquel, manifestaron que el pago de la prima había sido realizado después de los. 30 días de gracia establecidos en la poliza del seguro, y que por lo tanto to ho se tenía derecho a la indemnización.

A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, DESEO HACER LOS SIGUIENTES COMENTARIOS:

Primero.-Consideró injusto que la Cla. Aseguradora no líquide el importetedel vehículo asegurado, alegando causas no imputables a mi poderdante, y si achacables a u falta de cobradores eficientes, y a su falta de con rivol sobre sus Agentes, que envian cobrar las primas con suma tardanza, ros señalando en todo caso su imposibilidad de hacerlo de manera que el Asegurado que de esprotegido.

Segundo.-Mi poderdante siempre ha obrado de buena fe, uno de los hechos va el demuestran, es no haber investigado primero si la prima ya habla rido recogida por el Agente, antes de denunciar el robo del Automóvil Asegurado, sino, que de inmediato dió aviso a las Autoridades correspondientes, y tan pronto fue posible al Agente, pues este trabaja de lunes a vientes y por la mañana solamente.

Tercero.- Siempre mi poderdante y familiares hemos contratado todos nuestros. Seguros con Seguros Constitución, S.A., y para demostrar la tardanza de dicha Aseguradora en algunas ocasiones, me permito anexar el original re de otra poliza contratada con ellos [Anexon 7];

Dicha póliza que es la Número A-21525, contratada a ombre de mi Sra. Madre Sra. Ma. del Carmon Lozano Vda. de Reyes, también para un Automóvil, Mareca: Ford Galaxie; No. de Motor: AF740K25538; No. Registro Federal de Automóviles: 478235; Tipo de Carnocería: Guayín; contratada también con ca: Ford Galaxie; No. de Motor: AF740K25538; No. Registro Federal de Automóviles: 478235; Tipo de Carnocería: Guayín; contratada también con ca: Ford Galaxie; No. de Motor: AF740K25538; No. Registro Federal de Automóviles: 478235; Tipo de Carnocería: Guayín; contratada también con ca: fordado y pagado hasta el 7 de julio de 1980, no teniendo nosotros runca ninguna desconfianza de que si hubiese ocurrido algín siniestro; entre el plazo transcurrido entre el momento de expedición de la póliza y el momento en que el Agente nos cobré, la Cla. Aseguradora hubiese respondir de, y por eso no dudamos en pagar, prueba más de que nuestro obrar siempre fue de buena fé.

POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO Y EXPUESTO, A USTED H. COMISION NACIONALZ BANCARIA Y DE SEGUROS, ATENTAMENTE SOLICITO.

UNICO. - Se me auxille para que SEGUROS CONSTITUCION, S.A., liquide el impo te del vehículo asegurado a mi poderdante, pues creemos tiene la obligació de responder de este sinlestro, por haber actuado siempre con indubitables buena it:

> México, D.F. a-7 de Dickembre de 1980. Respetuosamente.

HARTA DEL CARHEN REYES 102ANO.

C.c.p.-Segunos Constitucion S.A. para su conocimiento y efectos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO. D. F. , 7 de enero de 1981

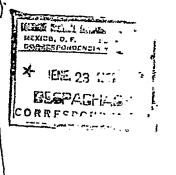
DIRECCION JURIDICA SUBDIRECCION DE SEGUROS EXP. 730(09)/12475-A OP. NUM. 03331

ASUNTO: Muebles Padierre, S.A. de C.V. .

Vs.

Seguros Constitución, S. A.

SE SOLICITA INFORME.



SEGUROS CONSTITUCION, S. A., RÍO TÍBER NO. 110, MÉXICO 5, D. F.

La señorita María del Carmen Reyes Lozano, apoderado de Muebles Padierre, S. A. de C. V., ha presentado reclamación en contra de esa aseguradora en los términos del escrito cuya copia se acompaña.

En un plazo de cinco días, sírvanse rendir el informe a que se refiere la fracción I del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, debiendo remitir copia simple del mismo a efecto de correr el traslado correspondiente.

Atentamente,

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS P.O. del Presidente, Subdirector Jurídico en Materia

de Seguros.

Lic. Angel Bonifaz Nuño,

c.c.p. Srita. Ma. del Carmen Reyes Lozano, Apoderada de Muebles Padierre, S. A. de C. V.- Tlaxcala No. 127-804, Col. Roma-Sur, México, D. F.

Anexo. C.-72954/ MSG*mbgf

México, D.F. 28 de enero de 1981.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGU DIRECCION JURIDICA SUB-DIRECCION DE SEGUROS REPUBLICA DEL SALVADOR NO. 47 MEXICO 1, D.F.

> REF.: Exp. 730 (09) /12475-A Oficio No. 03391

En contestación a su atento oficio cita do al rubro de fecha 7 de enero del año en curso, con motivo de — la reclamación presentada por MUEBLES PADTERE, S.A. de C.V., nos permitimos manifestar a ustedes, que dicha reclamación es notoria mente improcedente, manifestando para el efecto lo siguiente:

PRIMERO.- Este hecho de la reclamación no nos consta por no ser - propio.

SEGUNDO.- MUEBLES PADIERRE, S.A. de C.V. contrató con SEGUROS - CONSTITUCION, S.A., por medio del agente correspondiente póliza - de seguros sobre automóviles No. A-18137, cobertura AMPLIA, con - vigencia del 2 de octubre de 1979 al 2 de octubre de 1980 a pagar en semestralidades. Queremos hacer notar que la prima correspon-- diente al segundo semestre que debió haber liquidado MUEBLES - -- PADIERRE, S.A. de C.V., la cual comprendía del 2 de abril al 2 de octubre de 1980, no fué liquidada por la empresa citada dentro de los 30 días naturales al que siguieron a la fecha de vencimiento del primer semestre, por lo que en estricto apego a lo manifestado por el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cesaron automáticamente los efectos del contrato correspondiente.

TERCERO.- Este hecho no nos consta por no ser propio, pero sí que remos hacer la aclaración correspondiente en el sentido de que -- conferme nuestros registros tenemos líquidado el recibo oficial - No. 42522 (que correspondía a la prima que cubría del 2 de octubre de 1979 al 2 de abril de 1980), misma que ingresó a esta Compañía en el mes de noviembre de 1979.

2.

CUARTO.- Con referencia a este punto de la reclamación nos permitimos manifestar que el contrato de seguro correspondiente claramente manifiesta en la Cláusula 5a. de las Condiciones Generales inciso a) por lo que respecta a la prima y lugar de su pago claramente dice "Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía. La Compañía no está obligada a cobrar las primas en el domicilio del asegurado ni a dar aviso de su vencimiento. En caso de que así lo hiciere, ello no implica obligación alguna para la Compañía, ni modifica el contrato en este sentido".

Ahora bien, en este mismo punto la reclamante manifiesta que el 6 de mayo de 1930 no había efectuado el pago de la prima correspondiente, por lo que se está aceptando en forma expresa que transcurrieron los 30 días a que nos feferimos en el punto segundo que antecede, ya que como máximo dicho pago debió haberse realizado el día 2 de mayo de 1980 (considerando ya los 30 días naturales esiguientes a la fecha de vencimiento).

QUINTO .- Este hecho lo desconocemos por no ser propio.

SEXTO.- Igual que el punto anterior, este hecho lo desconocemos - por no ser propio.

SEPTIMO.- Este hecho por no ser propio lo desconocemos; y suponien do sin conceder el que MUEBLES PADIERRE, S.A. de C.V. hubiera paga do el importe de la prima el 15 de mayo de 1980 (fuera del perfodo de gracia que señala el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro), en este hecho de la reclamante se da el supuesto contenido en el artículo 45 de la citada ley el cual nos permitimos transcribir:

"ART. 45 .- El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubicre ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacer se retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; EL CONTRATANTE QUE CONOZCA ESA CIRCUESTANCIA PERDLEA EL DERECHO A LA RESTITUCION DE LAS PRIMAS Y ESTARA OELIGADO AL PAGO DE LOS GASTOS.

3

OCTAVO.- SEGUROS CONSTITUCION, S.A., desde que tuvo conocimiento de la reclamación y la falta de pago de prima correspondiente -- negó cualquier indemnización o pago a realizar, por haber cesado los efectos del contrato, atento a lo manifestado en los puntos que anteceden.

Por lo que respecta a los comentarios que hace la reclamante -- nos permitimos manifestar:

PRIMERO.- El contrato de seguro en su cláusula 5a. de condiciones generales por lo que respecta al inciso a) prima y lugar de su pago en su párrafo 4º manifiesta claramente que: "Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía -

SEGUNDO.- Con relación al comentario desconocemos si la Empresa reclamante ha obrado de buena o mala fé haciendo la aclaración pertinente de que solo a esa Empresa le reparaba perjuicio el - no cumplir con las disposiciones legales conducentes y por ende con el clausulado del contrato correspondiente y de las cuales hemos hecho mención con anterioridad.

TERCERO.- Por lo que respecta a este punto y sin que esto tenga relación alguna con la reclamación presentada, nos permitimos - manifestar que la Sra. María del Carmen Lozano viuda de Reyes - contrató seguro de automóviles con vigencia del 13 de mayo de - 1980 al 13 de mayo de 1981, cubriendo el pago de la prima en -- forma trimestral, dicha solicitud fué propuesta a SECUROS CONS-TITUCIÓN, S.A. con fecha 10 de junio de 1980 y cuya bigencia re troactiva fué solicitada por el asegurado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, por lo que dicho asegurado tenía 30 días naturales con el fin de pagar la fracción de prima correspondiente, misma que fué pagada con fecha 7 de julio de 1980 lo cual es perfectamente admisible en términos del artículo antes invocado, en relación al artículo 40 de la citada Ley.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos notoriamente improce dente la reclamación que hace la empresa MUEBLES PADIERRE, S.A. de C.V.

4.

Agradecemos la atención que se sirvan dar a la presente quedando de ustedes

Atentamente

LIC. EMILIO DESAR ABOCADO DEPARTAMENTO LICAL.

12-125/80

F.C.İ.

COMISSION NACIONAL BANCARIA Y DE SECUROS

Gulfon (. g. M.)

Mexico, W.F.

,3 de febrero de 1981

Direction ducidica subundice de la sebnos exp. 730(09)/12475 of. aun. 07583

ASUMIU: Guebles Padierre, 5. A. de C.V.

Seguros Constitución, J. A. SE ZIGA A JUNIA.

MITA. II. DE C.K.EN REY'S EUZANI. Apoderada de Huebles adderre, Saxo de C.V. Plaxesta do. 127 - 404, Col. 103a Sur,

ISECONSA CORR

10 I 81 14: 00

CONSA COHA

E 81 141 m

Seguron Constitución, s. n., rindió a esta Comisión informe relacionado con la quela que tiene ustod presen aua en su contra en - los términos del escrito cuya copia se acompaña.

rara continuar el trámite de la reclasación, con fundamento en lo dis sesto por las fracciones I y fil del artículo 10 del acquaments soma las funciones que en materia de seguros realizará la comisión dacional Bancaria y de Seguros, en concordancia con la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, se cita a ambas partes para que comparezca: ante la Subdirección Jurídica en Materia de Seguros de este Organismo, legala nte representadas, a Las pias los para que voluntaria. Con presentadas esta pias los para que voluntariamente y de común acuerdo nombren a esta Conisión como árbitro de conformidad con lo entablecido en la mencionada fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, queda usted apercibida de que si no comerce se suspenderá el procedimiento de su recla nación hasta en tanto no presueva para su reanudación.

atentaments,

COMISION NACEGNAL BANGANIA Y DE SECUROS P.O. del Predidente; Subdirector Jurífico en deteria de Seguros.

Anexo. C.=1379 No. *mbgE

MEXICO, D. F.

DIRECCION JURIDICA SUBDIRECCIO DE SEGUROS EXP. 730(09)/12475

Muchles Padierre, S. A. Vs. Seguros Constitución, S. A.

En México, Distrito Federal, a las diez horas del dia trece de febrero de mil noveclentos ocnenta y upo, hora y dia fijados para celearar la junta que establece la fracción il del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, comparecieron ante el licenciado — Francisco Quirasco Cuevas, que actúa con el licenciado Marcelo Salas Guadarrama, aboyado de la Subdirección Jurídica en Materia de Seguros, la señora He. del Carmen Reyes-Lozano, apoderada de Muebles Padierre, S. A., personalidad que tiene acredita en este expediente y el licenciado Emilio Casar Aboquido, aroderado de Seguros Constitución, S.A., personalidad que tiene acreditada en el expediente de registro general de poderes de su representada que obra en el archivo de esta Comisión, quienes manifestaron que yan a tener pláticas personales para tratar de llegar a un acuerdo respecto de la controversia que confrontan por lo que solicitan sé diflera esta junta y se señale nueva fecha para su celebración. ACCERDO: Por presentados Ma. del Carmen Reyes Lozano y licenciado Epilio César Abogado, apoderada de la reclamante Huebles Padierre, S. A. y apoderado de Seguros Constitución, S.A., respectigamente, y como lo solicitan se senala nueva fecha cara celebrar la junta que establece la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, LAS DIEZ NORAS DEL DIA DIEZ DE MARZO PROXIMO Y se apercibe a la reclamante de que si no com arece se suspendera el procedimiento de su reclamación hasta en tanto no promueva para su reanudación, en la -Inteligencia de que si en un término de tres meses no promumue, se dará por concluido el trámite administrativo de su reclamación y se mandará archivar el expediente como asunto terminado y a Seguros Constitución, S. A., se le apercibe de que si no comparece se aplicarán en su contra las sanciones que establece la Ley General de Instituciones de -Seguros. NOTIFILLUESE. - Así lo acordó el licenciado Epaneisco quirasco Cuevas, por ausencia del licenciado Angel domifaz Nuño, Subdirector Jurídico en Materia de Seguros, ante el licenciado Marcelo Salas Guada- . rrama, abogado de la Subdirección Jurídica en Materia de Soguros, que da fe y de que de este acuerdo quedan notificados los comparecientes 🛥 que firman al margen.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SECUROS

CAN CORPS

. 18 de febrero de 1981

DIRECTION JUNIDICA SUBDIAECCION DE SESUROS EXP. 730(09)/12475-A OF. HUM. 10437

ASUNTO: Muebles Padierre, S. A. de C. V.
Vs.
Seguros Constitución, S. A.
QUE CUANTIFIQUE SU RECLAMACION.

Srita. Ha. del Caraen Reyes Lozano, Apoderada de HUDBLES PADIEPIE, S. A. DE C. V.
Tlaxcala No. 127-604;
Col. Roza Sur,
Méxica, D. F.

Se hace mención a la reclamación que tiene usted presentada ante esta Comisión en contra de Seguros Constitución, S. A.

Como usted no cuantifica su reclamaciónk sirvase manifestar en cuánto la estima, a fin de que este Organismo pueda continuar el trámite de la misma.

Atentamente.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS P.O. del Presidente, Director Jurídico.

Lic. Rodolfo Uribe Ruiz.

SEGURIS CONSTITUCION, S. A. CORRESPONDENCIA

* HAR. 1891 *

RECIBIDO

c.c.p. Seguros Constitución, S. A.- Rín Ciber 110, Héxico 5, D. F. Of. Prod. KSG*mbqf

MEXICO. D. F.

DIRECTION JURIDICA SUBDIRECTION DO SEGUROS EXF. 730(09)/12475-A

MUEBLES FADIFIERS, S. A. Vs. SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

En México, Distrito Pederal, a las diez horas del día diez de marzo de mil novecientos ochenta y uno, hora y día fijados para celebrar la junta que est-blece la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, comparecieron ante el licenciado Enrique Creel de la Barra, Fresidente de la Comisión Na-cional Bancaria y de Seguros, que actúa con el licenciado Francisco Quirasco Cuevas, por ausencia del licenciado Angel Bonifaz Nuño, Subdirector Jurídico en Materia de Seguros, y ante el licenciado -Marcelo Salas Guadarrama, abogado de la Subdirección Jurídica en -Materia de Seguros, por la reclamante la señorita Ma. del Carmen -Reyes Lozano en su carácter de apoderada de Muchles Padlerre, S. A., personalidad que acredita exhibiendo el primer testimonio notafial de la esdritura partida número 50, volumen primero, tomo segundo de veinticinco de febrero pasado, documento que se tiene a la vista y se devuelve a la interesade y el licenciado Emilio César Abogado, apoderado de Seguros Constitución, S. A., personalidad que tiene acreditada en el expediente de registro general de poderes de su representada que obra en el archivo de esta Comisión. Inicia da la junta para la cual fueron citadas las partes y no habiendo sido posible avenirlas en la controversia que confrontan, fueron exhortadas para que voluntariamente y de común acuerdo numbren a esta Comisión como árbitro. En uso de la palabra el licenciado ---Emilio César Abogado, apoderado de Seguros Constitución, S. A., manifesto que declina el arbitrajeppropuesto. En uso de la palabra la señorita Ma. del Carmen Reyes Lozano solicità que se le devuelva toda laddocumentación que exhibió con su escrito inicial de recla-ACUERDO: Por presentados la señorita Ma. del Carmen deyes Lozano y licenciado Emilio César Abogado, representantes de la reclamante -Muebles Padierre, S. A. y Seguros Constitución, So-A., restectivamente. Visto que no fue posible avenir a los comparecientes en la controversia que confrontan, se declara agotado el procedimiento administrativo conciliatorio que establece la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y visto asimismo que Seguros Constitución, S. A. declina el arbitrajeppropuesto, de conformidad con lo que establece la fracción III siguien te, se dejan a salvo los derecnos de Mucbles Padierre, S. A. para 🗝 que los haga valer ante los tribunales Competentes. Devuélvace a la apoderada de la reclamante toda la documentación que exhibió con su escrito inicial de reclamación y exrítuable copia autograMEXICO, D. F.

fiada y sellada de esta acta para qu: le sirva de constancia de haber agotado el procediminto administrativo que establece el artículo 135 del Ordenamiento citado. Archivese este expediente como asunto terminado. NOTIFICUESE. Así lo acordó el licenciado Enrique Creel de la Barra, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en unión del licencia do Francisco Quirasco Cuevas, por ausenca del licenciado — Angel Bonifaz Nuño, Subdirector Jurídico en Materia de Seguros, ante el licenciado Harcelo Salas Guadarrama, abogado de la Subdireccion Jurídica en Materia de Seguros, que da fe y de que de este auserdo quedan notificados los comparecientes que firman al margen.

MSG*mbgf



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Comision nacional bancaria y de seguros

MEXICO D. F . 25 de merzo de 1981.

DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION DE SECUROS
EXP. 730(09)/12475-A
OFICIO NUM.- 49245

ASUNTO: MUEBLES PADIERRE, S. A. DE C. V.

VS.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

Se ordena constituir e invertir reserva por \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PE-505 00/100 M. N.).

SEGURGE CONSTITUCION, S. A., Río Tiber 110, México 5, D. F.

En relación con la queja mencionada en el asunto, con fundamen to en lo dispuesto por los artículos 135-IV, 50-I-d) y 55-II de la Ley - General de Instituciones de Seguros, en un término de DIEZ DIAS contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, se servirán constituir e invertir reserva para obligaciones pendientes de cumplir, por la cantidad expresada, cuyos productos, en caso de resultar procedente la - queja, quedarán en beneficio de la parte reclamante, deducidos los intereses que la institución hubiere cubierto.

Sirvanse igualmente comunicar a esta Dirección el cumplimiento de lo ordenado.

Atentamente,

P.O. del Presidente, Director Jurídico,

Lic. Rodolfo Uribe

DESPACIA TA CORRESTATA

c.c.p. Dirección de Seguros, Depto. de Control de Inversiones.- Presente. c.c.p. CE Ma. del Carcen Reyes Lozano, Apoderada de Muebles Padierre, -- SEA. deŭC.V.- Tlaxcala 127 - 804, Col. Roma Sur.- Néxico, D. F.

C-17560.7 NSG' pva.<u>1</u>

Ħ

Julio 19, 1983

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS DIRECCION JURIDICA SUBDIRECCION JURIDICA EN MATERIA DE SEGUROS República de El Salvador No. 47 México, D. F.



AT'N. LIC. RAUL MILLAN ROMERO DIRECTOR JURIDICO

REF. EXP. 730(09)/12475-A NTA. REF. SIN. R-125/80

MUEBLES PADIERRE, S.A. de C.V.

VSS

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

Por medio de la presente, hacemos valer para todos y cada uno de los efectos conducentes, la prescripción que ha operado en favor de esta Aseguradora, con motivo de la reclamación presentada por la Empresa MUEBLES PADIERRE, S.A. de C.V., fundan donos en lo dispuesto por los Artículos 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 1040 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, nos permitimos citar jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte, visible con el - número 277, página 829 de la Cuarta Parte del apéndice del - semanario judicial de la Federación.

PRESCRIPCION MERCANTIL

"El Código de Comercio fija las reglas de la prescripción y manda para que los tér minos por el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, de donde se deduce que no queda elarbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado por la Ley para la Prescripción; siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público".

Agradeciendo la atención que se sirvan proporcionarnos, - quedamos de ustedes para cualquier aclaración.

Atentamente.

LIC. LUIS ENLITO CESAR ABOGADO, Gerente de Depto. Legal y Personal

LEC/nemm

MEXICO. D. F.

. 7 de octubre de 1983.

Lie Com

DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCIUM JURIDICA
EN MATERIA DE SEGURES
Exp. 730(09)/12475
GFICIO NGA. 52542

ASUNTO: MUESLES PADIERSE, S. A. de C. V.

Va.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A. Que manificaten lo que m su interés correspondo.

C. MANIA DEL CANMEN LUCANO,
Apoderada de MUEULES PARIANE, S.A. de C. V.,
Tiaxesta 127-604. Del, Roma Sur,
México, D. F.

Saguros Constitución, S. A. en escrito de 19 de julio pasado solicitó a esta Comisión que le autorice el retiro de la reserva que constituyó e invirtió por la cantidad de \$ 290,000.00, con moti
vo de esta reclamación, manifestando que han transcurrido más de dos años en que se dejaron e salvo sus derechos para hacerlos valer ente los tribunales competentes, sin que hasta la fecha hayan presentado de
manda en su contra.

विकास कार्याच्या

17 \$ 63 121 03

A fin de resolver la que procede, sirvanse comunicar en un término de quince dies lo que a su interés convença, en la inteligen cia de que si no dijeren neda al respecto, se resolverá conforme a las constancian del expedienta.

055 FACT 17 1983 - E

Atentamente, P.O. del Presidente, Subdirector Jurídico en Materia de Seguros,

Lic. Humbertu Garcia Granday.

c.c.p. YEGURUS CONSTITUCION, S. A., Rio Tiber No. 110, 06500-MExico, D.F.

C-34037 MSG*mpm.

Noviembre 11, 1983

COMISION NACIONAL BANCARIA Y
BE SHOUKS
DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION JURIDICA EN MATERIA DE
SDEJROS

República del Salvador No. 47 Zona Centro Máxico, D. F.

REF. EXP. 730(09)/12475

ASUMO.: MUEBIES PADIERRE, S.A. de C.V.

VS

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

MA. PEF: R-125/80

SE SOLICITA CANCELACION DE LA

RESERVA

Por medio del presente, y en atención a su Oficio No. 52542 del 7 del mes próximo pasado, toda que que ha transcurrido el término de 15 días que se dió a la reclamante para que manifestara lo que a su interés conviniera solicito se sirva autorizar la cancelación de la reserva que se nos ordenó constituir e invertir, conforme a lo manifestado en nuestro escrito de fecha 19 de julio del año en curso, el cual obra en el expediente citado.

Agradeciendo las atanciones que se sirvan proporcionarmos, quedamos - de ustedes para cualquier aclaración.

Atentamente.

LIC. LUIS DAIMIO CESAR ABOGADO, Gerente de Depto. Legal



Comision nacional Bancaria y de seguros

MEXICO D F , 23 de noviembre de 1983 ·

DIRECCION JURIDICA SUBDIRECCION JURIDICA EN MATERIA DE SEGUROS EXP. 730 (GD)/12475 OPICIO NUN. 53428

ASUNTO: MUERLES PADLERRE, S. A. DE C. V.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

Se autoriza el retiro de la reserva que se indica.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A. RÍO Tiber No. 110 México, D. F.

Se hace referencia a sus escritos de 19 de julio pasado y 11 de los corrientes, en que solicitan que se les autorice a cancelar la reserva ordenada en nuestro diverso 19245 de 25 de marzo de 1981 por la cantidad de § 200,000,00, con motivo de esta reclamación.

sobre el particolar, tomando en consideración que la parte reclamante no hizo manifestación alguna en relación con la solicitud de ustedes, se les autoriza a retirar la reserva mencionada.

Atentamente.

P.O. del Presidente Subdirector Jurídico en Materia de Seguros

Lic. Hurberto García Oranday

c.c.p. C. María del Carmen Lozano, Apoderada de MUEBLES PADIERRE, S. A. DE C. V., Tlaxcala 127-804, Col. Rena Sur, México, D. F.

Dirección de Seguros. - Departamento de Control de Inversiones. - presente en te.

C.- 51136

MSG iql"

11 11

APENDICE III

POR ULTIMO ME PERMITIRE EXPONER OTRO CASO, EN EL QUE, COMO EL ANTERIOR SE LLEVA ORDEN CRONOLOGICO Y A SU VEZ QUEDA CLARAMENTE ENTENDIDO. (65)

(65) Siniestro DR-337/81, Expediente de Seguros Constitución, S.A. Departamento Legal.

COATZAGGALGOS, VERACRUZ, MEN.

CITESE: CNC-63-380 EXP: 700.001 NOVIMBE: 18 DE 1981.

W. C. C.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE S'IGURCS. RIFUBLICA DEL SALVADOR No. 47 LEXICO 1, D. F.

67914

Satinados Soñores:

Por acuardo de muestro Corsejo Directivo y a propósito do lainconformidad presentada por la negociación Harisa, S.A., nos estamos dirigion
do a esa H. Austoridad en la materia, pará que se sirvan dictaminar las rezones por las cuales la Cía. de Seguros Constitución, S.A. atravez de su Agenteen esta localidad J.G. Maroto y Asociados, S.C. se negó a responder a la reclamación que por un robe sufrido en horas hábiles se presente sin minguas fundamentación clara de la desición temada por la citada Compañía de Seguros quienconfirmó que la Róliza contratada no cubre los riesgos mediante el cual se produjo este acto delictivo.

Cabe aclarar que la Póliza en cuestión os la No. TR-5497 adquirida a nombre de la engresa asociada ya citada y de la que es propietario - el Sr. Kurad Loutfo Loutfo, quien es rarte de nuestro Consejo Directivo a quien avalenos por persona seria de amplia solvencia moral y ecorómica y quien ademada tieno contratados etros seguros personales y de propiedades: que ascierden a primas anuales de \$ 100,000.00

I (2 14: 22

Esperando vernos favorecidos con su intervención, les reitera ros nuestra consideración más distinguida.

CAMARA HACIGNAL DE COMERCIO DE COATRACOALCOS.

INC. COSTAVO J. DOSA MALECTAL.

DE RENTE.

GESVECCO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



Comision nacional bancaria y de seguros

MEXICO D F., 11 de enero de 1982

DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION JURIDICA
EN MATERIA DE SEGUROS
Av. Lázaro Cárdenas 13, 1er. piso
(Eje Central)
Exp. 730(09)/13449
Oficio Núm. 03818

ASUNTO: Harisa, S. A. Vs. Seguros Constitución, S. A.

Se solicita informe.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A., Río Tíber Núm. 110, 1er. piso, Daleg. Cuauhtémoc, 06500 México, D. F.

Se ha presentado en este Organismo queja en contra de esa institución, en los términos del escrito cuya copia se acompaña.

Por duplicado, a efecto de correr el traslado correspondiente, sirvanse rendir en un término de CINCO DIAS, contado a partir del recibo del presente, el informe previsto en la fracción I del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, en el que deberán referirse a todos y cada uno de los hechos mencionados en el citado escrito y consignar, además de los datos que estimen pertinentes, la suma asegurada y, en su caso, las razones en que funden el rechazo de la queja.

Subdirector Juridico

En Materia de Segúrosa no monto

Lic. Humberto García Oranday.

ç.c.p. Harisa, S. A.- Apartado Núm. 66, Coatzacoalcos, Ver.

1-67914 |G*cbgf

SEGUROS CONSTITUCION, S.A.



OPERILAL
PROPRO

México, P.F., a 22 enero 1982

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS DIRECCION JURIDICA - SUBDIRECCION JURIDICA EN MATERIA DE SEGUROS REPUBLICA DEL SALVADOR NO. 47 MEXICO, D. F.

> Ref. Exp. 730(09)/13449 Of. No. 038)8 Asunto: HARISA, S. A.

> > V5

Seguros Constitución, S. A.

Estimados señores:

Por medio de la presente, nos permitimos rendir el informe correspon diente, por motivo de la queja que ante esa Autoridad hace valor la Empreva citada al rubro; al efecto manifestamos lo siguiente:

Efectivamente como manifiesta la reclamante, exista una póliza paraSeguro de Robo con Violencia contratada con esta Compañía. La cual corresponde a la póliza Número 5497, con vigencia del 17 de julio de 1981, al
al mismo día y mes de 1982, con forma de pago semestral, informando tam
bién que en ningún momento esta Compañía ha puesto en tela de julcio—
la solvencia moral y econômica de nuestro asegurado y el rechazo a su—
reclamación obedece a que en ninguna forma se dan los supuestos conteni
dos en el Contrato respectivo, ya que en ningún momento se cometió el—
delito de robo que se cubre. Y en este caso en concrato se dió lo que—
lisa y llanamente se tipifica como abuso de confianza, el cual po estácublorto en la póliza contratada, e igualmente se desprende de la carta
del 25 de agosto del año próximo pasado, dirigida por nuestro asegura—
do a esta Compañía informando lo ocurrido y la péréida de un reloj de—
puiso, la cual nos permitimos acompañar al presente escrito como anexo—

..2

Por lo antes expuesto, es imposible que está Compañía asuma responsabilidad alguna por el dalito cometido, considerando notoriamente improcedente la reclamación.

Agradecemos la atención que se sirvan proporcionar a la presente quedando da ustouns para cualquier aclaración,

Atentamante
Lic. Emilio Casar Abogado.
Subgerente Legal.

·ECA/rm*

Harisa, Sa.. Juaiez num. 323 COATZACOALCOS VER.

Pario 1

25 de agosto de 1981

AT'N CENTRAL DE AJUSTES

CIA. DE SEGUROS CONSTITUCION, SA. REXICO, D.F.

Lo anterior es un aviso le reclamación con apoyo en la — póliza le robo no. 5497 con vigencia del 17 de julio de 1981 al 17 de julio de 1982.

adjuntamos para el efecto fotocoria del acta levantada en la agencia del ministerio público del fuero común en esta ciudad en donde se notafica el robo, y fotocoria de la factura — no.10752 que ampara la compra reclamante.

Esperamos que el pago de esta reclamación sea en el menor tiempo posible, agradecióndoles le antemano su intervención para resolver esta situación, quedándo de udstedes muy.

TENTANA

AD LOUTER

SECRETARIA DE HACIENDA Y CHEDITO PUBLICO



COMISION MACIONAL BANGARIA Y DE SEGUDOS

WEXHOO D.F. , 3% de imberde de 1982,

BIRÉCCION JURIDICA
SUBBIREICION JURIDICA
EN MATERIA DE SEGUROS
Av. Láturo Cárdenas 13, ler. piso,
Ilja Central)
Exp. 730(69)/13449
Oficio Núm. 9155

Se ordena co reserva por

Se ordena constituir e invertir reserva por segraturo (pistica y allocalizado de more a classo reals objeto fira)

0231718 00. 311.00.17, 0. A.; 0 Lio After 11. 110, 111. 110, 08501 Hémiro, F. r.

En relación con la queín rencionada en el asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135-IV, 50-I-d) y 55-II de la ley General de Instituciones de Seguros, en un término de DIEZ DIAS contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, se servirán constituir e invertir reserva para obligaciones pendientes de cumplir, por la cantidad expresada, cuyes productos, en caso de resultar procedente la queja, quedarán en beneficio de la parte reclamante, deducidos los intereses que la institución hubiere cubierto.

Sirvanse igualmente conunicar a esta Dirección el cumplimiento de lo ordenado, en la inteligencia de que los productes correspondientes se computarán invariablemente a partir de la fecha en que concluya el término a que se hace referencia.

Atentamente. P.O. del Presidente

Liza Rodolfo Uribe Auin

c.c.p. Dirección de Seguros. - Departamento de Control de Inversiones. Presente.

c.c.p. Artina, . A.- Apertado Núm, so, I. vin chaicie, Vie,

188

S

. 2 1 2 2 4



Comision nacional bancaria y de seguros

MEXICO D. F.
DIRECCION JURIDICA
SUBDIRECCION JURIDICA
EN MATERIA DE SEGUROS
Av. Lázaro Cárdenas 13, ler. piso
(Eje Cantrol)
Exp.
Oficio Núm. (1986)

ASUNTO: Harisa, S. A.

Ys.

Seguros Constitución, S. A.

Se corre traslado de informe y se cita a la junta conciliatoria que se celebrará acuso.

Apertado Núm. 56. Cultracoalgos, Ver.

En atención a que la aseguradora ha rendido el informe del cual se corre traslado con la copia adjunta, se cita a usted(es) para que, personalmente o por medio de apoderado constituido en los términos del artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, ocurra(n) a la junta conciliatoría prevista por el artículo 135-II de la Ley General de Instituciones de Seguros, que en las oficinas de esta Dirección se celebrará el día y hora indicados.

de esta Dirección se celebrará el día y hora indicados.

Si en la expresada junta no se lograra conciliar los intereses de las partes, se les exhortará para que voluntariamente y de común acuerdo designen árbitro a esta Comisión. En caso afirmativo, se formalizará el correspondiente compromiso arbitral, que se asentará en el acta que al efecto se levante. Si se declina el arbitraje, se dejarán a salvo los derechos de la parte reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes.

Se previene a usted(es) que si no ocurre(n) a la junta mencionada, en la misma se mandará dejar en suspenso el tramite de suqueja.

Atentamente,
P.O. DEL PRESIDENTE,
Subdirector Jurilica
En Hateria de Seguros

Lice Humborto Garcia Oranday.

d.c.p. Somuron Constitución, S. A.- Río Tiber 110; ier. Piso, Selvig.
Cuauhténoc, 06500 Náxico, D. F.
Anexo.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO D.F., 16 de febrero de 1982 DIRECCION JURIDICA SUBDIRECCION JURIDICA IN MATERIA DE SEGUROS Av. Lázaro Cárdenas 13, ler. piso (Eje Central) Exp. 730(09)/13449 Oficio Num. 0906/2

ASUNTO: HARITA, S. A.

VS.

SEGURUS CONSTITUCION, S. A.

Se cita a la junta conciliatoria que se celebrará el este de MARZO PUNTUS A MAS SIES HUMAS.

SESUROS CONTROCTIO, S. A., Río Típer Núm. 110, 1er. 180, Beleg. Cuabitémoc. 06500 México, J. F.

Con fundamente en el artícn'o 135-11, de la Ley General de Instituciones de Seguros, se cita r esa institución para que, - legalmente representada, se sirva ocurrir a la junta conciliatoría que en las oficinas de esta Dirección se celebrará el día y hora - indicados.

Si en la expresada junta no se lograra conciliar los intereses de las partes, se les exhortará para que voluntariamente y de común acuerdo designen árbitro a esta Comisión. En caso afirmativo, se formalizará el correspondiente compromiso arbitral, que se asentará en el acta que al efecto se levante. Si se declina el arbitraje, se dejarán a salvo los derechos de la parte reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes.

Se apercibe a ustedes de que si no ocurren a la junta mencionada, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley.

Atentamente.
P.O. del Presidente,
Subdirector Jurídico i
En Materia de Seguros.

Lic. Hundrito Sarcia Granday.

t.p. Harisz, S. A.- Martido Núm. 65, Coatzacodicos, Ver.

C.-72702-1871

HEXICOL D. P.

DIRECCION JURIDICA SUBDIRECCION JURIDICA EN HATERIA DE SEGUROS EXP. 730(09)/13449

HARISA, S. A.
VS.
SEGURES CONSTITUCION, S. A.

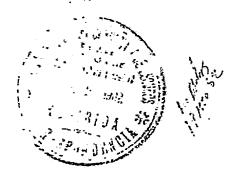
En México, Distrito Federal, a las diez horas del dis ocho de parzo de mil novecientos ochenta y dos, hora y dia fijados para celebrar la junta que establece la fracción II del artíuculo 135 de la Ley -General de Instituciones de Seguros, compareció ante el licenciado Justo Octavio Hateos Acosta, Jete del Departamento de Procedimientos de la Subdirección Jurídica en Materia de Seguros, que actúa con el liconciado Marcelo Salas Suadarrama, mbogado de la Subdirec ción mencionada, el licenciado Emilio César Abog do, apoderado de Seguros Constitución, S. A., personalidad que tiene acreditada en ol expediente do registro general de poderes de su representada que obra en el archivo de esta Comisión. No comparació persona alguna en representación de la reclamante Harisa, 5. A., no obstante que fue citada en oficio número 9063, de dieciséis de febrero pasado en que se le apercibió de que si no com; recla se suspendería el proce dimiento de su reclamación hasta en tanto no promoviera para su rea nudación. ACUERDO: Por presentado el licenciado Emilio Cégar Abogado, apodera do de Seguros Constitución, S.A. Como no compareció persona alguna en presentación de la reclamante Harisa, S. A. a celebrar la junta que establece la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, se hace efectivo el apercibiniento y se deja en suspenso el trámite de su reclamación nasta en tanto no pro mueva para su reanudación, en la inteligencia de que si no promueve en un término de tres meses, se dará por concluido el tranite admimistrativo y se mandará archivar el expediente como asunto terminado. NOTIFIQUESE .- Así lo acordó el licenc.ado Justo Octavio Mateos Acosta, Jose del Departemento de Procedimientos de la Subdirección Jurídica en Hateria de Seguros, anterel licenciado Marcelo Salas Guadarra ma, abogado de la misma Subdirección, que da fe y de que de este. - acuerdo queda notificado el comparacionte qua firma al margen.

HSG abox

Original +2, surres

México D.F. a 12 de marzo de 1982

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Dirección Jurídica, Sub-Dirección Jurídica en Materia de Seguros República del Salvador No. 47 Móxico, D. F.



Ref: Exp. 730(09)/13449 Harisa, S.A. Vs.

Seguros Constitución S.A.

At'n: Lic. Rodolfo Uribe Ruiz

Estimado Lic. Uribo Ruíz:

Por medio del presente ecurso, solicitamos que esa autoridad por conducto suyo, nos autorice la cancelación de la reserva por62,284.00 que nos ordenó constituir e invertir mediante oficio nú mero 9155 de fecha 16 de febrero pasado con motivo de la reclamación presentada por la empresa Harisa, S.A. pues la misma debió haber sido considerada notoriamente improcedente por esa conisión ya que como manifestamos en el informe que rindió esta aseguradora se hace mención a que la pardida sufrida por la reclamante de ningún modo puede considerarse como robo, sin embargo, sí se tipifica el delito cometido por el supuesto cliente a que se refierola ceclamante como abuso de confianza y es en esa nedida que nunca esperanos órden de reserva por parte de esa autoridad, mas sin ombargo, al darse esta es por le que solicitames la cancelación de la misma por virtud de los razonamientes que a continuación exponomos:

Was com

: 4

3 Q 5: 54

 No puede ser considerado como robo el delito cometido por el supuesto cliente (de Harisa S.A.) y ahora delincuente, pueses claro el artículo 367 del Código Penal en cuanto dice:

"Art. 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley".

- 2 -

2).- Igualmente nos remitimos a la tesis de jurisprudencia número 287 visible en la página 622 del apéndice del Poder Judicial de la Federación (1917-1975) segunda parte, primera sala elcual nos permitimos citar:

"ROBO, APODERAMIENTO EN EL"

Para que exista este delito, se requiere, entre otros elementos, que la cosa robada se encuentre en poder de una persona distinta del agente y si se halla en poder de este por cualquier concepto, cuando se adueña de ella, podrá existir otro delito, pero no el de robo"

- 3).- Para el efecto de robustecer nuestra opinión de la infundada e improcedente reclamación citamos el art. 382 del Código Ponal referido al abuso de confianza, el cual dice:
 - "Art. 382.- Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueblo, do la que se lahaya transmitido la tenencia y no el dominio,...."
- 4). Dentro de la distinción que hacen los ministros de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al robo y el abuso de confian za, manifiestan que la actividad típica del delito de robo se encuentra expresada en el verbo "apoderarse", mientras que dicha actividad en el abuso de confianza se expresa en el -- verbo Edisponer". En el robo el infractor va hacia la cosa, mientras en el abuso la cosa ya hacia el infractor (pág. 625).

Independientemente de los elementos de peso y que conforme a derecho han quedado menifestados y en caso de ser desestimados por esa autoridad, nos permitimos acompañar copia fotostática del contrato de seguros No. 5497 (anexo 1), póliza para seguro de robo con violencia extendido a favor de la reclamante, en el que claramente se menciona que se cubre exclusivamente el robo cometido en forma violenta ya sea física o moral inciso (1) del numeral 5 de las condiciones especiales;, y como queda claramente manifestado por el reclamante en su carta de fecha 25 de agosto de 1981, la cual ya ano xamos en nuestro informe; dicho robo en el supuesto de que siga considerándolo así osa autoridad no fué porpetrado pormedio de la violencia, como también se aprecia en las copias fotostáticas que al presente anexamos con el número 2 y se rofieren al acta que ante el Ministerio Público fué lovante-

- 3 -

da por el reclamante.

Como ditimo punto hacemos del conocimiento de esa autoridad que el 1fmite asegurado por un sólo artículo o juego asciende e\$ 50,000.- de conformidad al contrato de seguro respectivo, porlo que en caso de desestimar todos los puntos a que nos hemos referido, la constitución e inversión debe ser por \$ 50,000.- y no
por \$ 62,284.-; haciendo hincapió en que este dato no fué propor
cionado por esta aseguradora por considerar que esa autoridad no
solicitaría reserva alguna.

Por lo antes expuesto. Solicitamos de esa autoridad, nos autoricon la cancelación de su oficio número 9155 en que nos ordenaron constituir e invertir reserva por \$ 62,284.- notivo de la multicitada e improcedente reclamación, atente a lo manifestado en el presente escrito.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirvan propor-cionarnos, quedamos de ustedes para cualquier aclaración.

Atontamente,

Lic. Luis Emilio Cesar Abogado Sub-Gerente Depto. Legal.

REPORT ASSETS

II 62 61 55

11h*

Junio 14. de 1982

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS Dirección Jurídica, Sub-Dirección Jurídica en Materia de Seguros, República del Salvador No. 47, Héxico D.F.

REF: Exp. 730(09)/13449
Antiza, S.A.
Vs.
Seguros Constitución S.A.
Nuestra Ref. siniestro
DR-337/81

AT'N:LIC. MARCELO SALAS GUADARRAMA.

Estimado Lic. Salas:

Por medio del presente escrito nos permitimos solicitar a esa H. Autoridad la cancelación de la reserva del expediente citado al rubro, de acuerdo a su oficio No. 9155 del 16-de febrero del año en curso toda vez que el día 8 de marzo delpresento año, se llevó a cabo la junta de Conciliación correspondiente, no compareciendo el reclamente y de conformidad al acuerdo que le recayó al multicitado expediente, han transcurrido más de 3 meses sin promosión alguna del quejoso motivo por el cual hacemos valer la caducidad correspondiente conforme a la política interna de esa Autoridad.

. Agradeciendo la atención que se sirvan proporcionar-nos, quedamos de ustedes para cualquier aclaración.

Atentamente,

LIC. EMILIO CESAR ABOGADO SUB-GERENTE MEPTO. LEGAL.

la reserva constituída.

195

Anexo: Copia fotostatic





Comision nacional bancaria y de seguros

MEXICO D. F., noviembre 12, 1982.

"AÑO DEL GENERAL VICENTE GUERRERO".

DIRECCION JURIDICA SUBDIRECCION JURIDICA EN MATERIA DE SEGUROS EXP. 730(09)/13449 OFICIO NUM.

53629

ASUNTO: HARIZA, S. A.

VS.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A.

Se autoriza el retiro de la reserva.

SEGUROS CONSTITUCION, S. A. Río Tiber 110, ler. Piso 06500 - México, D. F.

En relación con lo manifestado en su escrito de 14 de junio anterior, y habiéndose hecho efectivo el apercibimiento - a la reclamante que se consigna en acta de 8 de marzo pasado, se autoriza a esa Institución el retiro de la reserva para obli gaciones pendientes de cumplir cuya constitución e inversión se ordenó en oficio número 9155 de 16 de febrero, por la cantidadde \$62,284.00.

HEREADAMI PROPERTIES **国民委员在已报上** Correction of the 配表 沙尔拉 DE CONTROLLES **ACCEIVE** ZTAISO:

Atentamente P. O. del Presidente Director Jurídico

c. Rodolfo Uribe Ruiz.

Dirección de Seguros -- Departamento de Control de Inc.c.p.

versiones. Presente.

C--28%

Hariza, S. A., Aparta OSETAS CONSTITUTION, S. A. Ver. CORRESPONDENCIA

Ya para concluir, me permitiré informar que en forma internala Comisión Nacional Bancaria y de Seguros por conducto de los fun cionarios que en ella laboran, han consentido el que, si habiendouna reclamación en la cual se ha constituido una reserva por orden de la misma autoridad y al no acudir el reclamante a la Junta de -Conciliación fijada, es conducente solicitar la cancelación de dicha reserva pasados tres meses de la fecha en que se llevó a cabo la Junta de Conciliación, a menos de que el reclamante promueve de nueva cuenta dentro de ese período, caso contrario la Comisión autorizará la cancelación de la reserva.

Esta situación realmente no se ha dado en la práctica en la - forma inmediata ya que pueden pasar meses y no autorizar la cance-lación de la reserva; cuestión esta que fácilmente podemos apre--ciar en el ultimo ejemplo que expongo y en donde a la fecha de ela boración de estas líneas (24 de agosto de 1982) no se nos había -- autorizado la cancelación de la reserva constituída, que ya de por sí, deja mucho que desear el haberse ordenado.

Casos como estos tenemos todas las compañías aseguradoras, lo cual a lo largo, crea una falta de líquidez por parte de las mismas y por ende desconcierto total por la actitud asumida por la autoridad administrativa, lo cual tiene que legislarse o regularse, a fin de que deje de causar perjuicios, la falta de estudio de la reclamación y del informe por parte de la autoridad. Realizado esto, estoy seguro existiría un mejor entendimiento de la actuación de dicha autoridad y las aseguradoras, lo cual redundaría en favor de los reclamantes o de los posibles reclamantes quienes creen tener la razón por el sólo hecho de que se constituyó una reserva.

CONCLUSIONES

Con la civersa gama de elementos históricos a que se hace reterencia en los diferentes capítulos del presente trabajo, auna
do con los ejemplos prácticos que a traves de apéndices me he per
mitido complementar; se hace indudable la necesidad de reformar el Artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros con
forme al modelo que propongo y que se encuentra con antelación al
apéndice I del presente trabajo de tesis, pues en última instancia se persigue el que se cumpla con un juicio sano por parte de
la Autoridad Administrativa, cuya finalidad persigue el poder comocer y estudiar:

PRIMERO: Los diversos puntos a que el reclamante (Asegurado), — alude en su escrito de reclamación contra una Compañía Aseguradora y a su vez conoce por parte de la Aseguradora los diferentes elementos por los que ha rechazado la multicitada reclamación, a través de un informe que ante la autoridad responsable presenta esta última, y que aunado a esta reclamación e informe se lleva a cabo la junta de avenencia, a efecto de tener mayores — elementos la autoridad administrativa y que en este caso se le confiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

SEGUNDO: Se deja por parte del legislador un sano criterio y fa cultad a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quien conforme su leal saber y entender podrá o no ordenar la constitución e inversión de una reserva.

TERCERO: Se faculta por conducto del poder legislativo a la Comi sión Nacional Bancaria y de Seguros, para que en formaadministrativa pueda determinar situaciones planteadas por las partes, que puedan ser excepciones, declaración de la prescripción cuando esta efectivamente se de, etc., sin que necesariamente se vean afectadas alguna de laspartes, o sea reclamante y Companía Aseguradora, pues - de lo contrario lo único que se togra, es una idea mal fundada por parte del reclamante en muchas ocasiones - que lo hacen el que lieve un juicio ante las autoridades judiciales que puede ser en otras tantas ocasiones totalmente intructuoso.

CUARTO: Se da a traves de estas retormas que se proponen un periodo por demás razonable, para que sometiéndose o no el reclamante al procedimiento arbitral correspondiente denade a la institución, en caso contrario la institución podría hacer valer la caducidad y por ende solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la -- autorización a efecto de cancelar la reserva que en un principio pudo esta última estimar procedente.

QUINTO: con estas reformas tambien se evita que las Aseguradoras se vean orilladas a pagar siniestros en obvio de tiempo, gastos o temiendo falta de liquidez en perjuicio de otros Asegurados, así como de Compañías reaseguradoras, por no mencionar a la propia autoridad fiscal en cuanto a impuestos y a los mismos accionistas. Evitándose así desde luego, el llegar a negociar con el reclamante o simplemente ya no exigirle documentación que en ocasiones es de suma importancia, a efecto de considerar procedente un pago por parte de la Aseguradora.

SEXTO: Con estas reformas se evitaría el posible fraude hacia una Aseguradora, ya que no se ponderarían todas las -- ventajas que actualmente establece el Artículo 135 de- la Ley General de Instituciones de Seguros, sobre todo en su Fracción IV, lo cual puede ser estrategia del reclamante, quien en la actualidad puede utilizar esa es pada de Damocles en provecho de ilícitos intereses.

SEPTIMO:

Se tendría una autoridad responsable, que en este caso es la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a efecto de que en torma imparcíal totalmente, realice las funciones que en materia de reclamaciones debe llevar a cabo y no como en la actualidad las está realizando, pues todo parece suponer que trata de asimilarse a las funciones de una Procuraduría.

OCTAVO:

En la actualidad, aun cuando las Aseguradoras tienen - debidamente constituidas e invertidad sus reservas; así como la suscripción y pago necesario del capital para - operar, independientemente de que se les considere solventes; evitándose el nacer en forma gratuita y excesiva en ocasiones, el mandato que entraña actualmente la Fracción IV del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros cuando la sola diferencia en el siniestro (X) y el siniestro (Y), es la intervención - de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

NOVENO:

Con estas reformas que se proponen, se agilizarían en forma importante las diversas reclamaciones que por con ducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros --- presentan los Asegurados, ya que esta última autoridad y con la vestimenta que al efecto requiere en forma -- imparcial, apegada a derecno y a las diversas disposiciones legales aplicables, podría resolver sobre las - diversas situaciones que se plantearan ante dicho organismo.

ADDENDA

No obstante todo lo que a traves del presente trabajo se expone, es menester agregar a este, copias fotostáticas de la iniciativa enviada al Congreso de la Unión por el C. Presidente Constitucional LIC. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, fechada el 9 de noviembre de 1983, en la que solicita refor a diversos artículos de la Ley General de Instituciones de-Seguros, reformas en las que se encuentra el artículo 135 - que se contempla a traves del presente trabajo.

En igual medida, la Camara de Senadores del Congreso - de la Unión, con techa 17 de noviembre del año citado, aprobó la iniciativa enviada por el Presidente, con pequeñas modificaciones, las cuales por si solas se explican en las copias que a la presente ADDENDA se agregan.

Aun cuando es casi un hecho que a partir del día lo. - de enero de 1984 entren en vigor dichas reformas no deja de tener relevancia el estudio y los casos prácticos que a traves de este trabajo de tesis se han presentado, pues en última instancia el tiempo me dara la razón.

EL AUTOR



CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES. DEL H. CONGRESO DE LA UNION. PRESENTES.

Es propósito del Ejecutivo Federal ampliar la debida protección de los intereses del público usuario de los servicios que prestan lasempresas de seguros.

Se ha revisado por ello el procedimien to que establece la Ley General de Institucionesde Seguros para sustancian las reclamaciones quecon motivo de un contrato de seguros formulan - los particulares a una empresa de seguros.

Los estudios efectuados indican que — ese procedimiento ya no responde cabalmente a — — las necesidades y a la evolución del sistema de — seguros del país.

Al respecto, la Iniciativa que sometoa la consideración de esa Soberanía mejora sus -tancialmente el procedimiento de tutela y protección de los asegurados, mediante la inclusión debases que permiten la conciliación y el arbitra je en forma rápida y objetiva, conforme con los principios constitucionales y acatando las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese contexto, se considera de especial importancia dotar a la regulación jurídica - del servicio público del seguro, de un révimen -- ágil y eficiente para dirimir las controversias-- entre los particulares y las empresas asegurado - ras, motivadas por un contrato de seguros.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la Iniciativa reconoce el principio es tablecido por el legislador de que sca la Conisión Nacional Bancaria y de Seguros, como autoridad de inspección y vigilancia de los prestadores del servicio público del seguro, la que coadquivara, dada su calificación técnica, a solucionar dichas controversias, en una instancia prejudicial; sin embargo, propone la modernización y adecuación del procedimiento a los imperativos de la dinámica económica y social que vive el país.

La primera medida que al efecto se propone es la de establecer plazos perentorios y obligatorios para que las empresas de seguros en cuya contra se presenten reclamaciones; rindan informe detallado y pertinenete de todos y cadamo de los puntos expresados en la reclamación, así como para que conocida la reclamación, la citada Comisión reúna a las partes a una junta de avenencia en la que se trate de conciliar los intereses de las mismas.

Se mantiéne la facultad de la Comisión de ordenar, al reconocer procedente una reclamación, a la empresa aseguradora la constitución de una reserva para obligaciones pendientes de cumplir, a menos que fuera notoriamente improcedente tal reclamación. La Constitución de dicha reserva se estima idónea para proteger el legitimo interés del reclamante.

Especial trascendencia reviste la propuesta de establecer la posibilidad de nombrar como árbitro a la Comisión, en el caso de que las partes no acepten la conciliación, previéndo
se su posible intervención en amigable composición para resolver en conciencia y a buena fe -



guardada, o en el juicio arbitral de estricto de recho, que ahora establece el texto legal.

El sistema que se propone está complementado con la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público imponga, a solicitud de la repetida Comisión, multas administrativas de consideración cuando las empresas de segu ros incumplan o desatiendan los acuerdos o resoluciones de la misma y, para reforzar el laudo, se establece que la multa podrá imponerse hasta por el importe mismo de la condena, independientemente de la facultad de la propia Secretaría de disponer de las reservas técnicas de la empresa de seguros incumplida y ordenar el remate en bolsa de los valores respectivos, a fin de aplicarlos al cumplimiento de la obligación correspondiente en beneficio del asegurado.

Con el propósito de acercar al domicilio del asegurado la sustanciación del procedimiento en beneficio de los reclamantes, se prevé
también que éste se lleve a cabo por las Delegaciones Regionales de la Comisión hasta la etapa
conciliatoria y, en el caso del procedimiento ar
bitral escogido por las partes, hasta la formula
ción del proyecto de laudo que deberá someterse
a la consideración del Comité Permanente de la propia Comisión.

En virtud de lo antes expuesto, en ejercicio de la facultad que confiere al Ejecutivo de mi cargo la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes someto a la Soberanía del H. Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de



-

DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 55 fracción II, segundo parrafo, 75 fracción VIII, 97 fracción VIII, 135 y 136 fracción I, primer parrafo, de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar como sigue:

	"ARTICULO	55			****	• • • •
	II			,,,,,,,	*****	
de la Comi el caso pr artículo l versión de cio del re te, deduci los intere acuerdo a fuere meno	evisto en 35 de esta la reserve clamante sendo de di ses que ha la resoluc	mal Ba la fra Ley, va qued si el c lchos p sya pag	ncaria los pro larán s: cobro re producto ado la	y de Si I incis oductos iempre esultar os el m institu	eguros o c) d de la en ben e proc onto d ución	en el - in- efi- eden e - de -
	********	· • • • • • • •	*****			**
	"ARTICULO	75	* * * 7 * 6.			
dentro de las réserv plir, que	as para ob se ordenen	lías de ligaci de ac	haber ones po uerdo d	sido no endiento con lo o	otific es de d dispue	ada, cum- sto

22/23

esta Ley; y



"ARTICULO 97.-

VIII.- Si la sociedad no constituye, - dentro de los diez días de haber sido notificada, las reservas para las obligaciones pendientes de cumplir, que se ordenen de acuerdo con lo dispues to por la fracción I inciso c) del artículo 135 de esta Ley; y

"ARTICULO 135.- En caso de reclamacióncontra una institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo del contrato de seguros, deberá observarse lo siguiente:

I.- Se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, cumpliendo las reglas que a conti nuación se señalan:

a).-.El reclamante presentará un escrito ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con el que se correrá traslado a la empresa de que se trate.

La presentación de la reclamación ante la Comisión interrumpirá el plazo establecido en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Se guros.

b).- La empresa de seguros, dentro del término de cinco días contados a partir de aquél en que reciba el traslado, deberá responder en - forma detallada respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiera la reclamación, el - cual deberá presentarse por conducto de un representante legítimo.

c).- Al recibir la reclamación, la Comisión ordenará a la empresa de seguros que, den tro del término de diez días, constituya e invier ta la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, a menos de que a juicio dedicha Comisión fuere notoriamente improcedente dicha reclamación.



d).- La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los veinte días contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación; si por cualquier - circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Si no comparecen las partes, se entenderá que no desean la conciliación y que es su'voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión.

Si con motivo de no haber comparecído el reclamante a la junta de avenencia, la empre sa de seguros solicita autorización a la Comisión para cancelar la reserva que se le hubiere ordenado constituir e invertir conforme al inciso anterior, mediante notificación personal se dará vista al reclamante, a fin de que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su interés convenga. Una vez concluído dicho plazo, a solicitud de la empresa de seguros la Comisión, en su caso, le autorizará a cancelar la reserva que se le ordenó constituir.

e).- En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y - si ésto no fuere posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la - designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en acta que al efecto se levante ante la citada Comisión.

28/83



f).- Las Delegaciones Regionales de la Comisión tramitarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido por las partes, hasta la formulación del proyecto de laudo.

II.- En el juicio arbitral con amigable composición, de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitra je.

La Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades es peciales pero observando las esenciales del procedimiento. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

III.- El juicio arbitral de estricto de recho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la -Comisión, fijando las reglas para tal efecto; -aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de sus artículos 1235, 1247 y 1296; a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el artículo 617.

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del laudo, deberán hacer se personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al día siguiente de la notificación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Con independencia de lo anterior, en el compromiso arbitral de estricto derecho regirán - los siguientes términos:

- a).- Nueve días tanto para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación à partir del día siguiente del emplazamiento a juicio.
- b).- La Comisión dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del último plazo señalado en el inciso anterior, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.
- c).- Diez días comunes a las partes para formular alegatos.
 - d) .- Tres días para los demás casos.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones - que no sean personales se harán a las partes, por medio de lista que se fijará en los estrados de - la Comisión o de la Delegación Regional correspon diente, y empezarán a surtir sus efectos al día - siguiente de que sean fijadas.

Una vez concluídos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebel cía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

28/83



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV.- La Comisión tendrá la facultad de - allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje.

V.- El proyecto de laudo deberá someterse a la consideración del Comité Permanente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para su aprobación.

El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo.

Todas las demás resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, admitirán como único recurso el de revocación.

VI.- El incumplimiento por parte de la - empresa de seguros a los acuerdos o resoluciones - dictados por la Comisión, en los procedimientos es tablecidos en el presente artículo, se castigará - con multa administrativa que impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 50 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal,

VII.- El laudo que condene a una empresa de seguros, le otorgará para su cumplimiento un - plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación; si no lo efectuare, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá a la empresa una multa hasta por el importe de lo condenado, sin perjuicio de lo previsto en la fracción siguiente.



VIII.- Corresponde a la Comisión la ejecución del laudo que se pronuncie, para lo cual - mandará pagar a la persona en cuyo favor se hubica re dictado el laudo, del monto de la reserva constituida e invertida en los términos de la fracción I de este artículo.

Si no fuere suficiente el monto de dicha reserva, la Comisión propondrá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la disposición de las reservas técnicas que la empresa de seguros tenga constituidas en los términos de Ley, a fin de que la propia Secretaría ordene el remate en bolsa de los valores depositados conforme a esta Ley y si ellos estuvieren afectos a las reservas de l'a empresa de seguros, ésta deberá reponerlos de acuer do a lo que establece esta Ley para la reconstitución de las reservas.

IX.- Si alguna de las partes no estuvie re de acuerdo en designar árbitro a la Comisión, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes."

"ARTICULO :		
	T20	

I.- Los tribunales no darán entrada a - demanda alguna contra una empresa de seguros si - el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción I del artículo - anterior.

. Çê kîrekîresê îselê kandan dîşalkên a ka ku kalese e d

25/33

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor el día 10. de enero de 1984.



ARTICULO SEGUNDO. - Los juicios arbitrales que al momento de la iniciación de la vigen cia del presente Decreto se estén tramitando ante
la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros confor
me a lo dispuesto con el texto anterior del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Se
guros, se continuarán conforme a lo dispuesto por
éste, pero las partes, de común acuerdo, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Se
guros que a partir de la fase procesal siguientea la que se esté-desahogando, se apliquen los tér
minos que para el juicio arbitral de estricto derecho señala el artículo 135 que se reforma.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Palacio Nacional, a 9 de noviembre de 1983.
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Miguel de la Madrid H-

28/83

M

ID-24/83 Dictamen

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que Reforma la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

La Iniciativa que se somete a consideración de esta Seberanía se inscribe en el propósito de mejorar - sustancialmente el procedimiento de tutela y protección de los assgurados, mediante la inclusión de reglas que permitan la conciliación y el arbitraje en forma rápida y objetiva, conforme con los principios constitucionales y acatendo las formalidades esenciales del procedimiento. Para este efecto se propone en la Iniciativa una nueva - redacción del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y la modificación del texto de los artículos 55, 75,97 y 136 de la misma ley, para actualizar las referencia al artículo 135 citado en primer término.

En la Iniciativa se confirma el principio est<u>a</u> blecido por el Poder Legislativo de que sea la Comisión Nacional Sancaria y de Seguros, como autoridad de inspe<u>c</u>



ción y vigilancia de los prestadores del servicio pública de seguros, la que coadyuve a solucionar las controversias_
que se susciten entre las empresas de seguros y los asegura
dos, en una instancia previa a la judicial. Igualmente, -se mantiene la fecultad de dicha Comisión de ordenar a la empresa aseguradora la constitución de una reserva para obligaciones pendientes de cubrir, en los casos de que se forme
la una reclamación que no sea considerada notoriamente im-procedente. Esta reserva protegerá el legítimo interés del
reclamante, permite que éste se beneficie con los productos
de la inversión de la reserva y que, en su caso, el laudo arbitral se ejecute con cargo a dicha reserva.

La complejidad de la vida en la sociedad contemporánea acentúa la necesidad de cubrir previsoriamente los riesgos personales y materiales que en ella pueden producir se y, en consecuencia, de actualizar los procedimientos —— jurídicos relativos al seguro para dotarlos de dinamismo y— agilidad, principalmente en protección y beneficio de los — particulares contratantes de seguros. En este contexto, —— la Iniciativa del Ejecutivo Federal considera de especial — importancia dotar a la regulación jurídica del servicio público del seguro de un régimen ágil y eficiente para diri— mir las controversias entre los particulares y las expresas

t



aseguradoras, derivadas de un contrato de seguro.

El artículo 135 cuya reforma propone la Iniciati va en estudio, indica fundamentalmente: establecer plazos perentorios y obligatorios para que las empresas de seguros en cuya contra se presenten reclamaciones, rindan informe detallado y pertinente de todos y cade uno de los puntos materia de la reclamación; la obligación legal de que se agote el procedimiento conciliatorio, a cuyo efecto la Comisión Nacional Bancaria y- de Seguros, al recibir una recla mación, citará a las partes a una junta de avenencia en la que se les exhortará a conciliar sus intereses y, si la con ciliación no fuere posible, se abre la posibilidad de que las partes nombren árbitro a la Comisión, permitiéndo su intervención como amigable emmponedor para resolver en conciencia y a buena fé, o en juicio arbitral de estricto dere cho. El artículo 135 regula con precisión los plazos, etapas procesales y formalidades esenciales de los procedimien tos mencionados.

Las Comisiones Unidas que suscriben estimaron con veniente modificar la Iniciativa en cuestión, a efecto de lograr una mayor claridad en parte de su texto y satisfacer de una mejor mamera los objetivos propuestos en ella, conforme a lo siguiente:



En el inciso b) de la fracción I del artículo 135, se pretende que la respuesta concreta que deba dar la empresa se sea un informe por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para asegurar la claridad del texto propuesto y equiparar el deber de aquella con la forma, también por escrito, que el reclamante debe observar al interponer su reclamación.

Asimismo, se propone la modificación del segundo párrafo del inciso d) de la propia fracción primera del artículo 135 de la Ley cuya Iniciativa de Decreto de Reforma se dictamina, pues tal como ha sido presentado por el Ejecutivo Federal establece literalmente la hipótesis de que una vez citada las partes ninguna de ellas comparezca. El texto que sugiere las Comisiones pretende, en primer término, separar la hipótesis de la falta de comparecencia del particular y sus consecuencias de la falta de comparecencia de la empresa y sus resultados jurídicos.

Además, con el propósito de fortalecer la participación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en la regulación de estos procedimientos, el proyecto de las Comisiones propone la aplicación de sanciones en los términos
de la fracción VI del propio Artículo en caso de que lo -empresa de Seguros no cumpla con el acuerdo de la propia --



Comisión mediante el cual se determina citar a les partes.
Esto se justifica, por otra parte, en razón de que la falta
de comparecencia del particular acarrea en favor de la empre
sa la cancelación de la reserva que se le hubiere constitu<u>i</u>
do e invertir para asegurar el probable pago al particular.

Estas Comisiones evidencian el hecho de que sancionar la falta de comparecencia no tiene nada que ver con el carácter voluntario de la instancia de conciliación y arbitraje, sino con el incumplimiento de un acuerdo tomado por la Comisión. De esta manera se preserva la seguridad — para los particulares de protección a sus legítimos intereses, los de las propias empresas aseguradoras y se marca el carácter de estas como servicio público concesionado sometido a una regulación de la misma naturaleza, las propias Comisiones estiman conveniente mencionar que la comparecencia, como es obvio, no implica que la empresa acepte el procedimiento conciliatorio y de arbitraje, lo cual precisamente podrán determinar las partes al acudir al primer citatorio.

En virtud de las consideraciones anteriores, las Comisiones Unidas que suscriben estiman que el proyecto que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea se ajusta al texto y a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se permiten proponer lo aprobación del siguiente:



PROYECTO

DE

DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO UNICO Se REFORMAN los artículos \$5 fracción II, segundo párrafo, 75 fracción VIII, 97 fracción VIII, 135 y 136 fracción I, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones - de Seguros, para quedar como sigue:
"ARTICULO 55
II
Si la reserva fue constituída por orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en el caso previsto en la fracción I inciso c) del - artículo 135 de esta Ley, los productos de la inversión de la reserva quedarán siempre en beneficio del reclamante si el cobro resultare proceden te, deduciendo de dichos productos el monto de los intereses que haya pagado la institución de acuerdo a la resolución correspondiente, si éste fuere menor; y
• • • • • • • • • • • • • • • • • • •
"ARTICULO 75
VIII Si la institución no constituye, dentro de los diez días de haber sido notificada, las reservas para obligaciones pendientes de cumplir, que se ordenen de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I inciso c) del artículo 135 desesta Ley; y



"ARTICULO	97

VIXI.- Si la sociedad no constituye, dentro de los diez días de haber sido notificada, las reservas para las obligaciones pendientes de cumplir, que se ordenen de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I, inciso c) del artículo 135 de esta Ley; y

"ARTICULO 135.- En caso de reclamación contra - una institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo del contrato de seguros, deberá observarse lo siguiente:

- I.- Se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, cumpliendo las reglas que a continuación se señalan:
- a).- El reclamante presentará un escrito ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con el que se correrá traslado a la empresa de que se trate.

La presentación de la reclamación ante la Comisión interrumpirá el plazo establecido en el artículo fl de la Ley sobre el Contrato de Seguros.

- b).- La empresa de seguros, dentro del término de cinco días contados a partir de aquél en que reciba el traslado, rendirá un informe por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en el que responderá en forma detallada respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, el cual deberá presentarse por conducto de un representante legítimo.
- c).—Al recibir la reclamación, la Comisión or denará a la empresa de seguros que, dentro del término de diez días, constituya e invierta la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, a menos de que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente dicha reclamación.



d).- La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los veinte -- días contados a partir de la fecha de recibo de la reclamaciór; si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Si no comparece la reclamante, se entenderá — que no desea la conciliación y que es su voluntad no some ter sus diferencias al arbitraje de la Comisión. Si no comparece la empresa de seguros, se aplicarán las sanciones previstas en la fracción VI de este artículo. Sin em bargo, en la audiencia relativa, la empresa de seguros — podrá argumentar la imposibilidad de conciliar y su vo—luntad de no someter sus diferencias al arbitraje.

Si con motivo de no haber comparecido el reclamante a la junta de avenencia, la empresa de seguros
solicita autorización a la Comisión para cancelar la reserva que se le hubiere ordenado constituir e invertir conforme al inciso anterior, mediante notificación personal se dará vista al reclamante, a fin de que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su interés convenga. Una vez concluído dicho plazo, a solicitud de la empresa de seguros la Comisión, en su caso, le autorizará a cancelar la reserva que se le ordenó cons
tituir.

e).- En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si ésto no fuere posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso corres pondiente se hará constar en acta que al efecto se levan te ante la citada Comisión.



f).- Las Delegaciones Regionales de la Comisión tramitarán el procedimiento conciliatorio y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido por las partes, hasta la formulación del proyecto de laudo.

II.- En el juicio arbitral con amigable composición, de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitra je.

La Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades es peciales pero observando las esenciales del procedimiento. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

III.- El juicio arbitral de estricto de recho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la - Comisión, fijando las reglas para tal efecto; - aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de sus artículos 1235, 1247 y 1295; a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el artículo 617.

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del laudo, deberán hacer se personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al día siguiente de la notificación.



Con independencia de lo anterior, en el compromiso arbitral de estricto derecho regirán - los siguientes términos:

- a).- Nueve días tanto para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio.
- b).- La Comisión dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del último plazo señalado en el inciso anterior, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.
- c).- Diez días comunes a las partes para formular alegatos.
 - d).- Tres días para los demás casos.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones - que no sean personales se harán a las partes por medio de lista que se fijará en los estrados de - la Comisión o de la Delegación Regional correspondiente, y empezarán a surtir sus efectos al día - siguiente de que sean fijadas.

Una vez concluídos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.



IV.- La Comisión tendrá la facultad de - allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje.

V.- 31 proyecto de laudo deberá someterse a la consideración del Comité Permanente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para su aprobación.

El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo.

Todas las demás resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho, admitirán como único recurso el de revocación.

VI.- El incumplimiento-por parte de la empresa de seguros a los acuerdos o resoluciones dictados por la Comisión, en los procedimientos es
tablecidos en el presente artículo, se castigará con multa administrativa que impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 50 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

VII.- El laudo que condene a una empresa de seguros, le otorgará para su cumplimiento un - plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación; si no lo efectuare, la Secretaría de Hacienda y Irádito Público impondrá a la empresa una mul ta hasta por el importe de lo condenado, sin perjuicio de lo previsto en la fracción siguiente.



VIII.- Corresponde a la Comisión la eje cución del laudo que se pronuncie, para lo cual - mandará pagar a la persona en cuyo favor se hubie re dictado el laudo, del monto de la reserva constituida e invertida en los términos de la fracción I de este artículo.

Si no fuere suficiente el monto de dicha reserva, la Comisión propondrá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la disposición de las reservas técnicas que la empresa de seguros tenga constituidas en los términos de Ley, a fin de que la propia Secretaría ordene el remate en bolsa de los valores depositados conforme a esta Ley y siellos estuvieren afectos a las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos de acuer do a lo que establece esta Ley para la reconstituición de las reservas.

IX.- Si alguna de las partes no estuvie re de acuerdo en designar árbitro a la Comisión, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes."

"ARTICULO 136.-

I.- Los tribunales no darán entrada a - demanda alguna contra una empresa de seguros si - el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se agotó el procedimiente conciliatorio a que se refiere la fracción I del artículo - anterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 10. de enero de 1984.



ARTICULO SEGUNDO .- Los juicios arbitrales que al momento de la iniciación de la vigen cia del presente Decreto se estén tramitando ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros confor me a lo dispuesto con el texto anterior del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Se guros, se continuarán conforme a lo dispuesto por éste, pero las partes, de común acuerdo, podrán - solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Se guros que a partir de la fase procèsol siguientea la que se esté desahogando, se apliquen los tér minos que para el juicio arbitral de estricto derecho señala el artículo 135 que se reforma.

SALA DE COMISIONES "MIGUEL RAMOS ARIZPE" DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES. - México. D. F., 17 de noviembre de 1983

COMISION DE SEGUROS

SEN. GONZALO PASTRANA CASTRO

SEN. HUGO B. MARGAIN. SEN, HELIODORO HERNANDEZ LOZA.

SEN. MARIO HERNANDEZ POSADAS. SEN. NORBERTO MORA PLANCARTE.

TERCERA SECCION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SEN. ANTONIO MARTINEZ BAEZ

SEN. ERNESTO MILLAN ESCALANTE SEN. ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ.

SEN. JOSE PATROCINIO GONZALEZ SEN. MARIANO PALACIOS ALCOCER. BLANCO GARRIDO.

BIBLIOGRAFIA

GENERAL

A.M.D.G.		Elementos de Cultura Aseguradora, Edit. Index, Buenos Aires, Arge <u>n</u> tina, 1968.
Antigono Bonati, Manuel		Los Seguros Privados, Manual de - Derecho, Revista Mexicana de Seg <u>u</u> ros, México.
Carrillo Martínez, Jose		La Comisión Nacional de Seguros - como Organo Administrativo de Ca- rácter Tutelar, Tesis Profesional, México 1960.
Cervantes Ahumada, Raul	,	Derecho Mercantil, Editorial Herr <u>e</u> ro, 4a. ed. 1982 México.
Félix Morandi, Juan Carlos	5	Estudio de Derecho de Seguros, Edit. Pannedille, Buenos Aires, Argentina 1971.
Fraga, Gabino		Derecho Administrativo, Edit. Po rrûa, S.A. México 1977
Garza Leycegui, Eduardo		Historia del Seguro y del Mercado - de Seguros en México, Revista Mexicana de Seguros No. 343, Oct. 76.
Grattón, Julio	, - '	Esquema de una Historia del Seguro Edit. Arayú, Buenos Aires, Argenti- na, 1955.
H. Camara de Diputados, Archivo de la		Exposición de Motivos e Iniciativa de fecha 18 y 19 de diciembre de - 1963; 23 de octubre de 1973, 9 y - 17 de octubre de 1974.
Lucia Traid, F	, ***	Síntesis Histórica del Seguro y - las fianzas, Revista Mexicana de Seguros No. 371, Feb'79.
Mantilla Molina, Roberto		Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A., 17a. ed., México 1977.

Palacio Bermudez, Roberto .- Diccionario de Legislación de Seguros, Edit. Porrúa, S.A. México 1979

Pina, Rafael de .- Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A.,7a. ed. México 1978.

Revista Mexicana de Seguros- Diversas Publicaciones Mensuales.

Rojina Villegas, Rafael .- Compendio de Derecho Civil (tomo III) Edit. Porrúa, S.A. México 1976

Ruiz Rueda, Luís .- El contrato del Seguro, Edit. Po-rrúa, S. A. México 1978.

Secretaría de Hacienda y -- Legislación Sobre Seguros, Tomo I, Crédito Público Revista Mexicana de Seguros, México 1958.

Trujillo González, Carlos .- Historia del Seguro, Revista Mexicana de Seguros No. 397, abr'81.

OTROS:

Instituto Mexicano Educativo-Historia del Seguro, Seminario imde Seguros y Fianzas A.C. partido junio de 1981.

Siniestro F-2008/81 .-Expediente de Seguros Constitución, S.A.-Depto. Legal-

Siniestro R-125/80 .-Expediente de Seguros Constitución, S.A.-Depto. Legal-

Siniestro DR/337/81 .-Expediente de Seguros Constitución, S.A.-Depto. Legal-

LEGISLACION:

Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos Código Civil

Código de Comercio

Código de Procedimientos Civiles

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares

Ley General de Instituciones de Seguros

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley Sobre el Contrato de Seguro